



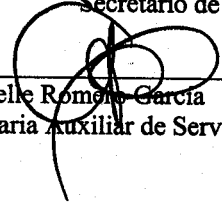
**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Acueductos y
Alcantarillados**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6685

Fecha Radicación: 2 de septiembre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA
Y ALCANTARILLADO**

19 DE JUNIO DE 2003

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

A tenor con las disposiciones de la Sección 4, sub-párrafos (j), (k) y (n) y la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Número 40 del 1^{ro} de mayo de 1945, según enmendada (22 L.P.R.A. 144 (j) y (k) y 159), se promulga el

**REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA
Y DE ALCANTARILLADOS**

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante la Resolución 1970 del 19 de junio de 2003. La promulgación de este Reglamento permite a la Autoridad cumplir y hacer cumplir los requisitos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las leyes federales, entre ellas la Ley Federal de Agua Limpia (33 U.S.C. §1251 et seq.) y el Reglamento General sobre Pretratamiento promulgado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), y la reglamentación federal contenida en el 40 CFR 403.

Este Reglamento deroga el Reglamento 512 del 20 de junio de 1958 y las siguientes enmiendas: Núm. 2213 del 30 de diciembre de 1976, Núm. 2488 del 19 de marzo de 1979, Núm. 2938 del 14 de diciembre de 1985, Núm. 3308 de noviembre de 1989 y Núm. 3786 del 7 de febrero de 1989.

19 de junio de 2003



**Juan Agosto Alicea
Presidente Ejecutivo**



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Acueductos y
Alcantarillados**

**REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA
Y ALCANTARILLADO**

19 DE JUNIO DE 2003

REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA Y DE ALCANTARILLADOS

Índice

	Página
Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES	I-1
Artículo	
1.01 Base legal	I-1
1.02 Exposición de motivos	I-1
1.03 Alcance	I-2
1.04 Definiciones	1-3
AAA	1-3
Abonado	1-3
Acarreador de Desperdicios a Granel	1-3
Aceite y Grasa (Animal y Vegetal)	1-3
Aceite y grasa (A base de Hidrocarburos)	1-3
Acometida de Acueducto	1-3
Acometida de Alcantarillado	1-3
Acometida Clandestina	1-3
Agua de Enfriamiento Sin Contacto	1-3
Aguas Residuales	1-3
Aguas Residuales de Procesos	1-4
Alcantarillado	1-4
Alteración (<i>upset</i>)	1-4
Auto-monitorización	1-4
Autoridad Reguladora	1-4
Autoridad o Autoridad de Control	1-4
Autorización de Descarga	1-4
°C	I-4
Cadena de Custodia	1-4
Cargo	1-5
Código	1-5
Código Industrial Estándar (SIC)	1-5
Concentración	1-5
Consumo	1-5
Contaminante Tóxico	1-5
Contaminantes	1-5
Contaminantes de Prioridad de la EPA	1-6
Contrastación	1-6
Control de Calidad/Garantía de Calidad (QC/QA)	I-6
Corrosiva	1-6
Cuenta	1-6

Cuerpo de Agua Receptor	I-6
Daño Severo a la Propiedad	I-6
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	I-6
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	I-7
Derivación	I-7
Descarga	I-7
Descarga Accidental	I-7
Descarga Ilegal	I-7
Descarga de Impacto	I-7
Descarga Doméstica	I-7
Descarga Indirecta	I-7
Descarga No-Doméstica	I-7
Desperdicio	I-8
Desperdicio Biomédico	I-8
Desperdicio Peligroso	I-8
Desvío	I-8
Edificio Accesorio	I-8
Edificio de Apartamentos	I-8
Edificios en Condominios	I-8
Efluente	I-8
El Público	I-8
Embalse	I-8
EPA	I-8
Escorrentía Pluvial	I-9
Examinador	I-9
°F	I-9
<i>Federal Register</i>	I-9
Flujo	I-9
Fórmula para Caudales Combinados	I-9
Fuente de Abasto de Agua	I-9
Fuente Existente	I-9
Fuente Nueva	I-9
Informe de Auto-Monitorización (IAM)	I-11
Informe Básico de Monitorización (BMR)	I-11
Ingeniero Profesional Licenciado	I-11
Instalaciones Interiores	I-11
Instalación de Monitorización	I-11
Instalación de Pretratamiento	I-11
Interferencia	I-11
JCA	I-12
Ley	I-12
Ley Número 170	I-12
Límite Basado en la Concentración	I-12
Límites Locales	I-12
Límite Neto	I-12

Lodos Sanitarios	I-12
Llave de Paso	1-13
Manifiesto	1-13
Materia Orgánica	I-13
Metro o Contador	1-13
Muestra Compuesta	1-13
Muestra Fortuita	I-13
Niple	1-13
Norma Nacional Categórica de Pretratamiento	1-13
Norma de Pretratamiento	1-14
Normas de Calidad de Agua	1-14
<i>NPDES</i>	1-14
Operaciones de Tratamiento	1-14
O&M	1-14
Operaciones Públicas de Tratamiento (OPT)	1-14
Paso de Contaminantes Sin Tratar	1-14
Permiso de Conexión	1-15
Permiso de Descarga	1-15
Plan de Control de Descargas de Impacto	1-15
Plan de Cumplimiento	1-15
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)	1-15
Persona	1-15
pH	1-15
Presidente Ejecutivo	I-15
Pretratamiento	1-15
Registro de Limpieza	1-16
Reglamento	1-16
Remoción	1-16
Representante de la Autoridad	1-16
Representante Autorizado	1-16
Requisitos de Pretratamiento	1-17
Salidero	1-17
Salidero Oculto	1-17
Servicio Combinado de Acueductos	1-17
Servicio de Acueducto	1-17
Sistema de Acueducto	1-18
Servicio de Alcantarillado	1-17
Sistema de Alcantarillado	1-18
Sistema de Tratamiento Primario	1-18
Sistema de Tratamiento Secundario	1-18
Sistemas Sépticos	1-18
Sólidos Disueltos	I-19
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	1-19
Tributario	I-19
Usuario Significativo	1-20
U.S.C.	1-20

	Usuario	1-20
	Usuario Categórico	1-20
	Usuario de Descarga a Granel	1-20
	Usuario Existente	1-20
	Usuario No Significativo	1-20
1.05	Protección de las fuentes de abasto de agua	I-20
1.06	Disposiciones adicionales para salvaguardar la salud pública	I-20
1.07	Suministro de servicio de alcantarillado	I-21
	A. A quién se suministrará el servicio de alcantarillado	
	B. Acometidas de alcantarillado	
1.08	Regularidad de los servicios de la Autoridad	I-21
1.09	Operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado – Prohibición de interferir con dichos sistemas	
1.10	Enmiendas a este Reglamento	I-22
1.11	Aviso público sobre enmiendas al Reglamento de Pretratamiento	I-22
1.12	Procedimientos judiciales	I-23
1.13	Citas	I-23

Capítulo II - REQUISITOS GENERALES DE PRETRATAMIENTO

Artículo

2.01	Aplicabilidad	II-1
2.02	Prevención de la contaminación y conservación de agua	II-1
2.03	Instalaciones de Pretratamiento	II-2
	A. General	
	B. Instalaciones especiales para usuarios que descargan aguas residuales que contiene manteca, grasas animales o vegetales, aceites, grasas, arena o sustancias similares	
	C. Programa de operación y mantenimiento	
2.04	Prohibición de descarga	II-4
	A. Obligación de obtener un permiso o autorización	
	B. Prohibiciones generales de descarga	
2.05	Límites locales	II-7
	A. Límites locales de aplicación general	
	B. Límites locales específicos	
	C. Límites adicionales o más estrictos	
	D. Límites menos estrictos	
	E. Notificación sobre la implantación de límites locales	
2.06	Descargas de impacto	II-10
	A. Prevención de descargas de impacto	
	B. Revisión bienal para determinar de la necesidad de un Plan de Control de Impactos	
2.07	Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento	11-12

	A. Incorporación por referencia de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento	
	B. Créditos por remoción	
	C. Modificación de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento para factores fundamentalmente diferentes	II-15
	D. Prohibición de la dilución como sustituto del tratamiento	
2.08	Descargas a granel	II-15
2.09	Publicación de los nombres de usuarios en incumplimiento significativo	
2.10	Cargos por servicio de alcantarillado	II-16
	A. Usuarios no significativos	
	B. Usuarios significativos y usuarios de descarga a granel	
	C. Sistemas alternos de cargos	
	D. Cambios en los promedios de flujo, DBO o SST	
	E. Objeción a los cargos por servicios	
2.11	Modificación de las normas para obtener un ajuste neto/bruto	II-19

Capítulo III - PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo

3.01	Aplicabilidad	III- 1
3.02	Violaciones	III- 1
3.03	Quién solicita y cuándo	III- 1
	A. En general	
	B. Permiso de conexión	
	C. Autorización de descarga	
	D. Permiso de descarga (Excepto acarreadores de desperdicios)	
	E. Permiso de descarga para acarreadores de desperdicios a granel	
	F. Relevo del período de espera para radicar	
3.04	Contenido de las solicitudes	III-3
	A. Autorizaciones de descarga	
	B. Solicitud de permiso para usuarios que no descargan a granel	
	C. Solicitud de permiso para usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos	
	D. Solicitud de permiso para acarreadores de desperdicios a granel	
3.05	Decisiones sobre permisos o autorizaciones de descarga	III-6
	A. Revisión para corroborar que la solicitud está completa para fines administrativos	
	B. Decisión de emitir o denegar un permiso o autorización de descarga	

3.06	Condiciones para obtener un permiso o autorización de descarga	III-7
3.07	Apelaciones de las decisiones sobre permisos o autorizaciones de descarga	III-9
3.08	Modificaciones al permiso o autorización	III-10
3.09	Traspaso de permisos o autorizaciones	III-12
3.10	Vigencia del permiso o autorización	III-13
3.11	Plan de cumplimiento	III-13
3.12	Denegación del permiso de descarga	III-14

Capítulo IV - REQUISITOS DE MONITORIZACIÓN E INFORMES

Artículo

4.01	Aplicabilidad	IV-1
4.02	Obligación de suministrar información	IV-1
4.03	Requisitos de muestreo y análisis	IV-1
	A. Procedimientos de muestreo y análisis	
	B. Certificación de datos	
	C. Prácticas de garantía de calidad y control de calidad (QA/QC)	
4.04	Signatarios y certificación de la solicitud	IV-3
4.05	Informes básicos de monitorización	IV-4
	A. Usuarios categóricos existentes	
	B. Usuarios categóricos nuevos	
	C. Contenido	
4.06	Informe de progreso para el cumplimiento con la fecha límite de las Normas Categóricas de Pretratamiento	IV-6
4.07	Informes periódicos de cumplimiento	IV-7
4.08	Auto-monitorización	IV-8
4.09	Notificación de incumplimiento que amenaza la salud, la seguridad y el ambiente	IV-8
4.10	Notificación de problemas potenciales	IV-8
4.11	Notificación de incumplimiento con los límites categóricos	IV-9
4.12	Notificación de incumplimiento en los Informes de Auto-monitorización	IV-9
4.13	Notificación de cambio de condiciones	IV-9
4.14	Notificación de descarga de desperdicios peligrosos	IV-9
4.15	Notificación sobre Violaciones/Muestreo repetido e informes	IV-11
4.16	Requisitos para el registro de información	IV-11
	A. Récor ds de muestreo y análisis	
	B. Conservación de récor ds	
4.17	Instalaciones de monitorización	IV-12
4.18	Inspección y muestreo	IV-13
4.19	Orden de allanamiento	IV-14

Capítulo V – ACCIONES PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO

Artículo

5.01	Aplicabilidad	V-1
5.02	Obligación de cumplir	V-1
5.03	Notificación de incumplimiento	V-1
5.04	Órdenes Administrativas	V-2
5.05	Órdenes de Cumplimiento	V-3
5.06	Órdenes por Consentimiento	V-3
5.07	Órdenes de Cese y Desista	V-4
5.08	Órdenes para Mostrar Causa	V-4
5.09	Suspensiones de emergencia	V-5
5.10	Terminación del permiso o autorización	V-5
5.11	Imposición de penalidades administrativas	V-6
5.12	Acciones civiles	V-7
5.13	Acciones criminales	V-8
5.14	Reembolso por gastos	V-8
5.15	Compensación por daños	V-8
5.16	Defensas afirmativas en caso de descargas en incumplimiento	V-9
	A. Alteraciones (<i>Upset</i>)	
	B. Desvíos al tratamiento	
	C. Descargas prohibidas	
5.17	Remedios no excluyentes	V-12

Capítulo VI – RELACIONES COMERCIALES DE LA AUTORIDAD

Artículo

6.01	Aplicabilidad	VI-1
6.02	Cargos por los servicios prestados por la Autoridad	VI-1
6.03	Solicitudes de servicio	VI-1
6.04	Fianzas o depósitos	VI-1
6.05	Pagos, suspensiones y restablecimiento del servicio	VI-2
6.06	Cargos por servicio de acueducto y/o alcantarillado cuando no es posible la lectura del contador/metro	VI-2
6.07	Responsabilidad de los usuarios abonados	VI-3
6.08	Responsabilidad de los usuarios no abonados	VI-3
6.09	Negativa a prestar servicio	VI-3
6.10	Traspaso de deudas a cuentas activas	VI-3
6.11	Tomas y/o descargas clandestinas	VI-4
6.12	Legalización de las tomas y/o descargas clandestinas	VI-4
6.13	Suministro de contadores/metros por la Autoridad	VI-4
6.14	Responsabilidad de los abonados o usuarios	

	con respecto a la propiedad de la Autoridad	VI-4
6.15	Manipulación de los contadores/metros de agua	VI-4
6.16	Obstrucciones sobre los contadores/metros de agua	VI-5
6.17	Destrucción de los contadores/metros de agua y/o accesorios	VI-5
6.18	Reubicación de un contador/metro dañado	VI-5
6.19	Contrastación contadores/metros por la Autoridad	VI-5
6.20	Contrastación de contadores/metros a solicitud del abonado o del usuario	VI-6
6.21	Ajustes en caso de contadores/metros defectuosos	VI-6
6.22	Ajustes por deficiencias en el servicio de acueducto	VI-6
6.23	Inspección de instalaciones interiores	VI-6
6.24	Ajustes en caso de salideros ocultos	VI-7
6.25	Servicio diversificado de acueducto	VI-7
6.26	Ajustes en los cargos del agua consumida para combatir incendios	VI-7
6.27	Extensión del contrato de servicio de acueducto para incluir el servicio de alcantarillado	VI-7
6.28	Facturación del servicio de alcantarillado	VI-7
6.29	Ajustes por el servicio de alcantarillado	VI-8

Capítulo VII – SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo

7.01	Aplicabilidad	VII-1
7.02	Quién puede recibir servicio de acueducto	VII-1
7.03	Derechos y obligaciones relacionados con el servicio de acueducto provisto	VII-1
7.04	Presión de agua a la que se proveerá el servicio de acueducto	VII-1
7.05	Servicio de toma de agua – Propiedad, mantenimiento y diámetro	VII-1
7.06	Derivaciones de servicio	VII-2
7.07	Servicios múltiples	VII-2
7.08	Conexión de bombas	VII-2
7.09	Conexión de sistemas independientes de agua	VII-2
7.10	Utilización del servicio de acueducto – Cese de los servicios	VII-2
7.11	Manejo de bocas de incendio públicas – Restricción de uso para otros propósitos	VII-2
7.12	Servicio de acueducto para combatir incendios en sistemas privados	VII-3
7.13	Pago por el uso no autorizado de los servicios para la protección contra incendios	VII-3
7.14	Desperdicio de agua	VII-3
7.15	Prohibiciones sobre el uso de fuentes públicas	VII-3

Capítulo VIII - DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo

8.01	Aplicabilidad	VIII-1
8.02	Cargos	VIII-1
8.03	Penalidades criminales	VIII-1
8.04	Ubicación de tanques y pozos sépticos	VIII-2
8.05	Prohibiciones a empleados	VIII-2
8.06	Prohibiciones adicionales	VIII-2
8.07	Visitas a las instalaciones de la Autoridad	VIII-2
8.08	Disposiciones coexistentes o contradictorias	VIII-2
8.09	Estorbo público	VIII-3
8.10	Disposiciones vigentes –derogadas	VIII-3
8.11	Separabilidad	VIII-3
8.12	Discrepancias entre la versión en inglés y la versión en español	VIII-3
8.13	Vigencia	VIII-3

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01 – BASE LEGAL

Este Reglamento, promulgado en cumplimiento de, y de conformidad con, la Sección 4, subpárrafos (j), (k) y (n) y la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Número 40 del 1^o de mayo de 1945, según enmendada (22 L.P.R.A. 144 (j) y (k) y 159), tendrá fuerza de ley. La promulgación de este Reglamento permite, además, a la Autoridad cumplir y hacer cumplir los requisitos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes federales, incluidas la Ley Federal de Agua Limpia (33 U.S.C. §1251 et seq.) y el Reglamento General sobre Pretratamiento promulgado por la EPA al amparo de 40 CFR 403.

ARTÍCULO 1.02 – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento tiene como propósito cumplir con las disposiciones de la Ley de Acueductos y Alcantarillados, que exige su promulgación (véase Base Legal, Artículo 1.01); facilitar, de manera ordenada, la prestación de los servicios públicos, para los cuales se creó la Autoridad; proteger las fuentes de abasto de agua; las operaciones de tratamiento de aguas usadas; los sistemas de agua potable; salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones de los abonados y usuarios, del público y de la Autoridad.

El propósito de la promulgación de este Reglamento es que el mismo sea administrado en un espíritu de cooperación con el público, los abonados y los usuarios sin dejar de requerir el cumplimiento del mismo y en cooperación y cumplimiento de los requisitos legales de otras agencias concernidas, federales y locales.

Este Reglamento establece los requisitos aplicables a todos los usuarios que descargan desperdicios en los sistemas de tratamiento de la Autoridad, incluidas pero sin limitarse a, las prohibiciones y limitaciones de descargas, procedimientos de concesión de permisos, requisitos de muestreo y monitorización y un sistema de cargos por el uso de los sistemas de tratamiento.

Los objetivos de este Reglamento son además:

1. Evitar la introducción de contaminantes en las operaciones de tratamiento que puedan dañar sus operaciones o interferir con éstas, incluido interferir con las operaciones de tratamiento en cuanto al uso o la disposición de los lodos sanitarios.
2. Evitar la introducción de contaminantes en las operaciones de tratamiento que

puedan pasar, sin tratamiento adecuado, a las aguas receptoras, ocasionando una violación del permiso del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes (NPDES, por sus siglas en inglés) o de las Normas de Calidad de Agua del sistema de tratamiento, o que de otra forma sea incompatible con las operaciones de tratamiento.

3. Proteger tanto al público general como al personal de la Autoridad que pueda ser afectado por las aguas residuales y el lodo sanitario en el curso de su empleo.
4. Evitar la contaminación por lodo sanitario y mejorar las oportunidades de reciclar y re-usar las aguas residuales y los lodos sanitarios de la operación de tratamiento.
5. Establecer el cargo para la distribución equitativa del costo de operación, mantenimiento y mejoramiento de las operaciones de tratamiento; y
6. Permitir a la Autoridad cumplir con las condiciones de sus permisos de NPDES, los requisitos relacionados con el uso y disposición del lodo sanitario y con cualquier otra ley, federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la que estén sujetos las operaciones de tratamiento.

ARTÍCULO 1.03 – ALCANCE

El Reglamento aquí contenido establece los requisitos para proteger los abastos de agua, las operaciones de tratamiento de aguas usadas y el sistema de agua potable; salvaguardar la salud pública y utilizar los servicios de acueductos y alcantarillados.

Este Reglamento tomará precedencia sobre todos los demás reglamentos promulgados por la Autoridad relacionados con el uso del servicio de acueductos y alcantarillados. Salvo cuando se disponga otra cosa en este Reglamento, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad o un oficial designado administrará, implantará y hará cumplir las disposiciones de este Reglamento. Los derechos que se reserva la Autoridad en virtud de este Reglamento son inequívocos y perpetuos hasta que sean modificados, suspendidos o renunciados por la Autoridad o por una autoridad superior.

De conformidad con las disposiciones aquí establecidas, la Autoridad se reserva el derecho de desarrollar requisitos más estrictos en cualquier momento cuando, en la opinión del Presidente Ejecutivo de la Autoridad o de su representante autorizado, dicha acción sea necesaria para proteger los abastos de agua, la salud pública, el sistema de acueductos o alcantarillados, las operaciones de tratamiento, el cuerpo de agua receptor o para garantizar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las leyes y/o los reglamentos Federales o del Estado Libre Asociado.

1.04 – DEFINICIONES

A menos que se disponga de otro modo, los siguientes términos y frases, según utilizadas en este Reglamento, tendrán los siguientes significados:

AAA – Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Abonado – Cualquier persona que tenga una cuenta registrada a su nombre con la Autoridad en relación con los servicios que ésta presta.

Acarreador de Desperdicios a granel – Cualquier persona que transporta y descarga aguas residuales en una operación de tratamiento por otro medio que no sea tuberías.

Aceite y Grasa (Animal y Vegetal) – Aceite y grasa de origen animal y vegetal.

Aceite y Grasa (A base de hidrocarburos) – Aceite y grasa, como petróleo y aceite mineral, medidos de conformidad con los métodos aprobados establecidos en 40 CFR 136 o cualquier otro método aplicable según especificado por la Autoridad.

Acometida de Acueducto – Conexión desde la línea matriz a la caja del contador de agua; o a falta de éste, hasta el punto en que ésta penetra en la propiedad particular.

Acometida de Alcantarillado – La conexión desde la propiedad del abonado hasta la colectora.

Acometida Clandestina – La conexión no autorizada a las operaciones de tratamiento de la Autoridad. Este término incluye, además, la reconexión no autorizada de un servicio suspendido o discontinuado.

Agua de Enfriamiento Sin Contacto – Agua usada para enfriamiento que no entra en contacto directo con ninguna materia prima, producto intermedio, producto de desperdicio o producto terminado.

Aguas Residuales – Cualquier líquido y desperdicio llevado por el agua desde residencias, edificios comerciales, instalaciones industriales y de manufactura e

instituciones, ya sea tratado o sin tratar, que sea descargado en la operación de tratamiento.

Aguas Residuales de Procesos - Cualquier agua que, durante la manufactura o procesamiento, entra en contacto directo o es resultado de la producción o uso de cualquier materia prima, producto intermedio, producto terminado, producto secundario o desperdicio.

Alcantarillado - Una tubería o conducto utilizado para recolectar y/o hacer acopio de aguas residuales.

Alteración (*Upset*) - Un incidente extraordinario en el cual se incurre en un incumplimiento no intencional y temporal de las normas categóricas de pretratamiento debido a factores que están razonablemente fuera del control del usuario. Una alteración no incluye el incumplimiento en la medida en que éste sea ocasionado por error operacional, instalaciones de tratamiento diseñadas inadecuadamente, instalaciones de tratamiento poco adecuadas, falta de mantenimiento preventivo u operación descuidada o inapropiada.

Auto-monitorización - El muestreo y análisis que un usuario realiza para demostrar que cumple con un límite de descarga u otro requisito de reglamentación.

Autoridad Reguladora - El Administrador Regional para la Región II de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés); a menos que la EPA delegue en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la autoridad para administrar el programa de pretratamiento al amparo de las Secciones 307 y 402 de la Ley.

Autoridad o Autoridad de Control - La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA).

Autorización de Descarga - Un documento oficial emitido por la Autoridad a favor de un usuario no significativo autorizando una descarga no incluida en un permiso de descarga.

° C - Grados Centígrados (Celsius).

Cadena de Custodia - El récord escrito de los datos relacionados con la recolección, transportación, almacenamiento, y análisis de agua y/o aguas usadas, incluyendo

pero no limitándose a la identificación de las personas que manejan las muestras, las fechas, horas y procedimientos seguidos.

Cargo – La cantidad que se factura al abonado por el servicio prestado de acueducto y/o alcantarillado de acuerdo con las tarifas vigentes.

Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations (40 CFR)) – La codificación de los reglamentos generales y permanentes publicados en el *Federal Register* por las agencias y los departamentos ejecutivos del Gobierno de los Estados Unidos, de los cuales el Título 40 contiene los reglamentos ambientales promulgados por la EPA.

Código Industrial Estándar (SIC, por sus siglas en inglés) - Una clasificación a tenor con el Manual de Clasificación Industrial Estándar, publicado por la Oficina Ejecutiva del Presidente, Oficina de Gerencia y Presupuesto (1972), y las enmiendas a éste.

Concentración – La cantidad específica de la materia contenida en una mezcla, inclusive en solución o en suspensión, expresada en peso por unidad de volumen, en volumen por unidad de volumen o en peso por unidad de peso; por ejemplo, miligramos por litro (mg/L), mililitros por litro (ml/L) o miligramos por kilogramo (mg/kg), respectivamente.

Consumo – El volumen de agua que se suministra a un abonado.

Contador Adelantado – El contador que registra agua en exceso del consumo correcto.

Contaminante Tóxico - Los contaminantes, o combinaciones de contaminantes, incluidos los agentes patógenos que, después de ser descargados y una vez ocurrida la exposición a éstos o la ingestión, inhalación o asimilación de éstos por parte de cualquier organismo, ya sea directamente del ambiente o indirectamente por ingestión a través de la cadena alimentaria, causan muerte, enfermedad, anomalías del comportamiento, cáncer, mutaciones genéticas, mal funcionamiento fisiológico (incluido mal funcionamiento reproductivo) o deformaciones físicas en dichos organismos y sus crías. Los contaminantes tóxicos incluyen, pero no se limitan a, cualquier contaminante identificado a tenor con la Sección 307 (a) (1) de la Ley.

Contaminantes – Cualquier desperdicio de dragado, desperdicio sólido, residuo de incineración, aguas de retrolavado de filtros, aguas residuales, basura, lodo

sanitario, municiones, desperdicios biomédicos, desperdicios químicos, materiales biológicos, materiales radiactivos (con excepción de los reglamentados por la Ley de Energía Atómica de 1954, según enmendada), calor, chatarra o equipo descartado, rocas, arena, tierra del subsuelo, desperdicios industriales, municipales y agrícolas, y ciertas características del agua residual (por ej., pH, sólidos suspendidos totales (SST), turbidez, color, DBO, DQO, toxicidad u olor) descargada en una operación de tratamiento.

Contaminantes de Prioridad de la EPA – Los contaminantes tóxicos designados por el Administrador de la EPA, a tenor con la Sección 307(a)(1) de la Ley según enmendada.

Contrastación – El procedimiento para probar la exactitud de un contador.

Control de Calidad/Garantía de Calidad (QC/QA, por sus siglas en inglés) – Verificaciones administrativas o de manejo de los procedimientos y prácticas utilizadas durante el muestro y análisis para garantizar la exactitud, precisión, reproducibilidad y representatividad de los datos informados.

Corrosiva – La sustancia que, por acción química o electroquímica, puede causar o causar daños, deterioro o destrucción de las instalaciones de tratamiento o de acopio de aguas residuales.

Cuenta – Récord individual que mantiene la Autoridad por los servicios prestados a los abonados.

Cuerpo de Agua Receptor – Las aguas costaneras y superficiales, según definidas por la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

Daño Severo a la Propiedad – Con respecto a un desvío, el daño físico sustancial a la propiedad, el daño a las instalaciones de pretratamiento que ocasiona que queden inoperantes o la pérdida sustancial y permanente de recursos naturales que razonablemente se puede esperar que ocurra en ausencia de un desvío. Daño severo a la propiedad no significa pérdida económica ocasionada por demoras en la producción.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)– La cantidad de oxígeno utilizada en la oxidación bioquímica de la materia orgánica (durante cinco (5) días a 20° C expresados como mg/L), según determinado de conformidad con el 40 CFR 136.

Demanda Química de Oxígeno (DQO) – La medida de oxígeno equivalente a la porción de materia orgánica susceptible a oxidación mediante un agente químico oxidante fuerte, según determinado, de conformidad con el 40 CFR 136.

Derivación – La extensión o ramificación de las tuberías de agua.

Descarga – La introducción de contaminantes en una operación de tratamiento sea cual fuere la fuente.

Descarga Accidental – Un incidente extraordinario en el cual ha ocurrido un incumplimiento no intencional y temporal de las condiciones establecidas en los límites de descarga de este Reglamento.

Descarga Ilegal – Una descarga no autorizada a las operaciones de tratamiento de la Autoridad.

Descarga de Impacto – Cualquier descarga de naturaleza episódica, no rutinaria, incluida pero sin limitarse a, un derrame accidental o una descarga por tandas no acostumbrada, a un flujo o concentración que podría ocasionar una violación de los Artículos 2.04 y 2.05.

Descarga Doméstica – Una descarga de aguas residuales proveniente normalmente de aparatos sanitarios (tales como inodoros, duchas, fregaderos), y que no contienen descargas no-domésticas tales como, pero no limitadas a escurrimientos, utilidades y aguas de procesos.

Descarga Indirecta – La introducción de contaminantes o de desperdicios en las operaciones de tratamiento por cualquier fuente no doméstica de aguas residuales reglamentada por la Sección 307(b), (c) o (d) de la Ley.

Descarga No Doméstica – Una descarga proveniente de una fuente industrial, comercial, institucional o de la manufactura, que no es una descarga doméstica. Las aguas residuales que sean una mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas en el punto de descarga, quedarán reglamentadas como aguas residuales no domésticas.

Desperdicio – Cualquier sustancia sólida, líquida, semisólida o gaseosa, o cualquier combinación de dichas sustancias, que ya haya servido su propósito útil o que se haya desechado o se haya dispuesto de ésta.

Desperdicio Biomédico – Los desperdicios de aislamiento, agentes infecciosos, sangre humana y desechos de sangre, desperdicios patológicos, objetos filosos, partes del cuerpo, ropa de cama contaminada, desperdicios quirúrgicos, desperdicios de laboratorio que puedan estar contaminados, desperdicios de diálisis y desperdicios de embalsamamiento.

Desperdicio Peligroso – Desperdicio identificado como peligroso a tenor con el 40 CFR 261 o el Reglamento para el Control de Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, según enmendados, respectivamente.

Desvío – El desvío intencional de las aguas residuales de cualquier porción de la instalación de tratamiento de un usuario.

Edificio Accesorio – Cualquier edificio que depende de otro para su uso, y que está dentro de los límites de la misma propiedad.

Edificio de Apartamentos – Estructura de dos o más unidades, perteneciente a un mismo dueño, ya sea que esté destinada a vivienda, oficina, comercio o cualquier otro uso.

Edificios en Condominios – Cualquier estructura de dos o más unidades de vivienda, oficina, establecimientos comerciales o cualquier otro tipo de uso de conformidad con la Ley de Propiedad Horizontal o las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

Efluente – La descarga de aguas residuales a una operación de tratamiento.

El Público – Cualquier persona o personas con excepción de la Autoridad.

Embalse – Un cuerpo de agua creado o utilizado como abasto de agua. Este término incluirá además los terrenos adyacentes y las estructuras circundantes.

EPA – La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA) o, cuando sea apropiado, el Director Regional para el manejo de las aguas o cualquier funcionario debidamente autorizado por dicha agencia.

Escorrentía pluvial – Agua que después de caer como precipitación no se infiltra al terreno y fluye por éste fuera del área donde cayó.

Examinador – Un abogado nombrado por la Autoridad para presidir las Vistas Administrativas, al amparo del Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. La persona deberá estar admitida por el Tribunal Supremo al ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico y no será un empleado de la Autoridad.

° F - Grados Fahrenheit.

Federal Register – La publicación de la rama ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos.

Flujo – La medida volumétrica de agua, aguas residuales o cualquier otro caudal por unidad de tiempo.

Fórmula para Caudales Combinados – Las fórmulas contenidas en 40 CFR 403.6 (e) para calcular los límites alternos de concentración a fin de determinar si se cumple con las normas categóricas de pretratamiento o con este Reglamento.

Fuente de Abasto de Agua – Todo cuerpo de agua como manantiales, lechos de ríos, torrentes, arroyos, ríos, pozos profundos, pozos llanos, embalses, lagos, lagunas o cualquier otro cuerpo de agua natural o artificial de donde se suplen los acueductos de la Autoridad.

Fuente Existente – Con respecto a las Normas Categóricas Nacionales de Pretratamiento, cualquier fuente de descarga que no sea una fuente nueva según se define en el 40 CFR 401.11 (e).

Fuente Nueva – Con respecto a las Normas Categóricas Nacionales de Pretratamiento:

- (1) Cualquier edificio, estructura, o instalación, desde donde hay o puede haber descarga de contaminantes, cuya construcción haya comenzado después de la publicación de las normas de pretratamiento propuestas, de conformidad con la Sección 307 (c) de la Ley que será aplicable a dicha fuente si dichas normas se promulgan, en lo sucesivo, de conformidad con dicha sección, disponiéndose que:
 - (a) El edificio, estructura, o instalación se construye en un lugar en el que no hay ubicada otra fuente; o
 - (b) El edificio, estructura, o instalación reemplaza en su totalidad el equipo de proceso o de producción que ocasiona la descarga de contaminantes en una fuente existente; o
 - (c) La producción o los procesos de generación de aguas residuales del edificio, estructura, o instalación son sustancialmente independientes de una fuente existente presente en el mismo lugar. Para determinar si son sustancialmente independientes, deberían considerarse factores tales como en qué medida la nueva instalación está integrada con la planta existente y en qué medida la nueva instalación realiza el mismo tipo general de actividad que realiza la fuente existente.
- (2) La construcción en un lugar en el que está ubicada una fuente existente tiene como resultado una modificación y no la creación de una fuente nueva si la construcción no genera un edificio, estructura, o instalación nueva que satisfaga los criterios del párrafo (1)(b) o (c) anteriores, pero en cambio altera, reemplaza o amplía el equipo de proceso o de producción existente.
- (3) La construcción de una fuente nueva, según definida en este párrafo, habrá comenzado si el dueño u operador:
 - (a) Ha comenzado, o ha ocasionado que comience, como parte de un programa continuo de construcción en el lugar:
 - (i) cualquier colocación, ensamblaje o instalación de estructuras o equipo; o
 - (ii) trabajo significativo de preparación del lugar, incluidos despeje, excavación o remoción de edificios, estructuras o instalaciones existentes, necesario para la colocación, ensamblaje o instalación de las estructuras o equipo de una fuente nueva; o
 - (b) Ha asumido una obligación contractual vinculante para la compra de instalaciones o equipo con la intención de utilizarlos en sus operaciones dentro de un tiempo razonable. Las opciones de compra o los contratos que

pueden cancelarse o modificarse sin pérdida sustancial y los contratos para la realización de estudios de viabilidad, de ingeniería y de diseño no constituyen una obligación contractual a tenor con este párrafo.

Informe de Auto-monitorización (IAM) – Un informe que incluye los resultados del muestreo y análisis de las aguas residuales u otra información, y que es requerido por el permiso o la autorización sometida por el usuario ante la Autoridad en cumplimiento de un permiso o autorización u otro requisito de este Reglamento.

Informe Básico de Monitorización (BMR, por sus siglas en inglés) – Un informe requerido a un usuario categórico que provee la información de línea de base sobre el usuario y los contaminantes de sus descargas que están reglamentados por las normas categóricas de conformidad con el 40 CFR 403.12(b).

Ingeniero Profesional Licenciado (PE) – Un ingeniero licenciado por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según requerido por la ley.

Instalaciones Interiores – El conjunto completo de tuberías y/o accesorios localizado hasta la acometida.

Instalación de Monitorización – Un dispositivo o estructura apto y apropiado para la observación, el muestreo y/o la medición de flujo de una descarga a fin de determinar su cumplimiento de este Reglamento.

Instalación de Pretratamiento – Cualquier dispositivo o sistema utilizado para reducir la cantidad de contaminantes, eliminar contaminantes o alterar la naturaleza de las propiedades de los contaminantes en las aguas residuales antes, o en vez, de descargar, o de otro modo introducir, dichos contaminantes en las operaciones de tratamiento de la Autoridad.

Interferencia – Una descarga por un usuario, que de por sí o en conjunto con una descarga o descargas producidas por otras fuentes, inhibe o trastorna las operaciones de tratamiento, sus procesos u operaciones de tratamiento, el procesamiento de los lodos sanitarios, el uso o la disposición de los mismos, y que es causa de la violación de cualquier requisito del permiso NPDES extendido a las operaciones de tratamiento (incluido un aumento en la magnitud o duración de dicha violación) o de los requisitos relacionados con el uso o la disposición de los lodos sanitarios por las operaciones de tratamiento de conformidad con las

siguientes disposiciones estatutarias, reglamentos o permisos otorgados al amparo de éstas (o con reglamentos más restrictivos de Puerto Rico): Sección 405 de la Ley, según enmendada; la Ley sobre la Disposición de Desperdicios Sólidos (SWDA, por sus siglas en inglés), incluido el Título II, mejor conocido como la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, por sus siglas en inglés), según enmendada, e incluso los reglamentos emitidos en Puerto Rico que estén contenidos en cualquier Plan de Manejo de Lodos Sanitarios, preparado de conformidad con el Subtítulo D de RCRA, según enmendado; la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada; la Ley Federal para el Control de Sustancias Tóxicas, según enmendada, y la Ley Federal sobre la Protección, Investigación y Santuarios Marinos, según enmendada.

JCA – La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ley – Ley Federal Para el Control de la Contaminación de las Aguas, también conocida como la Ley de Agua Limpia (CWA, por sus siglas en inglés), según enmendada 33 U.S.C., §1251, et seq.

Ley Número 170 – La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Título 3 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.P.R.A.), Sección 2101, et seq.

Límite Basado en la Concentración – Un límite basado en la potencia relativa de un contaminante en un agua residual, expresada por lo general en mg/L.

Límites Locales – Los límites específicos de efluentes aplicables a los usuarios que realizan descargas no domésticas desarrollados para evitar paso de contaminantes sin tratar o interferencia y que son necesarios para garantizar el cumplimiento renovado y continuo con el permiso NPDES de la operación de tratamiento o con las prácticas sobre el uso y la disposición del lodo sanitario.

Límite Neto – El ajuste de una limitación o norma de un efluente al amparo de este Reglamento a fin de que refleje la presencia de un contaminante en el agua de la toma de un usuario.

Lodos Sanitarios - Cualquier sólido o semisólido residual generado como resultado del tratamiento del agua o del agua residual.

Llave de Paso – La válvula localizada justo antes del contador que interrumpe el flujo del agua en la tubería.

Manifiesto – Un documento requerido para un acarreador de desperdicios en el que se lleva cuenta de la fuente, transporte y la descarga desde su origen hasta una operación de tratamiento a tenor con este Reglamento.

Materia orgánica – Materia que contiene compuestos de carbono como hidrocarburos o sus derivados producidos por organismos vivientes, tanto plantas como animales, o producidos sintéticamente, y que tienen el potencial de degradar la calidad del agua.

Metro o Contador – Un dispositivo para medir y registrar pH, la temperatura, el consumo de agua, las aguas residuales u otros flujos.

Muestra Compuesta – Una muestra recolectada durante cierto período de tiempo, conformada mediante el muestreo continuo o la mezcla de muestra discretas. La muestra puede ser compuesta como una muestra compuesta en función de tiempo; puede ser compuesta de alícuotas de muestras discretas, ya sea recolectadas en un envase a intervalos constantes de tiempo que provean muestras representativas independientemente del flujo del caudal; o como una muestra compuesta proporcional al flujo: ya sea recolectada como un volumen constante de muestras a intervalos de tiempo proporcional al flujo del caudal, o recolectada aumentando el volumen de cada alícuota a medida que aumenta el flujo mientras se mantiene un intervalo de tiempo constante entre las alícuotas.

Muestra Fortuita – Una muestra discreta individual recolectada en menos de quince (15) minutos, sin considerar el flujo o el tiempo, de conformidad con el 40 CFR 136 y 40 CFR 403.

Niple – Un pedazo de tubo que se utiliza para conectar el contador con el resto de la línea privada del abonado.

Norma Nacional Categórica de Pretratamiento o Norma Categórica – Las normas que especifican las cantidades o las concentraciones de los contaminantes o las propiedades de los contaminantes que se permite descargar a los usuarios existentes o nuevos en subcategorías industriales específicas, promulgadas por la EPA como un Reglamento a tenor con el 40 CFR Capítulo I, Subparte N.

Norma de Pretratamiento – Cualquier reglamentación que incluya un límite de descarga promulgado por la EPA de conformidad con las Secciones 307(b) y (c) de la Ley que aplique a los usuarios. Este término incluye las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento y los límites de descargas prohibidas establecidos de conformidad con el 40 CFR 403.5.

Normas de Calidad de Agua – Las normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico o establecidas por la EPA en 40 CFR 131, según enmendado, aplicables a las aguas superficiales y costaneras en y alrededor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

NPDES – Siglas en inglés del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes. El sistema mediante el cual se expiden permisos de conformidad con la Sección 402 de la Ley para reglamentar las descargas en las aguas navegables desde las fuentes puntuales o precisadas de contaminación, incluidas las industrias y las operaciones públicas de tratamiento (OPT).

Operaciones de Tratamiento – Todas las plantas de tratamiento, sistemas de alcantarillado u otros controles y accesorios propiedad de la Autoridad, y operados o controlados por ésta, relacionados con la recolección, transportación, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, re-uso, disposición y manejo de las aguas residuales y de los residuos resultantes del tratamiento de dichas aguas residuales por parte de la Autoridad en un área de servicio existente o propuesta.

O&M – Operación y Mantenimiento.

Operaciones Públicas de Tratamiento (OPT) – Una operación de tratamiento, según definida en la Sección 212 de la Ley, propiedad de un Estado o Municipio (según definido en la Sección 502(4) de la Ley). Esta definición incluye cualquier dispositivo o sistema utilizado en la recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje y re-uso de aguas residuales o desperdicios industriales de naturaleza líquida y cualquier modo de acopio, alcantarillados, tuberías que llevan las aguas residuales hasta una planta de tratamiento.

Paso de Contaminantes sin Tratar – La descarga que sale de una operación de tratamiento a las aguas de los Estados Unidos en cantidades o concentraciones que, de por sí o en conjunto con una descarga o descargas de otras fuentes, ocasiona una violación de cualquier requisito del permiso NPDES de la operación de tratamiento (incluidos un aumento en la magnitud o la duración de la violación).

Permiso de Conexión – Un permiso requerido a todos los abonados antes de la conexión a los sistemas de de agua y/o de alcantarillado de la Autoridad.

Permiso de Descarga – Un permiso emitido por la Autoridad a usuarios significativos que descargan a granel desperdicios no domésticos, a acarreadores de desperdicios y a ciertos usuarios no significativos, que autoriza una descarga no doméstica en una operación de tratamiento.

Plan de Control de Descargas de Impacto (SCP, por sus siglas en inglés) – Un plan preparado por el usuario para minimizar las probabilidades de descargas de impacto y acelerar las actividades de control y limpieza en caso de que ocurran.

Plan de Cumplimiento – Un plan con su respectivo itinerario que detalla las medidas correctivas que tomará un usuario para conseguir que sus descargas de aguas residuales cumplan con el Reglamento de la Autoridad.

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) – Cualquier disposición de estructuras y dispositivos propiedad de la Autoridad, o que son operados o controlados por ésta, y que están diseñados para proveer tratamiento (incluido el reciclaje o re-uso) de aguas residuales.

Persona – Cualquier individuo, asociación, sociedad, compañía, firma, corporación, sociedad anónima, empresa conjunta, fideicomiso, sucesión, entidad gubernamental, municipio, comisión o cualquier otra entidad legal o sus representantes legales, agentes o cesionarios. Esta definición incluye todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, corporaciones públicas o cualquiera de sus subdivisiones.

pH – El recíproco del logaritmo de la concentración del ión de hidrógeno. Esta medida se utiliza para medir la acidez o la alcalinidad de una solución acuosa. La medida se expresa en Unidades Estándar (UE).

Presidente Ejecutivo – El ejecutivo principal de la Autoridad o su representante designado.

Pretratamiento – Reducción de la cantidad de contaminantes, la eliminación de contaminantes o la alteración de la naturaleza de las propiedades de los

contaminantes en las aguas residuales antes, o en vez, de descargar o de otro modo introducir dichos contaminantes en una operación de tratamiento. La reducción o alteración puede obtenerse mediante procesos físicos, químicos o biológicos o mediante cambios en los procesos o por otros medios, excepto la dilución, según se prohíbe en este Reglamento. La tecnología apropiada de pretratamiento incluye equipo de control, como tanques o instalaciones de igualación, para la protección contra descargas de impacto que puedan interferir, o de otro modo ser incompatibles, con las operaciones de tratamiento.

Registro de Limpieza – Una abertura para facilitar la limpieza de las acometidas de alcantarillado.

Reglamento - El Reglamento sobre los Servicios de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, incluidos pero sin limitarse a, sus apéndices, anejos y enmiendas a éste, y toda la reglamentación de la EPA y de la JCA adoptada por referencia en el mismo.

Remoción – La reducción de la cantidad de un contaminante en el efluente de la operación de tratamiento o la alteración de la naturaleza de un contaminante durante el tratamiento en la operación. La reducción o alteración puede obtenerse por medios físicos, químicos o biológicos y puede ser el resultado de las capacidades específicamente diseñadas de la operación de tratamiento o puede ser incidental a la operación del sistema de tratamiento. La remoción no se entenderá como la dilución de un contaminante en la operación de tratamiento.

Representante de la Autoridad – Una persona debidamente autorizada por escrito de la Autoridad para actuar en su nombre.

Representante Autorizado –

(1) Si el usuario es una corporación:

- (a) El presidente, secretario, tesorero o un vicepresidente de la corporación a cargo de una función principal de la empresa, o cualquier otra persona que realice funciones similares de política o de toma de decisiones para la corporación; o
- (b) El gerente de una o más instalaciones de manufactura, producción u operación que emplee a más de doscientas cincuenta (250) personas o que tenga ventas o gastos brutos anuales que sobrepasen los veinticinco (25) millones de dólares (en dólares del segundo trimestre de 1980), si se le ha

asignado o delegado al gerente la autoridad para firmar documentos, de conformidad con los procedimientos corporativos.

- (2) Si el usuario es una sociedad o un negocio propio: un socio general o el dueño, respectivamente;
- (3) Si el usuario es una entidad del gobierno federal, del Estado Libre Asociado o del gobierno municipal: un director o el funcionario de mayor jerarquía nombrado o designado para fiscalizar la operación y el desempeño de las actividades de la entidad gubernamental, o la persona designada por éste.
- (4) Las personas descritas en los párrafos (1) al (3) anteriores, pueden designar a otro representante autorizado si la autorización se hace por escrito, si la autorización especifica la persona o el puesto responsable por la operación general de la instalación desde donde se origina la descarga o que tiene la responsabilidad general por los asuntos ambientales en la compañía y si la autorización escrita se somete ante la Autoridad.

Requisitos de Pretratamiento – Todos los requisitos sustantivos o de procedimiento, y las prohibiciones de descarga, normas categóricas de pretratamiento y los límites locales, establecidos en este Reglamento, impuestos a un usuario.

Salidero – Cualquier materia prima, producto, agua, aguas residuales o lodos sanitarios que escapa de una tubería o instalación.

Salidero Oculto – La salida indetectable de agua en tuberías subterráneas o de tuberías ubicadas bajo losas o empotradas en paredes.

Servicio Combinado de Acueductos – El uso del servicio de acueductos para fines domésticos y no domésticos en combinación.

Servicio de Acueducto – El agua suministrada a los usuarios.

Servicio de Alcantarillado – El servicio que se brinda a los usuarios por medio del sistema de alcantarillado.

Sistema de Acueducto – Instalaciones, operaciones de tratamiento de agua, tuberías y accesorios que funcionan como una unidad para proveer servicio de acueducto a una comunidad.

Sistema de Tratamiento Primario - Sistema de tratamiento de aguas residuales en el que sólo se obtiene la separación física o mecánica de los sólidos contenidos en los líquidos.

Sistema de Tratamiento Secundario – Un sistema de tratamiento en el cual, además de obtener la separación física y mecánica de los sólidos contenidos en los líquidos, se logra la degradación de la materia orgánica por medios biológicos.

Sistema de Alcantarillado – Todos los sistemas, instalaciones o propiedades, utilizadas o utilizables, o que tienen la capacidad, al presente, para poder usarse en un futuro en conexión con la recolección y el acopio de las aguas residuales, que son propiedad de la Autoridad, operados o controlados por ésta. El sistema de alcantarillado incluye estaciones de bombeo, líneas interceptoras, de recolección, laterales, de presión, colectoras y todos los accesorios y equipo necesarios, mejoras a cualesquiera de tales propiedades, construidas o adquiridas hasta el presente y que en el futuro se construyan o se adquieran, y todas las propiedades, derechos, servidumbres y franquicias relacionadas con dichas instalaciones y consideradas necesarias o convenientes por la Autoridad para la operación de dicho sistema.

Sistemas Sépticos - Instalaciones subterráneas para el tratamiento y disposición de aguas residuales mediante la sedimentación y la percolación al terreno. Dichos sistemas pueden incluir, pero no se limitan a:

- (1) Tanque Séptico – El tanque en el que se asientan y se descomponen las aguas residuales.
- (2) Pozo Filtrante o de Lixiviación – Una fosa o pozo de fondo abierto a través del cual se aplica el efluente al terreno mediante percolación después de asentado en un tanque séptico.
- (3) Pozo Séptico – Un pozo o fosa en la que se supone ocurra sedimentación y percolación en el mismo compartimiento. Este tipo de sistema no está recomendado en la mayoría de las aplicaciones.
- (4) Trincheras de Lixiviación – Área o conjunto de zanjas, a través de las cuales se aplican al terreno las aguas residuales después de asentadas en un tanque séptico. Esto se utiliza normalmente en vez de una fosa de lixiviación.

Sólidos Disueltos – La porción de sólidos que pasa a través de un filtro bajo las condiciones especificadas en el método analítico aplicable.

Sólidos Suspendidos Totales (SST) – El total de materia suspendida que flota en la superficie de, o que se encuentra suspendida en el agua, en las aguas residuales o en otros líquidos, y que es removible por filtración, según determinado de conformidad con el 40 CFR 136.

Tributario – Una corriente o río que desemboca en un río más grande o en un lago u otro cuerpo de agua.

Troncal Principal – La tubería principal que recoge las aguas usadas.

Usuario Significativo – Significará un usuario que descarga aguas residuales no doméstica que es:

- (1) Un usuario sujeto a una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento; o
- (2) Un usuario que:
 - (a) Descarga un promedio de 10,000 galones diarios o más de aguas residuales no domésticas (excluidas las aguas residuales sanitarias, las de enfriamiento sin contacto y las de purga de caldera); o
 - (b) Aporta un caudal no doméstico que constituye el cinco (5) por ciento o más de la capacidad hidráulica u orgánica en temporada seca de una planta de tratamiento en particular; o
 - (c) Es designado como usuario significativo por la Autoridad sobre la base de que la descarga del usuario tiene un potencial razonable para afectar adversamente las operaciones de tratamiento o de violar cualquier norma o requisito de pretratamiento.
- (3) Cuando se determina que un usuario que satisface los criterios contenidos en el párrafo (2) no tiene un potencial razonable para afectar adversamente la operación de tratamiento o de violar cualquier requisito de pretratamiento, la Autoridad puede determinar, en cualquier momento, por iniciativa propia o en respuesta a una petición recibida de un usuario, y de conformidad con los procedimientos descritos en 40 CFR 403.8 (f)(6), que dicho usuario no debe ser considerado un usuario significativo.

U.S.C. - *United States Code*.

Usuario – La persona que utiliza los servicios de acueducto y/o alcantarillado, ya sea o no dicha persona el abonado.

- (1) Usuario Abonado – La persona que utiliza los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a su nombre en la Autoridad.
- (2) Usuario No-Abonado – La persona que utiliza los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a nombre de otra persona.
- (3) Usuario Clandestino – La persona que utiliza el servicio de acueducto y/o alcantarillado sin las autorizaciones o permisos requeridos por este Reglamento.

Usuario Categórico – Un usuario sujeto a las normas categóricas de pretratamiento promulgadas por la EPA.

Usuario de Descarga a Granel – Un usuario que descarga en una operación de tratamiento por medio de un acarreador.

Usuario Existente – Un usuario que descarga en las operaciones de tratamiento de la Autoridad a la fecha de efectividad de este reglamento.

Usuario No Significativo – Un usuario que descarga desperdicios no domésticos y que no es un usuario significativo.

ARTÍCULO 1.05 - PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE ABASTO DE AGUA

Se prohíbe descargar o liberar en una fuente de abasto de agua o en sus tributarios, aguas residuales sin tratar, desperdicios y sustancias industriales, líquidos o cualquier materia u objetos que puedan contaminar las aguas y/o causar cualquier daño a sus plantas y equipo. Esta prohibición incluye arrojar o depositar en las riberas o a orillas de los abastos de agua o en cualquier registro de dichas aguas residuales, o cualquier sustancia, líquido, materia sólida u objeto. En general, está prohibido cualquier acto que pueda contaminar el agua de los acueductos de la Autoridad o impedir su eficacia.

ARTÍCULO 1.06 - DISPOSICIONES ADICIONALES PARA SALVAGUARDAR LA SALUD PÚBLICA

De la misma forma, está prohibido bañarse, nadar, lavar ropa, dar agua o bañar animales, escupir o lavar vehículos en los abastos de agua o utilizar los acueductos y las aguas de sus tributarios de forma tal que se comprometa la salud pública o se altere el estado físico, químico o bacteriológico de las aguas. Se prohíbe además orinar, defecar, arrojar o depositar orina, excremento o estiércol en los terrenos circundantes, en las riberas

de los tributarios, así como depositar melaza, cualquier desperdicio o basura, cuerpos de animales, desperdicios de mataderos, perreras o mercados de carne en donde los abastos de agua pudieran contaminarse, o cualquier desperdicio que contenga materia orgánica o productos químicos nocivos a la calidad de las aguas, tales como, pero sin limitarse a, detergentes y derivados de petróleo, etc.

La Autoridad puede ordenar la remoción o entierro de la materia prohibida y, si no es removida en un plazo de veinticuatro (24) horas, puede hacerlo a expensas del infractor.

ARTÍCULO 1.07 – SUMINISTRO DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

A. A quién se suministrará el servicio de alcantarillado

La Autoridad prestará servicios de alcantarillado a cualquier persona cuya propiedad tenga acceso a las troncales en uso y que haya cumplido con todos los requisitos establecidos. El dueño u operador de cualquier edificio o estructura adyacente a cualquier calle, avenida o vía pública que tenga un sistema de alcantarillado o que pueda tener acceso al mismo, se registrará como abonado sujeto a los términos y condiciones requeridos por la Autoridad. Dicha persona cesará de utilizar cualquier otro medio de disposición de aguas residuales, cuya descarga no está prohibida por este Reglamento, a menos que dicha persona sea dueña de un sistema independiente para tal disposición, y que esté construido y operado de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

B. Acometidas de Alcantarillado

Las instalaciones del servicio de alcantarillado que conectan el alcantarillado de la Autoridad con la instalación del abonado en la colindancia del mismo, quedará bajo el control exclusivo de la Autoridad y será propiedad de la Autoridad aunque el costo de dichas instalaciones pueda haber sido sufragado por el abonado.

La Autoridad será responsable del mantenimiento de las conexiones hasta el límite de la propiedad del abonado, excluyendo las instalaciones para uso exclusivo del abonado. El abonado será responsable del mantenimiento de todas las instalaciones dentro de los límites de su propiedad o de las que sean para su uso exclusivo.

ARTÍCULO 1.08 – REGULARIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA AUTORIDAD

La Autoridad brindará servicios de acueducto y alcantarillado de la forma más regular y continua posible, pero puede interrumpir los mismos por razón de circunstancias especiales, tales como, pero sin limitarse a, una disminución en el volumen de agua, reparaciones y mejoras a los sistemas en operación. Sin embargo, la Autoridad se reserva el derecho de interrumpir dichos servicios sin notificación previa, para reparaciones de emergencia y para evitar daños a su propiedad en caso de huelgas, órdenes de autoridades

competentes o por causas accidentales o de fuerza mayor, enemigos públicos o cuando haya situaciones peligrosas que amenazan la vida, la salud y la propiedad de la ciudadanía. Dichas interrupciones no constituirán un incumplimiento de contrato por parte de la Autoridad y, ni la Autoridad ni sus empleados serán considerados responsables por las interrupciones del servicio debido a dichas causas. No obstante, la Autoridad utilizará los medios razonables para reestablecer los servicios tan pronto como sea posible. Cuando sea posible, la Autoridad informará al público sobre cualquier interrupción necesaria de los servicios.

ARTÍCULO 1.09 - OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – PROHIBICIÓN DE INTERFERIR CON DICHOS SISTEMAS

Únicamente los empleados y los agentes debidamente autorizados de la Autoridad o una persona contratada por la Autoridad al amparo de un contrato de operación y mantenimiento operará los sistemas de acueductos y alcantarillados de este organismo e instalará las conexiones y realizará otros trabajos en dichos sistemas. Está prohibido a cualquier persona no autorizada realizar dichos actos para manipular, alterar, obstruir, dañar, mutilar, destruir o interferir con cualquier instalación o cualquier parte de dichos sistemas.

ARTÍCULO 1.10 – ENMIENDAS A ESTE REGLAMENTO

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se interpretará como una restricción a la facultad de la Junta de Gobierno de la Autoridad para enmendar e imponer otros términos y condiciones de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y según se establece en 40 CFR 403.18.

Para enmendar este Reglamento, la Autoridad celebrará una vista pública y cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 170.

ARTÍCULO 1.11 – AVISO PÚBLICO SOBRE ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PRETRATAMIENTO

Se publicará un aviso público por lo menos una vez en los dos periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El aviso incluirá: la fecha, hora, lugar y naturaleza de la vista requerida que la Autoridad celebrará para enmendar este Reglamento. El aviso se publicará con treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la vista y cumplirá con las normas de publicación establecidas en la Ley 170.

ARTÍCULO 1.12 – PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

La Autoridad puede solicitar un procedimiento de interdicto y cualquier otro remedio legal, conforme a la ley, para hacer valer los requisitos contenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 1.13 - CITAS

A menos que se declare específicamente, todas las citas contenidas en este documento harán referencia a este Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES DE PRETRATAMIENTO

ARTÍCULO 2.01 – APLICABILIDAD

El Artículo 2.04 es aplicable a todos los usuarios. Todos los demás artículos de este capítulo son aplicables únicamente a los usuarios que descargan aguas residuales no domésticas en las instalaciones de tratamiento de la Autoridad.

Cuando haya requisitos de pretratamiento coexistentes aplicables a un usuario en los Artículos 2.04, 2.05 y 2.07, aplicará el requisito más estricto.

ARTÍCULO 2.02 – PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y CONSERVACIÓN DE AGUA

Para lograr los siguientes objetivos de prevención de contaminación y conservación de agua, la Autoridad puede establecer requisitos específicos para un usuario a fin de:

1. Cumplir con las normas de calidad ambiental federales y de Puerto Rico, incluidos los requisitos de disposición de lodo sanitario, los requisitos de emisión al aire y los requisitos NPDES sobre descargas de aguas residuales;
2. Reducir la transferencia de contaminantes que afluyen de un medio ambiental a otro;
3. Aumentar la seguridad de los trabajadores de una operación pública de tratamiento (OPT) y reducir los riesgos del sistema de recolección que provienen de la presencia de gases tóxicos o peligrosos;
4. Reducir los casos de paso de contaminantes sin tratar e interferencia;
5. Reducir los costos de manejo de los lodos sanitarios;
6. Reducir las decargas de impacto de los usuarios;
7. Conservar el flujo y las asignaciones de contaminantes a fin de satisfacer la demanda de servicio de alcantarillado; y
8. Conservar las fuentes de abasto de agua.

Los requisitos para los usuarios pueden incluir, pero no se limitan a, requisitos específicos de un permiso o autorización de descarga y la implantación de un plan de prevención de contaminación o de conservación de agua.

ARTÍCULO 2.03 – INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

A. General

Todo usuario cumplirá con todos los Requisitos de Pretratamiento aplicables. Cualquier usuario al que se le requiera someter las aguas residuales a pretratamiento para llevarlas a niveles que cumplan con dichos requisitos de pretratamiento proveerá, operará y dará mantenimiento a una instalación de tratamiento, a expensas suyas. Los planos que describen dichas instalaciones y procedimientos operacionales se someterán ante la Autoridad para revisión. La revisión de dichos planos y procedimientos operacionales no relevará, de forma alguna, al usuario de la responsabilidad de modificar dichas instalaciones como sea necesario para producir una descarga aceptable a la Autoridad a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

B. Instalaciones especiales para usuarios que descargan manteca, grasas animales o vegetales, aceites, grasas, arena o sustancias similares

Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan manteca, grasas animales o vegetales, aceite, grasa o material de sedimentación como arena, tierra o arenilla o material similar en cantidades que pudieran ocasionar paso de contaminantes sin tratar, interferencia o efectos adversos en el sistema de recolección instalarán una trampa o interceptor. Las estaciones de servicio de gasolina, restaurantes, reposterías, hospitales, supermercados, talleres y otros establecimientos que descargan aguas residuales, instalarán una trampa o interceptor para la recolección y remoción de dichas sustancias. Los usuarios existentes en dichos establecimientos instalarán una trampa o interceptor a no más tardar de seis (6) meses de la vigencia de este Reglamento. Para quedar exento de este requisito o recibir una prórroga de la fecha de cumplimiento, un usuario existente tiene que recibir primero la aprobación escrita de la Autoridad. La Autoridad sólo concederá la aprobación si el usuario puede demostrar que su descarga no introducirá contaminantes que pasen sin tratamiento ni ocasionen interferencia. Para usuarios nuevos, la instalación de una trampa o interceptor se completará antes de que se le autorice descargar en el sistema de alcantarillado. Las instalaciones serán debidamente operadas y recibirán mantenimiento adecuado por parte del usuario a expensas suyas. El usuario removerá y dispondrá apropiadamente de los materiales acumulados en la trampa o interceptor y mantendrá un récord de dicha disposición. Los récords proveerán, como mínimo, la fecha, la cantidad de material removido y el nombre de la persona a la cual se entregó el material removido para su transporte y re-uso o disposición.

No operar debidamente ni dar mantenimiento adecuado a la trampa o interceptor ni mantiene un récord del material producido y dispuesto, se considerará una violación a este Reglamento y estará sujeta a las acciones para requerir cumplimiento dispuesto en el mismo.

C. Plan de operación y mantenimiento

A todos los usuarios que operen sistemas de pretratamiento se les requerirá operar y dar mantenimiento a dichas instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento. El programa de operación y mantenimiento de un usuario incluirá, como mínimo:

1. Un manual de operación y mantenimiento que incluya:
 - a. Fuentes de desperdicios y de aguas residuales;
 - b. Descripción del proceso de tratamiento con un diagrama de flujo del mismo;
 - c. Descripción del control del proceso de tratamiento;
 - d. Procedimientos de calibración de instrumentos;
 - e. Procedimientos de detección de problemas y acciones correctivas;
 - f. Preparación y manejo de los agentes químicos del tratamiento;
 - g. Conservación de la bitácora y de las páginas de los récords utilizadas en relación con las instalaciones de pretratamiento;
 - h. Itinerario de mantenimiento del equipo y la instrumentación; y
 - i. Números de teléfono para casos de emergencia;
2. Una lista del personal operacional adecuado debidamente calificado para ejercer las funciones de operación, mantenimiento y funciones de prueba;
3. Una bitácora operacional para registrar los datos operacionales, el mantenimiento realizado, los resultados de los análisis y el volumen de aguas residuales descargado en el sistema de tratamiento; y
4. Récords que demuestren cómo se han manejado los residuos y los lodos sanitarios de las aguas residuales generados por la instalación de pretratamiento, incluidos los manifiestos de desperdicio.
5. Una copia de las licencias pertinentes requeridas por la Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Aguas y de Aguas Residuales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para operar tales instalaciones de tratamiento.

ARTÍCULO 2.04 – PROHIBICIÓN DE DESCARGA

A. Obligación de obtener un permiso o autorización

Ningún usuario nuevo descargará en un sistema o instalación de tratamiento a menos que el usuario haya obtenido primero un permiso de conexión y un permiso de descarga o una autorización de descarga, según aplique, a tenor con este Reglamento.

B. Prohibiciones generales de descarga

Ningún usuario descargará, ni ocasionará que se descargue, ninguna de las siguientes sustancias o aguas residuales en un sistema de tratamiento. Todas las descargas nuevas cumplirán con las prohibiciones generales de descarga antes del comienzo de la descarga.

1. Ningún contaminante o agua residual que pase o interfiera con la operación o el funcionamiento de un sistema e instalación de tratamiento. Esta prohibición aplica a todos los usuarios de una instalación de tratamiento estén o no sujetos a cualquier Norma o Requisito Nacional Categórico de Pretratamiento o cualquier otro requisito federal o del Estado Libre Asociado.
2. Los desperdicios que contengan contaminantes según se describen a continuación:
 - a. Contaminantes que representen un riesgo de fuego o explosión en una instalación de tratamiento, incluidos, pero sin limitarse a, aguas residuales o cualquier otra agua con un punto de inflamabilidad menor de 140°F (60°C) utilizando los métodos de ensayo especificados en el 40 CFR 261.21.
 - b. Contaminantes que tengan cualquier propiedad corrosiva que pueda ocasionar daño a los sistemas e instalaciones de tratamiento de la Autoridad o al personal a cargo de éstas, pero en ningún caso las descargas podrán tener un pH menor de 5.0 ni mayor de 10.0. Cuando hay monitorización continua del pH, se permiten variaciones sujetas a las siguientes limitaciones:
 - i. El tiempo total durante el cual los valores de pH estén fuera del rango requerido de valores de pH no sobrepasará las siete (7) horas y veitiseis (26) minutos durante cualquier mes natural; ni ninguna variación individual fuera del rango de valores de pH sobrepasará los treinta (30) minutos;
 - ii. No está permitida variación individual alguna con valor de pH por debajo de 5.0 a menos que la operación pública de tratamiento (OPT) esté diseñada específicamente para acomodar dicha descarga. La AAA podría llegar a dicha determinación durante el desarrollo de los límites locales específicos para la instalación;

- iii. No está permitida variación alguna que ocasione paso de contaminantes sin tratar o interferencia.
- iv. No está permitida variación alguna de los valores máximos de pH basados en normas categóricas, a menos que esté expresamente permitido por dichas normas.
- c. Las sustancias sólidas, semisólidas o viscosas, incluidas, pero sin limitarse a, manteca, cera, grasas, aceites, plumas, sangre, tejido, vísceras, pelo, huesos y arena, en cantidades que ocasionen la obstrucción del flujo en cualquier instalación de tratamiento y tenga como resultado interferencia.
- d. Contaminantes sólidos o viscosos en cantidades que ocasionen obstrucción del flujo en las operaciones de tratamiento y tenga como resultado la interferencia.
- e. Huesos, cascarones de huevo y materia similar, incluida la descarga de desperdicios de trituradores de desperdicios, a menos que las partículas hayan sido reducidas a menos de media (1/2) pulgada en tamaño tomando en consideración las dimensiones de la partícula más grande.
- f. Cualquier contaminante, incluidos los contaminantes que demandan oxígeno (DBO, etc.) liberados en una descarga a una razón de flujo y/o concentración de contaminante que ocasione interferencia con la instalación de tratamiento.
- g. Cualquier descarga en una razón de flujo que pueda ocasionar interferencia.
- h. Cualquier líquido, vapor, contaminante o agua residual que, por razón de su temperatura, pueda inhibir la actividad biológica y tenga como resultado interferencia en el sistema de tratamiento o represente un riesgo a la salud del personal de mantenimiento del alcantarillado. En ningún caso, puede descargarse ningún líquido o vapor que ocasione que la temperatura en el punto más cercano a la descarga del usuario sobrepase los 60° C (140° F), a menos que la Autoridad apruebe límites alternos de temperatura. Además, en ningún caso, puede descargarse agua residual que ocasione que la temperatura de la corriente afluente de una instalación de tratamiento sobrepase los 40° C (104° F), a menos que la Autoridad Reguladora, a petición de la Autoridad, apruebe límites alternos de temperatura.
- i. Aguas residuales con una concentración de aceite y grasa mayor de 100 mg/L, a menos que un usuario reciba aprobación de la Autoridad de conformidad con el Artículo 2.05(D). En ningún caso, sin embargo, se permitirá a un usuario descargar aguas residuales que contengan aceite de petróleo, aceite no biodegradable para cortar metales o productos no biodegradables a base de aceite mineral en exceso de los 100 miligramos por litro (mg/L). En ningún

momento, puede una descarga de cualquiera de las sustancias mencionadas anteriormente, o cualquier combinación de éstas, ocasionar paso de contaminantes sin tratar o interferencia en un sistema de tratamiento.

- j. Contaminantes que tengan como resultado la presencia de gases tóxicos, vapores o humos en el sistema de tratamiento, en cantidades que puedan ocasionar problemas agudos de salud y seguridad de un empleado.
- k. Cualquier contaminante transportado en camión o acarreado, excepto en los puntos de descarga designados por la Autoridad a tenor con un permiso o autorización de descarga a granel y con los permisos de acarreador de desperdicios.
- l. Concentraciones de sólidos disueltos tales como cloruros y sulfatos, que ocasionen que la Autoridad tome medidas extraordinarias para mantener la operación de tratamiento funcionando adecuadamente.
- m. Cualquier isótopo o sustancia radiactiva, a menos que la Autoridad haya emitido un permiso especial para la descarga de dichas sustancias o sus isótopos, toda vez que quede demostrado satisfactoriamente que la media vida o la concentración de dichas sustancias o isótopos radiactivos no sobrepasa los límites aplicables establecidos por los Estados Unidos o el Estado Libre Asociado, incluidas las normas sobre agua potable, cuando apliquen.
- n. Cualquier sustancia tóxica o venenosa, ya sea sólida, líquida o gaseosa, en cantidades suficientes, para las cuales la Autoridad haya determinado que, previa consideración de las condiciones particulares de cada caso, ya sea individualmente o por interacción, puede interferir con una instalación de tratamiento, constituir un riesgo para la salud y/o para la vida de los seres humanos y/o de los animales, amenazar el ambiente, llegar a ser un estorbo público o constituir un riesgo irrazonable.
- o. Desperdicios que, por razón de su color, puedan ocasionar paso de contaminantes sin tratar o interferencia en la instalación de tratamiento, por consiguiente impartiendo color al efluente de la planta de tratamiento, lo que constituye una violación del permiso NPDES de la operación pública de tratamiento.
- p. Desperdicios que contengan elementos nocivos o efectos antibióticos que, de por sí o en conjunto con descargas de otras fuentes, ocasionen interferencia.
- q. Lodos sanitarios, cernidos u otros residuos provenientes de trampas o interceptores o del pretratamiento de desperdicios.
- r. Desperdicios biomédicos, con excepción de los autorizados específicamente por la Autoridad en un permiso o autorización de descarga.

- s. Aguas residuales que ocasionen, de por sí o en conjunto con otras fuentes, que el efluente de una operación de tratamiento no pase una prueba de toxicidad.
 - t. Detergentes, surfactantes u otras sustancias en cantidades que formen espuma excesiva en una operación de tratamiento o puedan ocasionar interferencia.
 - u. Cualquier material que contenga bifenilos policlorados (PCB, por sus siglas en inglés), a menos que esté autorizado por la Autoridad en un permiso o autorización de descarga.
3. Aguas pluviales, aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas de un pozo artesiano, escorrentía de los techos, drenajes del subsuelo, condensados de agua desionizada o aguas de enfriamiento no contaminadas, a menos que esté autorizado específicamente por la Autoridad.
4. Cualquier material identificado como desperdicio peligroso a tenor con el 40 CFR 261 y cualquier revisión del mismo, excepto cuando apliquen reglamentos federales y de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.05 – LÍMITES LOCALES

Se desarrollarán y harán cumplir los límites locales a fin de implantar las prohibiciones generales de descarga contenidas en el Artículo 2.04(B). Se evaluará la necesidad de implantar límites locales específicos para cada una de los sistemas de tratamiento de la Autoridad, a base de las características de cada instalación, incluyendo, pero sin limitarse a, la calidad de su afluente, el diseño y la capacidad de la planta de tratamiento, los límites del efluente, las normas de calidad de las aguas receptoras, los requisitos de calidad de los lodos sanitarios y el sistema de alcantarillado. Hasta tanto se desarrollen límites locales específicos para una instalación en particular, todos los usuarios de dicha instalación estarán sujetos a los límites locales de aplicación general contenidos en este Artículo y a cualquier otra limitación que la Autoridad pueda imponer según sea necesario de conformidad con el Artículo 2.05(C) y con el debido proceso y el procedimiento de revisión del Artículo 3.05. Un usuario puede solicitar a la Autoridad limitaciones menos estrictas de conformidad con el Artículo 2.05(D) y el 3.08.

Los límites locales pueden ser revisados de tiempo en tiempo y cuando sea necesario de conformidad con el 40 CFR 403.8(f)(4) y 122.21 (j)(2)(ii).

Todas las descargas nuevas cumplirán con los límites locales aplicables antes del comienzo de la descarga.

A. Límites locales de aplicación general

Los siguientes límites locales de aplicación general aplican a todos los usuarios de un sistema de tratamiento para los cuales la Autoridad ha determinado que no se requieren límites locales específicos para la instalación o para los que la Autoridad no ha desarrollado aún límites locales específicos para la instalación. Dichos límites aplican al punto en el que se descarga el agua residual al alcantarillado. Todas las concentraciones de metales se especifican para metales "totales" a menos que se indique otra cosa. La Autoridad puede imponer limitaciones de masa además, o en lugar de, los límites basados en la concentración.

Parámetro	Límites Locales de Aplicación General* (en mg/L a menos que se indique otra cosa)
Temperatura	60° C (140° F)
pH (mínimo)	5.0 unidades
pH (máximo)	10.0 unidades
Cobre	1.0
Mercurio	0.05
Níquel	0.5
Cromo	1.0
Plata	0.05
Cadmio	0.1
Zinc	0.5
Plomo	0.2
Selenio	0.2
Manganeso	4.00
Cianuro	0.1
Fenoles (Sustancias fenólicas)	1.00
Aceite y grasa	50
DBO	**
Sólidos Suspendidos Totales	**

*Todos los límites están basados en una muestra compuesta de 24 horas, excepto temperatura, pH, cianuro, aceite y grasa. Se tomarán muestras fortuitas para temperatura, pH, cianuro, aceite y grasa, a menos que, a petición del usuario, la Autoridad apruebe el uso de una "muestra compuesta" calculada matemáticamente, basada en muestras fortuitas individuales analizadas por separado. La Autoridad especificará la forma en la que se recolectarán y se combinarán matemáticamente dichas muestras fortuitas.

** Los límites locales de aplicación general no están establecidos para estos parámetros. Sin embargo, los límites se pueden establecer en el permiso o la autorización de descarga de un usuario, basados en la capacidad de la operación de tratamiento. La Autoridad utilizará típicamente un valor automático de 250 mg/L en un permiso o

autorización a menos que el usuario demuestre que un límite más alto no ocasionará paso de contaminantes sin tratar o interferencia.

B. Límites locales específicos

Los límites locales específicos para el sistema de tratamiento están desarrollados (y continuarán desarrollándose) para el sistema de tratamiento individual. Para cada sistema de tratamiento en particular, los límites locales específicos reemplazan los límites locales de aplicación general en su totalidad. Dichos límites aplican al punto en el que se descarga el agua residual al alcantarillado. Todas las concentraciones de metales se especifican para metales "totales" a menos que se indique otra cosa. La Autoridad puede imponer limitaciones de masa además, o en lugar de, los límites basados en la concentración.

C. Límites adicionales o más estrictos

La Autoridad se reserva el derecho de imponer límites de descarga adicionales y/o más estrictos aplicables a un usuario individual cuando la Autoridad determine que tal acción es necesaria para evitar paso de contaminantes sin tratar o interferencia o para evitar una violación del permiso NPDES de una planta de tratamiento o para garantizar el cumplimiento de las Normas de Calidad de Agua de la JCA o con las normas promulgadas a tenor con la Sección 303(c)(4) de la Ley. Además, se pueden adoptar limitaciones adicionales o más estrictas en un permiso o autorización inicial de descarga de aguas residuales, en la renovación de un permiso o autorización de descarga de aguas residuales o por iniciativa de la Autoridad mediante la modificación de un permiso o autorización de descarga de aguas residuales existente.

D. Límites menos estrictos

La Autoridad se reserva el derecho de modificar los límites locales específicos del Artículo 2.05(B) y de disponer límites locales menos estrictos para usuarios en particular cuando se pueda demostrar que los límites revisados no ocasionarán paso de contaminantes sin tratar o interferencia. Los cambios que envuelvan sólo la redistribución de la carga no doméstica máxima permitida para todos los usuarios (o para un subgrupo de usuarios identificado por la Autoridad) si la redistribución no aumenta la carga no doméstica total para dicho contaminante. El cambio deberá ser consistente con la metodología de redistribución para el sistema de tratamiento.

En situaciones donde una modificación al límite pueda ocasionar un cambio en la carga máxima no doméstica permitida o la metodología de redistribución, el usuario que está solicitando el cambio debe demostrar a la satisfacción de la Autoridad, que un límite menos estricto no ocasionará paso de contaminantes sin tratar o interferencia. El usuario proveerá cualquier información adicional que la Autoridad le requiera para que ésta pueda tomar una decisión sobre la solicitud.

E. Notificación sobre la implantación de límites locales

La AAA proveerá notificación sobre el desarrollo y propuesta implantación de los límites locales propuestos a tenor con lo dispuesto en la Ley 170. Los usuarios tendrán 30 días, a partir de la notificación, para hacer comentarios sobre los límites propuestos, solicitar reunión y/o vista administrativa al representante autorizado del Presidente Ejecutivo de la Autoridad.

ARTÍCULO 2.06 – DESCARGAS DE IMPACTO

A. Prevención de descargas de impacto

1. Todo usuario adoptará medidas razonables para prevenir los casos y efectos de cualquier descarga de impacto. Se proveerá y dará mantenimiento a las instalaciones para evitar las descargas de impacto a costo y expensas del usuario. Además, todo usuario a quien la Autoridad requiera un Plan de Control de Descargas de Impacto deberá de acuerdo al Párrafo B, siguiente, preparar y radicar en la AAA un Plan de Control de Descargas de Impacto.
2. Los usuarios nuevos a los que la Autoridad requiera la preparación de un Plan de Control de Descargas de Impacto someterán un Plan de Control de Descargas de Impacto detallado en su solicitud de permiso o autorización de descarga. Los usuarios existentes a los que se les requiera preparar un Plan de Control de Descargas de Impacto, someterán un Plan de Control de Descargas de Impacto detallado como parte de la solicitud de renovación del permiso o autorización de descarga o en respuesta a la revisión bienal dispuesta en el Artículo 2.06 (B) de este Reglamento, lo que ocurra primero. La aceptación por parte de la Autoridad de los planes detallados o de otras descripciones de instalaciones y procedimientos operacionales para evitar la descarga accidental o de impacto de materiales prohibidos no relevará al usuario, de forma alguna, de la responsabilidad de modificar su instalación y sus procedimientos operacionales según sea necesario para producir una descarga que cumpla con este Reglamento ni de la responsabilidad de cumplir con otras leyes y reglamentos aplicables.
3. Todo usuario establecerá procedimientos para notificar a la Autoridad sobre cualquier descarga de impacto y garantizará que todos los empleados pertinentes estén informados de dichos procedimientos.
4. En caso de una descarga de impacto, es la responsabilidad del usuario notificar a la Autoridad por teléfono inmediatamente y bajo ninguna circunstancia con posterioridad a las veinticuatro (24) horas después de comenzado el incidente o de advenir en conocimiento del mismo. Dicha notificación incluirá: (1) la ubicación de la descarga; (2) el tipo de desperdicio

descargado; (3) la concentración y el volumen; y (4) las acciones correctivas tomadas por el usuario. En el plazo de cinco (5) días naturales a partir de una descarga de impacto, el usuario someterá al Programa de Pretratamiento de la AAA un informe detallado por escrito que describa la causa de la descarga, su duración y las medidas que el usuario tomará para evitar casos similares en el futuro. Dicha notificación no relevará al usuario de ningún gasto, pérdida, daño u otra responsabilidad en que pueda incurrirse como resultado del daño a la instalación de tratamiento, muerte de peces o cualquier otro daño a persona o propiedad; ni dicha notificación relevará al usuario de cualquier multa, penalidades civiles o cualquier otra responsabilidad que pueda imponer este Reglamento u otras leyes aplicables.

B. Revisión bienal para determinar la necesidad de Planes de Control de Descargas de Impacto

Por lo menos una vez cada dos (2) años, la Autoridad evaluará a cada usuario significativo a fin de determinar si el usuario debería preparar o revisar el plan para el control de las descargas de impacto. La Autoridad llegará a la determinación de la necesidad de preparar o revisar un Plan de Control de Descargas de Impacto mediante el uso de factores de evaluación tales como los que se esbozan en la publicación de la EPA "*Guidance Manual for Control of Slug Loadings to POTW's*" ("Manual de Orientación para el Control de las Descargas de Impacto en las OPT (Operaciones Públicas de Tratamiento)") (Septiembre 1988), así como de todos los demás criterios que la Autoridad estime pertinentes. Cuando se determine que se requiere un Plan de Control de Descargas de Impacto, el usuario desarrollará e implantará dicho plan. Un Plan de Control de Descargas de Impacto incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Una descripción de las prácticas de descarga del usuario significativo, incluidas las descargas no rutinarias por tandas;
2. Una lista de los agentes químicos almacenados en las instalaciones del usuario con sus números en el *Chemical Abstract System* (CAS, por sus siglas en inglés);
3. Los procedimientos de notificación inmediata a la Autoridad sobre cualquier descarga de impacto, incluida cualquier descarga que viole una prohibición contenida en el Artículo 2.04(B)(2), con procedimientos de notificación escrita de seguimiento dentro del plazo de cinco (5) días;
4. Los procedimientos para evitar un impacto adverso resultante de cualquier descarga accidental o de impacto. Dichos procedimientos pueden incluir, pero no se limitan a, inspección y mantenimiento de las áreas de almacenamiento, manejo y transferencia de materiales, operaciones de carga y descarga, control de la escorrentía en la ubicación de la planta, adiestramiento de trabajadores, construcción de estructuras o equipo de contención, medidas de contención de contaminantes orgánicos tóxicos, incluidos los solventes y/o medidas y equipo de respuesta en caso de emergencia.

5. Los procedimientos para actualizar el plan y notificar a la Autoridad sobre dichas actualizaciones cuando haya cambios significativos en las prácticas de descarga de los usuarios, en la naturaleza o la cantidad de los agentes químicos almacenados en el lugar o en las instalaciones de almacenamiento de dichos agentes químicos.

ARTÍCULO 2.07 – NORMAS NACIONALES CATEGÓRICAS DE PRETRATAMIENTO

A. Incorporación por referencia de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento

Los usuarios cumplirán con todas las prohibiciones, limitaciones y requisitos contenidos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento que sean más estrictas que cualquiera de las correspondientes prohibiciones, limitaciones y requisitos impuestos al amparo de este Reglamento para fuentes en dicha subcategoría.

Las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento promulgadas por la EPA en el 40 CFR Capítulo I, Subcapítulo N, Partes 405-471, se anejan y se hacen formar parte de este Reglamento. Dichas Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, según sean promulgadas por la EPA en el futuro, formarán parte de este Reglamento una vez se hayan sometido ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta disposición será aplicable sólo a industrias sujetas a la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento en particular.

B. Créditos por remoción

Cuando una planta de tratamiento logre la remoción constante de los contaminantes limitados por las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, la Autoridad puede solicitar a la Autoridad Reguladora la modificación de límites específicos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento aplicables a los usuarios que descargan en la planta de tratamiento. "Remoción constante" significará reducción en la cantidad de un contaminante en un efluente de la planta de tratamiento o la alteración de la naturaleza de un contaminante durante el tratamiento en dicha planta, cuando se demuestre y se determine de conformidad con los procedimientos establecidos en el 40 CFR 403.7. La Autoridad puede modificar los límites de descarga de los contaminantes incluidos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento si se cumple con los requisitos contenidos en el 40 CFR 403.7 y se obtiene previamente la aprobación de la Autoridad Reguladora.

C. Modificación de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento para factores fundamentalmente diferentes

Si los datos específicos de un usuario en particular son indicativos de que los factores relacionados con la descarga de contaminantes por parte de un usuario son fundamentalmente diferentes de los factores considerados por la EPA en el desarrollo de una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento que controla la descarga de un contaminante, el usuario y/o la Autoridad puede solicitar una dispensa de la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento de conformidad con los requisitos del 40 CFR 403.13.

Los factores que se pueden considerar fundamentalmente diferentes incluyen:

1. La naturaleza o calidad de los contaminantes contenidos en la carga de desperdicios sin tratar de las aguas residuales de procesos del usuario.
2. El volumen de las aguas residuales y el efluente descargado del usuario;
3. El impacto ambiental del control y tratamiento de la carga de desperdicios sin tratar del usuario sobre la calidad de otros recursos que no sean el agua;
4. Los requisitos energéticos de la aplicación de la tecnología de control y tratamiento;
5. La vida útil, tamaño, disponibilidad de terrenos y configuración en la medida en que se relacionen con el equipo o las instalaciones del usuario, los procesos empleados, los cambios en los procesos y los aspectos de ingeniería de la aplicación de la tecnología de control; y
6. El costo del cumplimiento de la tecnología de control requerida.

D. Prohibición de la dilución como sustituto del tratamiento

Excepto cuando se le autorice expresamente en un requisito aplicable de pretratamiento, ningún usuario aumentará jamás el uso de las aguas de proceso ni en ningún otro modo intentará diluir una descarga como sustituto parcial o completo del tratamiento adecuado a fin de lograr el cumplimiento de este Reglamento.

La Autoridad puede imponer limitaciones de masa a los usuarios que utilicen la dilución para cumplir con los Requisitos de Pretratamiento aplicables o, en los casos en que sea apropiada la imposición de limitaciones de masa. En dichos casos, el informe periódico de cumplimiento indicará la masa de los contaminantes presentes en el efluente de un usuario.

ARTÍCULO 2.08 – DESCARGAS A GRANEL

- A. Salvo lo específicamente autorizado en el permiso de descarga, queda prohibida la descarga de aguas residuales en un sistema de tratamiento por medio de camiones,

tanques, bombas de succión, tanques particulares, contenedores o cualquier otro medio. Los usuarios cuyos desperdicios sean transportados a una instalación de tratamiento obtendrán un permiso o autorización de descarga.

- B. Las descargas a granel sólo pueden hacerse en lugares de la instalación de tratamiento aprobados específicamente por la Autoridad.
- C. La Autoridad puede recolectar muestras de cualquier descarga a granel para garantizar el cumplimiento de los requisitos de pretratamiento aplicables.
- D. Los acarreadores de desperdicios proveerán a la Autoridad un manifiesto de desperdicios por cada carga de aguas residuales antes de descargar en una instalación de tratamiento. Este formulario incluirá, como mínimo, el nombre y la dirección del acarreador de desperdicios, el número de su permiso, la identificación de su camión, los nombres y las direcciones de los que generan los desperdicios en la carga, la fecha y hora en que se recolectó cada carga, el volumen y la caracterización más reciente del desperdicio transportado. El formulario identificará el tipo de negocio que genera el desperdicio transportado, los componentes conocidos o sospechados y una certificación de que el desperdicio no es un desperdicio peligroso, a menos que la instalación de tratamiento tenga permiso de tratamiento, almacenamiento y disposición de desperdicios peligrosos (TSDf, por sus siglas en inglés) y el permiso autorice específicamente el manejo de la descarga a granel. Si cualquier usuario que genere desperdicios rehúsa proveer a un acarreador de desperdicios el análisis antes mencionado o no prepara dicho análisis de conformidad con el Artículo 4.03, el acarreador de desperdicios no puede descargar el agua residual en la instalación de tratamiento.
- E. Los servicios prestados por la Autoridad de conformidad con este inciso están sujetos a cargos basados en el volumen y la concentración del agua residual descargada.
- F. No habrá descargas a granel de los desperdicios que aparecen definidos como desperdicios peligrosos en ninguna planta de tratamiento, a menos que la instalación de tratamiento tenga permiso de tratamiento, almacenamiento y disposición de desperdicios peligrosos (TSDf) y el permiso autorice específicamente el manejo de las descargas a granel.
- G. Un acarreador de desperdicios no descargará en una instalación de tratamiento aguas residuales de un usuario que no haya obtenido un permiso o autorización de descarga a granel.
- H. Un acarreador de desperdicios a granel no descargará en una instalación de tratamiento ningún desperdicio removido de las trampas o interceptores de los alcantarillados.

ARTÍCULO 2.09 – PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE USUARIOS EN INCUMPLIMIENTO SIGNIFICATIVO

La Autoridad publicará anualmente, en el periódico de mayor circulación publicado en cada municipio en donde esté ubicada una planta de tratamiento y/o en un periódico de circulación general en todo Puerto Rico, una lista de los usuarios que, en cualquier momento durante los doce (12) meses anteriores, estuvieran en incumplimiento significativo con los Requisitos de Pretratamiento aplicables.

El término “incumplimiento significativo” significará:

- A. Violaciones crónicas de los límites de descarga para aguas residuales, definidas en este Reglamento como aguas en las que el sesenta y seis por ciento (66%) o más de las mediciones tomadas durante un período de seis meses sobrepasan, en cualquier cantidad, el límite mínimo diario o el límite promedio para el mismo parámetro contaminante.
- B. Violaciones de los Criterios Técnicos de Revisión (TRC, por sus siglas en inglés), definidos en este Reglamento como los criterios en los que el treinta y tres por ciento (33%) o más de las mediciones de aguas residuales tomadas para cada parámetro contaminante durante un período de seis meses es igual o sobrepasa el producto del límite máximo diario o del límite promedio multiplicado por los criterios TRC aplicable ($TRC = 1.4$ para DBO, SST, grasa animal o vegetal, aceite y grasa, y 1.2 para todos los demás contaminantes, con excepción del pH);
- C. Cualquier otra violación del límite de pretatamiento de un efluente (límite máximo diario o un promedio de más largo plazo) que la Autoridad determine que ha ocasionado, de por sí o en combinación con otras descargas, paso de contaminantes sin tratar o interferencia, incluido poner en peligro la salud del personal de la planta de tratamiento o del público en general;
- D. Cualquier descarga de un contaminante que haya ocasionado peligro inminente al público o al ambiente o que haya tenido como resultado que la Autoridad ejerza su facultad en caso de emergencia para detener o evitar dicha descarga;
- E. No cumplir, dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha programada, con una de las etapas del plan de cumplimiento contenidas en un permiso de descarga o en una orden de cumplimiento para comenzar una construcción, finalizar una construcción o lograr la meta final de cumplimiento;
- F. No suministrar, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento, cualquiera de los informes requeridos, incluyendo los informes básicos de monitorización, los informes sobre cumplimiento de las fechas límites de una norma categórica de pretratamiento, los informes periódicos de auto-monitorización y los informes sobre el cumplimiento con los itinerarios de planes de cumplimiento;

G. No informar con precisión un incumplimiento; o

H. Cualquier otra violación, o violaciones, que la Autoridad determine que ocasionará un efecto adverso en la operación o la implantación de su programa de pretratamiento a tenor con este Reglamento.

ARTÍCULO 2.10 – CARGOS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

La Autoridad puede establecer diferentes costos unitarios para los diferentes tipos de usuarios, a base de las características de las aguas residuales para el tipo de usuario en particular.

A. Usuarios no significativos

Un usuario que descarga agua residual no doméstica en los sistemas de tratamiento de la Autoridad, pero que no es un usuario significativo ni un usuario de descarga a granel, pagará un cargo por servicio de alcantarillado basado en el volumen de agua residual descargada multiplicado por un costo unitario por volumen de descarga. La Autoridad puede establecer diferentes costos unitarios para los diferentes tipos de usuarios no significativos, a base de las características de las aguas residuales para el tipo de usuario en particular, de conformidad con el Artículo 8.03. El cargo se calculará de la siguiente manera:

$$S_{ns} = V \times U_{ns}$$

en donde:

S_{ns} – cargo mensual para un usuario no significativo

V – volumen mensual de aguas residuales descargadas (en miles de galones)

U_{ns} – costo unitario del servicio (en dólares por cada 1,000 galones), para ese tipo de usuario no significativo en particular, que refleja las características de las aguas residuales y el costo del manejo de las mismas para ese tipo de usuario.

Se presumirá que el volumen de agua residual descargada es igual al ochenta por ciento (80%) de la cantidad de agua consumida, a menos que el usuario demuestre a la Autoridad que el agua residual descargada es significativamente menor que el ochenta por ciento (80%) del agua consumida. Para usuarios existentes, el volumen mensual de agua residual descargada se calculará tomando el total del consumo de agua para el período de enero a diciembre anterior, dividiendo este total entre doce (12) y multiplicando este valor por el ochenta por ciento (80%), o si aplica, por el porcentaje de consumo de agua aplicable a dicho usuario

B. Usuarios significativos y usuarios de descarga a granel

Un usuario que descarga agua residual no doméstica en las instalaciones de tratamiento de la Autoridad, ya sea un usuario significativo o un usuario de descarga a granel, pagará un cargo por servicio de alcantarillado basado en el volumen de agua residual descargada multiplicado por un costo unitario por volumen de descarga. Además, dichos usuarios pagarán cargos basados en la concentración de DBO y SST en las aguas residuales que descarguen.

Los cargos se calcularán de la siguiente manera:

Cargo por volumen

$$S_v = V \times U_v$$

en donde:

S_v – cargo por volumen mensual para un usuario significativo o para un usuario de descarga a granel

V – volumen mensual de agua residual descargada (en miles de galones)

U_v – costo unitario del servicio (en dólares por cada 1,000 galones), que refleja las características de las aguas residuales y el costo de manejo de las mismas.

Se requerirá que todos los usuarios significativos y los usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos realicen la monitorización del flujo de las descargas efectuadas. Para usuarios existentes que no descargan a granel desperdicios no domésticos, el volumen mensual de agua residual descargada se calculará tomando el total de agua residual descargada para el período de enero a diciembre anterior y dividiéndolo entre doce (12). Para usuarios nuevos que no descargan a granel desperdicios no domésticos, el volumen descargado se basará en la descarga real de agua residual hasta que se hayan recopilado datos por doce meses. El volumen mensual para usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos será el volumen real de agua residual descargada para ese mes en particular.

Cargos por DBO y SST

Se requerirá a todos los usuarios significativos y a los usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos que realicen la monitorización de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y de los sólidos suspendidos totales (SST) en las descargas efectuadas. Si la concentración promedio anual de DBO o SST en la descarga de un usuario significativo sobrepasa los 250 mg/L, entonces, el usuario pagará cargos adicionales por cada parámetro que sobrepase dicho nivel. Los usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos pagarán un cargo adicional por DBO o SST por cada carga cuya concentración de DBO o SST sobrepase los 250 mg/L. Para usuarios existentes, usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos, la concentración anual promedio de DBO o SST será igual al promedio ponderado del flujo obtenido de los datos de la auto-monitorización para el período de enero a diciembre anterior. Para usuarios nuevos, que no descargan a granel desperdicios no domésticos, la concentración del promedio ponderado del flujo para cada mes en particular se utilizará hasta que se hayan recopilado datos por doce meses. Nada en esta sección tiene la intención de invalidar o reemplazar ninguno de los límites locales establecidos en el permiso del usuario. Cualquier violación de dichos límites locales podría tener como resultado penalidades, además de cualquier cargo por DBO y SST.

Los cargos se calcularán de la siguiente manera:

Cargo por DBO

$$\$_{\text{DBO}} = V \times 8.34 \times 0.001 \times (C_{\text{DBO}} - 250) \times U_{\text{DBO}}$$

en donde:

$\$_{\text{DBO}}$ - cargo mensual por DBO para un usuario significativo o para un usuario de descarga a granel

C_{DBO} - promedio anual de la concentración de DBO para un usuario significativo o para un usuario de descarga a granel (en mg/L)

V - volumen mensual de agua residual descargada (en miles de galones)

U_{DBO} - costo unitario de DBO por servicio (en dólares por libra de DBO)

Cargo por SST

$$\$_{\text{SST}} = V \times 8.34 \times 0.001 \times (C_{\text{SST}} - 250) \times U_{\text{SST}}$$

en donde:

S_{SST} – cargo mensual por SST para usuarios significativos o para usuarios de descarga a granel

C_{SST} – concentración de SST para usuarios significativos o para usuarios de descarga a granel (en mg/L)

V – volumen mensual de agua residual descargada por mes (en miles de galones)

U_{SST} – costo unitario de SST por servicio (en dólares por libra de SST)

C. Sistemas alternos de cargos

El sistema de cargos por servicio de alcantarillado esbozado en el párrafo (B) no será aplicable a los usuarios que hayan pactado acuerdos legalmente vinculantes con la Autoridad para el uso de un sistema diferente de cargos.

D. Cambios en los promedios de flujo, DBO o SST

Si las descargas efectuadas por un usuario cambian significativamente, el usuario puede solicitar un cambio en los promedios de flujo, DBO o SST utilizados en el cálculo del servicio de alcantarillado. Además, la Autoridad puede recalcular los promedios de flujo, DBO o SST utilizados para calcular los cargos por servicio de alcantarillado si determina que un cambio en la descarga efectuada por un usuario aumenta significativamente el costo incurrido por la Autoridad para suministrar el servicio. Dichos cambios se realizarán solamente una vez durante un año natural.

E. Objeción a los cargos por servicio de alcantarillado

Un usuario puede objetar el cálculo de los cargos por el servicio de alcantarillado de conformidad con el Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 2.11 – MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS PARA OBTENER UN AJUSTE NETO/BRUTO

Se pueden realizar ajustes de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento para reflejar la presencia de contaminantes en el agua de la toma de un usuario cuando el usuario categórico solicita dicho ajuste, de conformidad con los procedimientos establecidos en el 40 CFR 403.15.

CAPITULO III

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 3.01 – APLICABILIDAD

Este capítulo aplica a todos los usuarios.

ARTÍCULO 3.02 – VIOLACIONES

Cualquier violación de los términos y condiciones del permiso o autorización de descarga se considerará una violación de este Reglamento y el usuario estará sujeto a acciones para requerir el cumplimiento y a las sanciones establecidas en el Capítulo V. Obtener un permiso o autorización de descarga no releva al usuario de su obligación de cumplir con todos los requisitos de pretratamiento federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con cualquier otro requisito de ley aplicable federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.03 - QUIÉN SOLICITA Y CUÁNDO

A. En general

Todas las personas que deseen una conexión con el servicio de alcantarillado de la Autoridad o descargar aguas residuales domésticas o no domésticas en las operaciones de tratamiento de la Autoridad, tienen que obtener todos los permisos aplicables antes de la conexión o la descarga. Se solicitará en los formularios provistos por la Autoridad.

B. Permiso de conexión

Todos los usuarios, ya sean domésticos o no domésticos, que se propongan hacer una acometida al sistema de alcantarillado de la Autoridad obtendrán un permiso de conexión con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación a la conexión. Se requerirá que un usuario que descargue aguas residuales, domésticas o no domésticas, no mezcladas con desperdicios no domésticos antes de la descarga, tenga un permiso o autorización de descarga a menos que la descarga provenga en una vivienda, edificio de apartamentos, edificio en condominios u otra residencia.

C. Autorización de descarga

Todo usuario no significativo, con excepción de los usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos y los acarreadores de desperdicios, solicitarán una autorización de descarga (los usuarios que descargan a granel desperdicios no

domésticos y los acarreadores de desperdicios solicitarán permisos de descarga). La Autoridad se reserva el derecho de requerir que un usuario no significativo solicite un permiso de descarga, en vez de una autorización de descarga, de ser necesario para establecer condiciones específicas de descarga a fin de evitar paso de contaminantes sin tratar o interferencia. Todo usuario no significativo nuevo solicitará una autorización de descarga con por lo menos ciento veinte (120) días de antelación a la descarga. Para modificar una autorización, un usuario someterá una solicitud de autorización de descarga a la Autoridad por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que se espera que comience el cambio en la descarga. Para renovar una autorización, un usuario someterá una solicitud de autorización de descarga a la Autoridad por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la autorización existente.

D. Permiso de descarga (Excepto acarreadores de desperdicios a granel)

Todos los usuarios significativos y los usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos solicitarán un permiso de descarga. La Autoridad puede requerir que un usuario no significativo solicite un permiso de descarga, en vez de una autorización de descarga, de ser necesario para establecer condiciones específicas de descarga a fin de evitar paso de contaminantes sin tratar o interferencia. Todo usuario nuevo solicitará un permiso de descarga con por lo menos ciento veinte (120) días de antelación a la descarga. Para modificar un permiso, un usuario someterá una solicitud de permiso de descarga a la Autoridad por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha en que se espera que comience el cambio en la descarga. Para renovar un permiso, un usuario someterá una solicitud de autorización de descarga a la Autoridad por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de expiración del permiso existente.

E. Permiso de descarga para acarreadores a granel

Todo acarreador de desperdicios solicitará un permiso de descarga. Los acarreadores nuevos de desperdicios que requieran un permiso someterán una solicitud de permiso de descarga ante la Autoridad con por lo menos treinta (30) días de antelación a la descarga. Para modificar un permiso, un acarreador de desperdicios someterá una solicitud de permiso de descarga ante la Autoridad por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que se espera que comience el cambio en la descarga. Para renovar un permiso, un acarreador de desperdicios someterá una solicitud de permiso de descarga ante la Autoridad por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de expiración del permiso existente. Además del permiso de descarga, antes de descargar aguas residuales en la operación de tratamiento, los acarreadores de desperdicios obtendrán un permiso de descarga, un permiso para transportar desperdicios sólidos no peligrosos de la JCA, un permiso de la Comisión de Servicio Público y, si aplica, un permiso para transportar desperdicios peligrosos.

F. Relevo del período de espera para radicar

Se puede recibir un relevo de los períodos de tiempo para radicar los permisos o autorizaciones de descarga a tenor con los Artículos 3.03 mediante solicitud por escrito del solicitante, que demuestre la necesidad apremiante para este relevo. La solicitud se someterá ante la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA. Se requerirá la aprobación escrita de la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA para la aprobación del relevo.

ARTÍCULO 3.04 – CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

A. Autorizaciones de descarga

Las solicitudes nuevas de autorización de descarga incluirán, pero no se limitarán a, la siguiente información:

1. Nombre del dueño y operador;
2. Ubicación;
3. Descripción del negocio o procesos que generan la descarga;
4. Nombre de la persona de contacto y número de teléfono de las instalaciones.
5. Número, o números, de cuenta del servicio de acueducto con la Autoridad.
6. Volumen de las aguas residuales que se descargarán; y
7. Constituyentes y características de las aguas residuales, incluidos pero sin limitarse a, los mencionados en este Reglamento. El muestreo y análisis se realizará de conformidad con el Artículo 4.03.
8. Cualquier otra información que la Autoridad estime necesaria para evaluar la solicitud de permiso.

La solicitud para la modificación o renovación de una autorización de descarga incluirá, como mínimo, los cambios en los renglones anteriores desde la última renovación de la autorización de descarga.

B. Solicitud de permiso para usuarios que no descargan a granel

Para los usuarios que no descargan a granel, la información sometida con la solicitud para un permiso nuevo de descarga incluirá, pero no se limitará necesariamente a, lo siguiente:

1. Nombre, título y dirección del representante autorizado del usuario;
2. Informe Básico de Monitorización (BMR) requerido en el Artículo 4.05 de este Reglamento.
3. Descripción de las actividades, instalaciones y procesos de planta realizados en los predios del usuario, incluida una lista de la materia prima y los agentes químicos utilizados o almacenados en la instalación e incluidos los que, accidental o intencionalmente, podrían descargar en las instalaciones de tratamiento;
4. Número de empleados y horario de operación promedio;
5. Tipo de producto elaborado, manufacturado, fabricado o ensamblado por el usuario en las instalaciones en cuestión y, si se utiliza en una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, la razón de producción;
6. Planos de ubicación, planos de planta, planos mecánicos y de plomería y los detalles que muestren todos los alcantarillados, desagües de piso y los accesorios por tamaño, ubicación y elevación y todos los puntos de descarga;
7. El horario y duración de las descargas;
8. La razón de flujo, los constituyentes y las características de las aguas residuales. El muestreo y análisis se realizará de conformidad con el Artículo 4.03.
9. Para usuarios existentes, una declaración revisada por un representante autorizado del usuario en la que se establezca que la descarga cumple con las prohibiciones generales, las normas categóricas de pretratamiento aplicables y los límites locales aplicables y, si no, si se requiere operación y mantenimiento (O&M) adicional y/o pretratamiento adicional para que el usuario cumpla con las limitaciones en cuanto a los efluentes;
10. Un cargo por solicitud, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Autoridad para los servicios de acueducto y alcantarillado;
11. Una certificación del representante autorizado sobre la exactitud de la información provista en la solicitud para permiso de descarga de conformidad con el Artículo 4.04;
12. Los análisis de los contaminantes de prioridad cuando los solicite la AAA y si hay descarga al momento de solicitar el permiso. Si la solicitud se somete antes de que comience la descarga, es necesario someter los resultados del análisis para los contaminantes de prioridad dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la primera descarga; y

13. Cualquier otra información que la Autoridad estime necesaria para evaluar la solicitud de permiso.

La solicitud para la modificación o renovación de una autorización de descarga incluirá, como mínimo, los cambios en los renglones anteriores desde la última renovación de la autorización de descarga.

C. Solicitud de permiso para usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos

Para usuarios que descargan a granel desperdicios no domésticos, la información sometida con la solicitud de permiso incluirá, pero no se limitará necesariamente a lo siguiente:

1. El nombre y el título del representante autorizado del usuario de descarga a granel;
2. La razón de flujo, los constituyentes y las características de las aguas residuales, incluidas pero sin limitarse a las mencionadas en este Reglamento. El muestreo y análisis se realizará de conformidad con el Artículo 4.03.
3. Un cargo por solicitud de conformidad con las tarifas establecidas por la Autoridad para los servicios de acueducto y alcantarillado.
4. Una certificación del representante autorizado del usuario sobre la exactitud de la información provista en la solicitud de conformidad con el Artículo 4.04;
5. Los análisis de los contaminantes de prioridad cuando los solicite la AAA y si hay descarga al momento de solicitar el permiso. Si la solicitud se somete antes de que comience la descarga, los resultados del análisis para los contaminantes de prioridad se someterán dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la primera descarga; y
6. Cualquier otra información que la Autoridad considere necesaria para evaluar la solicitud de permiso.

D. Solicitud de permiso para acarreadores de desperdicios a granel

Las solicitudes de permisos nuevos, modificaciones de permiso y renovaciones de permiso para acarreadores de desperdicios a granel incluirán, pero no se limitarán necesariamente a, la siguiente información. Toda la información se someterá al momento de solicitar.

1. El nombre, la dirección y el número de teléfono del dueño y operador del servicio de acarreo de desperdicios a granel;

2. El nombre, la dirección, el número teléfono, la descripción y la frecuencia de acarreo para los clientes que utilizan los servicios del solicitante;
3. Cuando aplique, el nombre y la dirección de todos y cada uno los principales, los dueños o los accionistas mayoritarios de la compañía, los Artículos de Incorporación, el Informe de Corporaciones más reciente sometido ante el Secretario de Estado, el número de registro de la corporación, y la certificación como corporación activa (*good standing*) emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
4. Si aplica, el nombre y la dirección del arrendatario del vehículo o del remolque.
5. El número de camiones y remolques y los números de licencia y la capacidad de acarreo de cada uno;
6. Copia del permiso para transportar desperdicios sólidos no peligrosos emitido por la JCA y, si aplica, el permiso emitido por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico;
7. Si aplica, el número de identificación asignado por la EPA.
8. Copia de las licencias de los vehículos de motor emitidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico;
9. Fotografía de cada vehículo;
10. Plan de respuesta en caso de emergencia;
11. Certificación de seguro; y
12. Cualquier otra información que la Autoridad considere necesaria para evaluar la solicitud de permiso.

ARTÍCULO 3.05 – DECISIONES SOBRE PERMISOS O AUTORIZACIONES DE DESCARGA

A. Revisión para corroborar que la solicitud está completa para fines administrativos

Las solicitudes serán revisadas por la Autoridad para corroborar que, a los fines administrativos, la solicitud esté completa. Si, administrativamente la solicitud no está completa, la Autoridad le enviará al solicitante una notificación de deficiencia, en la que señale qué información falta o está incompleta. El solicitante deberá someter la información requerida dentro de treinta (30) días de haber recibido la notificación de

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE MONITORIZACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 4.01 – APLICABILIDAD

Los Artículos 4.02 a 4.04, 4.08, 4.09 y 4.12 a 4.20 son aplicables a todos los usuarios. Los Artículos 4.05, 4.06 y 4.11 son aplicables solamente a los usuarios categóricos. El Artículo 4.07 es aplicable a los usuarios no domésticos que sean usuarios significativos o acarreadores de desperdicios. El Artículo 4.10 es aplicable a todos los usuarios no domésticos.

SECCIÓN 4.02 – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Un usuario suministrará a la Autoridad, dentro de un plazo razonable, cualquier información que la Autoridad pueda solicitar para determinar el cumplimiento de este Reglamento o para determinar si existe causa para modificar, revocar y reemitir, o para terminar el permiso o autorización de descarga del usuario, o para determinar su cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.03 - REQUISITOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS

A. Procedimientos de muestreo y análisis

Se realizará muestreo y análisis de conformidad con las técnicas descritas en el 40 CFR 136 y en los anejos y enmiendas a éste. Se tomarán muestras de conformidad con las guías presentadas en 40 CFR 403, Apéndice E, "Sampling Procedures" (Procedimientos de Muestreo), a menos que se especifique otra cosa en este Reglamento. Cuando el 40 CFR 136 no contenga técnicas de muestreo o análisis para el contaminante en cuestión o cuando la EPA determine que las técnicas de muestreo y análisis del 40 CFR 136 son inapropiadas para el contaminante en cuestión, se realizará muestreo y análisis por personal competente y haciendo uso de métodos analíticos validados o cualesquiera otros procedimientos aplicables de muestreo y análisis, incluidos los procedimientos sugeridos por la Autoridad u otros organismos, según aprobado por la EPA.

B. Certificación de datos

Todos los análisis químicos serán certificados por un químico con licencia de la Junta de Químicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, admitido a la práctica de la profesión, que cumple con los requisitos de dicha Junta y que es miembro activo de la Asociación de Químicos de Puerto Rico. Todas las pruebas bacteriológicas serán certificadas por un tecnólogo médico con licencia de la Junta de Tecnólogos Médicos del

5. Los límites de efluentes para los constituyentes y características de las aguas residuales descargadas por el usuario;
6. La razón y horario de descarga o los requisitos de límite y/o igualación de flujo, según apliquen;
7. Los requisitos de instalación y mantenimiento de las instalaciones de inspección y muestreo;
8. Los requisitos de auto-monitorización, muestreo, informes, notificación y de mantenimiento de récords y retención de documentos. Estos requisitos incluirán una identificación de los contaminantes a los que se le realizará la monitorización, la ubicación del muestreo, la frecuencia del muestreo y el tipo de muestra a tenor con las leyes federales y de Puerto Rico;
9. Un plan de cumplimiento, según dispuesto en el Artículo 3.11(c), si fuera necesario, para permitir que el usuario existente cumpla con las normas y requisitos de pretratamiento aplicables;
10. Los requisitos para someter ante la Autoridad informes técnicos o informes de descarga;
11. Los requisitos para la notificación a la Autoridad de:
 - a. Incumplimiento que ponga en peligro la salud, la seguridad o el ambiente de conformidad con el Artículo 4.09;
 - b. Problemas potenciales de conformidad con el Artículo 4.10;
 - c. Incumplimiento con las normas categóricas de conformidad con el Artículo 4.11;
 - d. Incumplimiento en los informes de auto-monitorización de conformidad con el Artículo 4.12;
 - e. Cambio de condiciones de conformidad con el Artículo 4.13;
 - f. Descarga de desperdicios peligrosos de conformidad con el Artículo 4.14;
 - g. Alteraciones (*upsets*) de conformidad con el Artículo 5.16(A)
 - h. Desvíos de conformidad con el Artículo 5.16(B); y
 - i. Descarga de impacto de conformidad con el Artículo 2.06(A).
12. Requisitos del manual de operación y mantenimiento (O&M).

B. Los permisos de descarga pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes condiciones:

1. Los requisitos para el desarrollo e implantación de los planes de control de descargas de impacto u otras condiciones especiales, incluidas las prácticas de manejo necesarias para evitar descargas accidentales, no previstas o no rutinarias.
2. El desarrollo y la implantación de planes para minimizar los desperdicios a fin de reducir la cantidad de contaminantes descargados en las instalaciones de tratamiento;
3. Una declaración de que el cumplimiento del permiso de descarga no releva al tenedor del permiso de la responsabilidad de cumplir con todos los requisitos de pretratamiento aplicables, federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos los que entren en vigor durante la vigencia del permiso de descarga.
4. Otras condiciones que la Autoridad estime necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento y garantizar que la instalación de tratamiento que recibe la descarga del usuario cumpla con los requisitos de su permiso NPDES y con cualquier otro requisito federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicable a ésta.

ARTÍCULO 3.07 - APELACIONES DE LAS DECISIONES SOBRE PERMISOS O AUTORIZACIONES DE DESGARGA

- A. La Autoridad proveerá notificación escrita sobre la emisión, denegación, terminación o modificación de un permiso o autorización de descarga. Esta notificación escrita incluirá una explicación de las razones en las que la Autoridad basó su decisión de emitir, denegar, terminar o modificar un permiso o autorización de descarga. El solicitante o usuario puede someter una petición ante la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA para revisar la decisión de la Autoridad de emitir, denegar, terminar o modificar un permiso o autorización de descarga dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de la notificación de la decisión de emitir, denegar, terminar o modificar el permiso o autorización de descarga. No someter una petición de revisión a tiempo se considerará una renuncia al derecho a una revisión administrativa.
- B. En su petición, la parte apelante, tiene que indicar las disposiciones del permiso o autorización de descarga que objeta, las razones de la objeción, incluidas las

consideraciones legales y/o técnicas de la objeción, y las condiciones alternas, si alguna, que propone incluir en el permiso o autorización de descarga. En la alternativa, la parte afectada por una decisión de la Autoridad de emitir, denegar, terminar o modificar un permiso o autorización de descarga explicará en su petición todas y cada una de las razones, incluidas las consideraciones legales y/o técnicas, de por qué la acción de la Autoridad es incorrecta e identificará los términos y condiciones, si alguno, que considera que atendería adecuadamente la decisión tomada por la Autoridad en relación con el permiso o autorización de descarga.

- C. Hasta tanto la Autoridad emita su decisión sobre la medida, si alguna, en que se concederá la revisión de la petición, sólo las condiciones objetadas del permiso o autorización, quedarán en suspenso y el usuario estará sujeto a las condiciones previas del permiso para dichas condiciones, si aplica. Todas las condiciones no objetadas del permiso o autorización quedarán vigentes. En el caso donde los requisitos de monitoría sean objetados, los requisitos del permiso o autorización previo mantendrán su vigencia.
- D. La Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA notificará por escrito al usuario su decisión de denegar o conceder la revisión dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días después de someter la misma. La decisión de no revisar una decisión sobre un permiso o autorización, incluida pero sin limitarse a, la decisión de emitir, denegar, terminar o modificar un permiso o autorización de descarga estará sujeta a un procedimiento adjudicativo de conformidad con el Capítulo VII del Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico si la persona que objeta la decisión de la Autoridad cumple con el Artículo 3.07(A). Una decisión a tenor con el Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es una decisión administrativa final. Cualquier decisión administrativa final se basará, en su totalidad, en el récord administrativo.
- E. Cualquier parte afectada por una decisión administrativa final, y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles al amparo de las reglas de la Autoridad, puede someter una petición de revisión, según dispone la Ley 170.

ARTÍCULO 3.08 – MODIFICACIONES AL PERMISO O AUTORIZACION

- A. La Autoridad puede modificar un permiso o autorización de descarga, incluidas, pero sin limitarse a, las siguientes razones:

1. Incorporar cualquier requisito de pretratamiento, nuevo o revisado, federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
2. Cuando, en la opinión de la Autoridad, sea necesaria una modificación para proteger cualquier sistema e instalación de tratamiento, proteger la salud o bienestar público, evitar la contaminación de los lodos sanitarios de la instalación de tratamiento o proteger la calidad de las aguas receptoras u otra causa justa;
3. Atender cualquier cambio sustancial en el volumen o las características de los contaminantes en la descarga, incluidos los desperdicios peligrosos característicos o que figuran en la lista de desperdicios peligrosos y cualquier adición o cambio a un proceso u operación que altere la naturaleza o aumente las cantidades de materiales descargados en los sistemas de tratamiento de forma tal que el usuario incumpla con los requisitos contenidos de su permiso o autorización o de este Reglamento;
4. Atender o poner remedio a la violación de cualquiera de los términos o condiciones del permiso o autorización de descarga;
5. Atender o poner remedio a la falsa representación u omisión de la divulgación completa de hechos pertinentes de la solicitud de permiso o autorización de descarga o de cualquier informe requerido;
6. Reflejar la revisión de las normas categóricas de pretratamiento o la concesión de una dispensa a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento de conformidad con el 40 CFR 403.7 ó 403.13;
7. Corregir errores tipográficos, o de otro tipo, en el permiso o autorización de descarga;
8. Reflejar un cambio en los sistemas e instalaciones de tratamiento que requiera una reducción provisional o permanente o la eliminación de la descarga permitida; o
9. Reflejar un traspaso de la titularidad u operación de la instalación a un nuevo dueño u operador. Puede que no se permita una modificación con este propósito, a menos que el poseedor del permiso cumpla con los requisitos del Artículo 3.09.
10. Implantar los límites locales.

- B. Se informará al usuario sobre cualquier cambio propuesto en el permiso o autorización con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de efectividad de dicho cambio, incluyendo un breve resumen de la justificación legal y técnica para dicho cambio o modificación. Cualquier cambio o condición nueva en el permiso o autorización incluirá un itinerario razonable de cumplimiento.
- C. El poseedor del permiso puede someter una petición de revisión de las modificaciones del permiso o autorización según dispuesto en el Artículo 3.07.

ARTICULO 3.09 – TRASPASO DE PERMISOS O AUTORIZACIONES

Se traspasará un permiso o autorización únicamente a un dueño u operador nuevo si se cumplen las condiciones a continuación. El traspaso no extenderá la fecha de expiración del permiso existente. La Autoridad enviará al dueño u operador nuevo una modificación del permiso o autorización que refleje el cambio de dueño u operador:

- A. La naturaleza de la descarga u operación de la instalación no cambiará para el usuario nuevo;
- B. El usuario actual notifica con, por lo menos, treinta (30) días de antelación a la fecha propuesta de traspaso;
- C. La notificación incluye un acuerdo escrito entre el usuario actual y el nuevo, incluida la fecha específica del traspaso de la responsabilidad administrativa, la cobertura y responsabilidad legal entre ellos por el permiso;
- D. Una declaración jurada del nuevo usuario de que no se han alterado las condiciones operacionales ni las características de la descarga de la instalación debido al cambio en la titularidad de la propiedad y de que acepta la responsabilidad total por el cumplimiento del permiso o autorización de descarga;
y
- E. La Autoridad no notifica al usuario actual y al nuevo su intención de revocar y reemitir el permiso o autorización. Si la Autoridad no notifica, el traspaso entra en vigor en la fecha especificada en el acuerdo escrito.

La fecha de expiración del permiso o autorización no quedará extendida por el traspaso. La Autoridad enviará al nuevo dueño u operador una modificación del permiso o autorización que refleje el cambio de dueño u operador.

ARTICULO 3.10 – VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN

Los permisos (excepto los permisos para acarrear desperdicios) o autorizaciones de descarga se emitirán por un período de tiempo especificado que no excederán los cinco (5) años. Los términos y condiciones del permiso o autorización están sujetos a modificación por parte de la Autoridad durante la vigencia del permiso o autorización de conformidad con el Artículo 3.08. Si un usuario somete una solicitud completa de renovación de un permiso o autorización, de conformidad con el Artículo 3.03, y la Autoridad, sin que medie causa por parte del usuario, no lo renueva, a más tardar, a la fecha de expiración del vigente, entonces, las condiciones del permiso o autorización expirado continuarán en vigor hasta la fecha de efectividad del permiso o autorización renovado.

ARTICULO 3.11 – PLAN DE CUMPLIMIENTO

Este Artículo no aplica a los acarreadores de desperdicios a granel.

- A. Si se requiere pretratamiento u O&M adicional para que un usuario significativo cumpla de forma continua con los límites de descarga establecidos en este Reglamento, el usuario someterá a la Autoridad el plan de cumplimiento de menor tiempo posible mediante el cual el usuario proveerá dicho pretratamiento u O&M adicional. Este plan se someterá como parte de la solicitud de permiso o autorización de descarga, o cuando sea necesario, excepto como se dispone en el Artículo 4.05(C)(8). Someter este plan de cumplimiento de ninguna manera releva al usuario del cumplimiento de cualquiera de los demás requisitos de este Reglamento ni tampoco le exime ni le protege del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo V ni de que se le pueda procesar o requerir el cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento aplicable, federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. El plan de cumplimiento propuesto por el usuario incluirá etapas de progreso en forma de fechas de calendario para el comienzo y terminación de los eventos principales conducentes a la construcción y operación del pretratamiento adicional requerido a los fines de que el usuario cumpla con los Requisitos de Pretratamiento requeridos (por ejemplo, contratar a un ingeniero, completar los planos preliminares, completar los planos finales, otorgar un contrato para los componentes principales, comenzar la construcción, completar la construcción y arranque del sistema).
- C. El plan requerirá el cumplimiento tan pronto como sea posible, pero, en ningún caso, con posterioridad a la fecha en la que se requiere el cumplimiento de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento aplicables, o tres años después de emitido el permiso, lo que ocurra primero. Ninguna etapa de progreso a la que se hace referencia en el Artículo 3.11(B) sobrepasará los nueve (9) meses. La

etapa de progreso del plan de cumplimiento propuesto tiene que reflejar la naturaleza del trabajo que se realizará durante el plan propuesto.

- D. Una vez recibida la aprobación de la Autoridad, el plan de cumplimiento formará parte del permiso o autorización de descarga del usuario. Además, se puede establecer un plan de cumplimiento en una orden por consentimiento.
- E. A más tardar catorce (14) días después de cada fecha en el plan y en la fecha final de cumplimiento, el usuario someterá ante la Autoridad un informe escrito de progreso, en el que establezca, como mínimo, si el usuario ha cumplido con el detalle de progreso incremental con el que tiene que cumplir a dicha fecha y, si no, a la fecha en que espera cumplir con el mismo, la razón por la demora y las medidas tomadas por el usuario para poner al día las actividades según el plan establecido. En ningún caso transcurrirán más de nueve (9) meses entre dichos informes de progreso a la Autoridad. El informe sometido después de la fecha final de cumplimiento establecerá además si se cumple consecuentemente con todos los Requisitos de Pretratamiento aplicables y, si no, qué operación y mantenimiento y/o pretratamiento adicional es necesario para lograr el cumplimiento. Este informe será firmado por un representante autorizado del usuario de conformidad con el Artículo 4.04.

ARTICULO 3.12 – DENEGACIÓN DEL PERMISO DE DESCARGA

No empece la emisión previa de un permiso o autorización de descarga, la Autoridad puede denegar a cualquier usuario un permiso de conexión o de descarga en cualquier sistema e instalación de tratamiento si la Autoridad considera que la descarga propuesta es, de alguna manera, perjudicial a las operaciones de la instalación o sistema de tratamiento, a la salud y la seguridad de los trabajadores o del público, al ambiente o al cuerpo de agua receptor de la descarga de la instalación de tratamiento o si la descarga no cumple con los Requisitos de Pretratamiento aplicables. Además, se le puede prohibir o condicionar a un usuario nuevo o existente cualquier aportación a una instalación de tratamiento de contaminantes nuevos o aumento de contaminantes, o cualquier cambio en la naturaleza de éstos, cuando dichos cambios ocasionen que la instalación de tratamiento entre en violación de su permiso NPDES, interfiera con las instalaciones de tratamiento o con su uso o disposición de lodos sanitarios, ocupe la capacidad asignada a un usuario existente o no cumpla con los Requisitos de Pretratamiento aplicables.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE MONITORIZACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 4.01 – APLICABILIDAD

Los Artículos 4.02 a 4.04, 4.08, 4.09 y 4.12 a 4.20 son aplicables a todos los usuarios. Los Artículos 4.05, 4.06 y 4.11 son aplicables solamente a los usuarios categóricos. El Artículo 4.07 es aplicable a los usuarios no domésticos que sean usuarios significativos o acarreadores de desperdicios. El Artículo 4.10 es aplicable a todos los usuarios no domésticos.

SECCIÓN 4.02 – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Un usuario suministrará a la Autoridad, dentro de un plazo razonable, cualquier información que la Autoridad pueda solicitar para determinar el cumplimiento de este Reglamento o para determinar si existe causa para modificar, revocar y reemitir, o para terminar el permiso o autorización de descarga del usuario, o para determinar su cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.03 - REQUISITOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS

A. Procedimientos de muestreo y análisis

Se realizará muestreo y análisis de conformidad con las técnicas descritas en el 40 CFR 136 y en los anejos y enmiendas a éste. Se tomarán muestras de conformidad con las guías presentadas en 40 CFR 403, Apéndice E, "Sampling Procedures" (Procedimientos de Muestreo), a menos que se especifique otra cosa en este Reglamento. Cuando el 40 CFR 136 no contenga técnicas de muestreo o análisis para el contaminante en cuestión o cuando la EPA determine que las técnicas de muestreo y análisis del 40 CFR 136 son inapropiadas para el contaminante en cuestión, se realizará muestreo y análisis por personal competente y haciendo uso de métodos analíticos validados o cualesquiera otros procedimientos aplicables de muestreo y análisis, incluidos los procedimientos sugeridos por la Autoridad u otros organismos, según aprobado por la EPA.

B. Certificación de datos

Todos los análisis químicos serán certificados por un químico con licencia de la Junta de Químicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, admitido a la práctica de la profesión, que cumple con los requisitos de dicha Junta y que es miembro activo de la Asociación de Químicos de Puerto Rico. Todas las pruebas bacteriológicas serán certificadas por un tecnólogo médico con licencia de la Junta de Tecnólogos Médicos del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico admitido a la práctica de la profesión y que cumple con los requisitos de dicha Junta.

C. Prácticas de garantía de calidad (QA/QC)

Se requiere que un usuario demuestre la validez de todos los datos solicitando a su laboratorio que se adhiera, como mínimo, a las siguientes prácticas de garantía de calidad:

1. Se tienen que analizar muestras en duplicado¹ y con inyección de un estándar² por cada constituyente analizado para el cumplimiento del permiso en el 5% de las muestras, o por lo menos una muestra por mes, lo que sea mayor. Si la frecuencia de análisis es menor de una muestra por mes, se tienen que analizar muestras en duplicado y con inyección de un estándar por cada análisis.
2. Para muestras con inyección de un estándar, se añade a la muestra de la descarga una cantidad conocida de cada constituyente. La cantidad de constituyente añadida debería ser aproximadamente la misma cantidad presente en la muestra sin inyección de un estándar, o tiene que ser aproximadamente la que se indica como máximo o como promedio en el permiso de descarga.
3. Los datos obtenidos en (a) se resumirán en un informe anual sometido al final del cuarto trimestre de informes en términos de precisión, porcentaje de recuperación y el número de muestras corridas en duplicado y con inyección de un estándar.
4. La precisión para cada parámetro se calculará con la fórmula de la desviación estándar $s = \sum d^2 / (2k)^{1/2}$, en donde d es la diferencia entre resultados duplicados y k es el número de pares duplicados utilizados en el cálculo.
5. El porcentaje de recuperación para cada parámetro se calculará con la fórmula $R = 100(F - I)/A$, en donde F es el resultado analítico de la muestra con inyección de un estándar, I es el resultado antes de inyectar el estándar a la muestra y A es la cantidad de constituyente añadido a la muestra.
6. El porcentaje de recuperación, R, para cada parámetro en el inciso (5.) anterior se resumirá anualmente en términos de recuperación porcentual media de recuperación y la desviación estándar de la media. Se aplicará la fórmula, $s = ((X-x)^2 / (n-1))^{1/2}$, en donde s es la desviación estándar alrededor de

¹ No se requieren muestras en duplicado para los siguientes parámetros: Color, Temperatura, Turbidez.

² No se requieren muestras con inyección de un estándar para los siguientes parámetros, que figuran en la Tabla 1 de 40 CFR 136: Acidez, Alcalinidad, Bacteriológico, Bencidina, Cloro, Color, Oxígeno Disuelto, Dureza, pH, Aceite y Grasa, Residuos Radiológicos, Temperatura, Turbidez.

la media \bar{X} , x es un valor de recuperación en particular y n es el número de valores.

7. Se requiere que el tenedor del permiso y/o el laboratorio contratado por éste mantenga los récords de los métodos analíticos específicos utilizados -incluidas las opciones, si alguna, dentro de un método en particular- y de las operaciones de estandarización de los reactivos y de calibración del equipo.
 8. Si se utiliza un laboratorio por contrato, el poseedor del permiso someterá el nombre y la dirección del laboratorio y los parámetros analizados al momento en que somete sus informes de monitorización de descargas.
 9. Cualquier cambio de laboratorio por contrato utilizado o en los parámetros analizados se informará antes de, o junto con, el informe de monitorización correspondiente al período durante el cual se realizó el cambio.
- D. Todas las muestras tienen que ser representativas de la descarga del usuario, y se habrán tomado dentro del período requerido de monitorización.
- E. Cuando una norma o límite para un analito en particular esté por debajo del nivel de detección de los métodos analíticos aprobados, la Autoridad requerirá en cualquier auto-monitorización en que dicho analito sea analizado utilizando el método analítico aprobado con el nivel de detección menor compatible con el permiso NPDES de la planta de tratamiento que recibe la descarga.

ARTÍCULO 4.04 - SIGNATARIOS Y CERTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

Todas las solicitudes de permiso y autorización de descarga e informes de usuarios tienen que estar firmados por un representante autorizado del usuario y contener la siguiente certificación:

“Certifico, so pena de ley, que este documento y todos sus anejos fueron preparados bajo mi dirección o supervisión de conformidad con un sistema diseñado para garantizar que personal competente recopile y evalúe apropiadamente la información sometida. A base de mis preguntas a la persona o personas que manejan el sistema, o a las personas directamente responsables de recopilar la información, la misma es, a mi mejor entender y conocimiento, cierta, precisa y completa. Entiendo que hay penalidades significativas por someter información falsa, incluida la posibilidad de multas y reclusión por violaciones conocidas”.

ARTÍCULO 4.05 - INFORMES BÁSICOS DE MONITORIZACIÓN

A. Usuarios categóricos existentes

En el plazo de los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de efectividad de una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, o de los ciento ochenta (180) días posteriores a una decisión administrativa final sobre la determinación de categoría al amparo del 40 CFR 403.6(a)(4), lo que ocurra más tarde, los usuarios categóricos existentes someterán a la Autoridad un Informe Básico de Monitorización que contenga la información que aparece en el Artículo 4.05(C)(1)-(8).

B. Usuarios categóricos nuevos

Por lo menos noventa (90) días antes de comenzar las descargas en una instalación de tratamiento, las fuentes nuevas someterán a la Autoridad un Informe Básico de Monitorización que contenga la información que aparece en el Artículo 4.05(C)(1)-(6). Las fuentes nuevas someterán estimados de la información requerida en el Artículo 4.05(C)(4) y (6).

C. Contenido

- a. El nombre y la dirección de la instalación, incluido el nombre del operador y el dueño.
- b. Una lista de los permisos de control ambiental de, o para, la instalación.
- c. Una descripción breve de la naturaleza, la razón promedio de producción y la Clasificación Industrial Estándar de la operación o de las operaciones que realiza el usuario. Esta descripción debería incluir un diagrama esquemático de proceso en el que se indiquen los puntos de descarga en una instalación de tratamiento proveniente de los procesos regulados.
- d. Información que muestre el flujo promedio diario y el flujo máximo diario medido, en galones por día, a todas y cada una de las instalaciones de tratamiento proveniente de cada uno de los siguientes:
 - (a) Caudales regulados de procesos; y
 - (b) Otros caudales según sea necesario a fin de permitir el uso de la fórmula para caudales combinados del 40 CFR 403.6(e).

Cuando así lo justifiquen consideraciones de costo o viabilidad, la Autoridad puede permitir estimados corroborables de los flujos especificados.

1. Las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento aplicables a cada proceso regulado;

2. Los resultados del muestreo y análisis que identifican la naturaleza y la concentración (o la masa cuando así lo requiera la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento) de los contaminantes regulados en la descarga proveniente de cada uno de los procesos regulados. Se informará tanto la concentración máxima diaria como la concentración promedio a largo plazo (o la masa, cuando se requiera). La muestra será representativa de las operaciones diarias y estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - (a) Cuando sea factible, las muestras tienen que ser obtenidas mediante técnicas de toma de muestras compuestas proporcionales al flujo según especificada en la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento aplicable. En caso de que no sea factible el muestreo de flujo proporcional, la Autoridad puede autorizar el uso de muestras de tiempo proporcional o un mínimo de cuatro muestras fortuitas cuando el usuario demuestre que esto proveerá una muestra representativa del efluente descargado. Además, se pueden requerir muestras fortuitas para demostrar el cumplimiento con los límites de descarga instantánea. Para aceite y grasa, temperatura, pH, cianuro, fenoles, sulfuro y compuestos orgánicos volátiles, se tiene que tomar un mínimo de cuatro (4) muestras fortuitas en un período de 24 horas e informarse individualmente.
 - (b) Cuando el flujo de un caudal sometido a muestreo sea menor o igual que 950,000 litros/día (aproximadamente 250,000 galones por día, GPD), el usuario tiene que, en un período de dos semanas, tomar tres muestras compuestas en 24 horas y/o las muestras fortuitas necesarias, dependiendo de los parámetros. Cuando el flujo de un caudal sometida a muestreo sea mayor de 950,000 litros/día (aproximadamente 250,000 GPD), el usuario tiene que tomar seis muestras en un período de dos semanas.
 - (c) Las muestras se deberán tomar inmediatamente corriente abajo de las instalaciones de tratamiento, si las hubiera, o inmediatamente corriente abajo del proceso regulado si no hubiera pretratamiento. Si se mezclan otras aguas residuales con el agua residual regulada antes del pretratamiento, el usuario deberá medir los flujos y las concentraciones necesarias para permitir el uso de la fórmula para caudales combinados del 40 CFR 403.6(e) a fin de evaluar el cumplimiento de los límites de descarga establecidos en este Reglamento. Cuando se haya calculado un límite alternativo de concentración o de masa, de conformidad con el 40 CFR 403.6(e), se someterá a la Autoridad este límite ajustado junto con los datos que lo respaldan.
 - (d) Se puede someter un Informe Básico de Monitorización en el que sólo se utilicen datos históricos siempre y cuando los datos provean información suficiente para determinar la necesidad de medidas de pretratamiento.
 - (e) El Informe Básico de Monitorización indicará la hora, fecha y lugar del muestreo, y los métodos de análisis, fecha del análisis, nombre del técnico que

realizó el análisis y el límite del método de detección, y certificará que el muestreo y el análisis son representativos de los ciclos normales de trabajo y de las descargas esperadas de contaminantes en la instalación de tratamiento.

3. Una declaración, revisada por un representante autorizado, en la que se indique si se cumple consecuentemente con los límites de descarga establecidos en este Reglamento y, si no, si se requiere O&M adicional y/o pretratamiento adicional para que el usuario cumpla con dichos límites.
 4. Si se va a requerir pretratamiento adicional y/o O&M adicional para cumplir con los límites de descarga establecidos en este Reglamento, se preparará un plan de cumplimiento de conformidad con el Artículo 3.11. La fecha en que se complete este plan no será posterior a la fecha de cumplimiento establecida para la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento de los parámetros sujetos a dichas normas.
- D. Cuando la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento de un usuario haya sido modificada mediante una concesión por remoción de conformidad con el 40 CFR 403.7, mediante la fórmula para caudales combinados de conformidad con el 40 CFR 403.6(e) y/o mediante una dispensa por factores fundamentalmente diferentes de conformidad con el 40 CFR 403.13 al momento en que el usuario someta el Informe Básico de Monitorización requerido en el Artículo 4.05(A) o el 4.05(B), la información requerida en el Artículo 4.05(C)(7)-(8) será pertinente a los límites modificados.
- E. Si la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento ha sido modificada mediante una concesión por remoción de conformidad con el 40 CFR 403.7, mediante la fórmula para caudales combinados de conformidad con el 40 CFR 403.6(e) y/o mediante una dispensa por factores fundamentalmente diferentes de conformidad con el 40 CFR 403.13 después de que el usuario someta el Informe Básico de Monitorización requerido en el Artículo 4.05(A) o el 4.05(B), el usuario someterá a la Autoridad las enmiendas necesarias a la información requerida en el Artículo 4.05(C)(7)-(8) dentro de los sesenta (60) días posteriores a la aprobación del límite modificado.

ARTÍCULO 4.06 - INFORME DE PROGRESO PARA EL CUMPLIMIENTO CON LA FECHA LÍMITE DE LAS NORMAS CATEGÓRICAS DE PRETRATAMIENTO

En el plazo de los noventa (90) días siguientes a la fecha final de cumplimiento de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento aplicables, o en el caso de una fuente nueva, después del comienzo de la introducción de aguas residuales en una instalación de tratamiento, el usuario someterá un informe que contenga la información requerida en el Artículo 4.05(C)(4)-(7).

Para usuarios sujetos a límites equivalentes de masa o concentración establecidos

de conformidad con los procedimientos del 40 CFR 403.6(c), este informe incluirá una medida razonable de la razón de producción a largo plazo del usuario. Para todos los demás usuarios sujetos a normas categóricas de pretratamiento expresadas en términos de descargas permitidas de contaminantes por unidad de producción, este informe incluirá la producción real del usuario durante el período apropiado de muestreo.

ARTÍCULO 4.07 - INFORMES PERIÓDICOS DE CUMPLIMIENTO

- A. Por lo menos una vez cada seis (6) meses, todo usuario, con excepción de los acarreadores de desperdicios, someterá un informe a la Autoridad en el que describa la naturaleza y la concentración de los contaminantes en las descargas de efluentes que efectúe en la instalación de tratamiento durante el período informado. Además, este informe incluirá un récord de los flujos diarios (mensuales) promedio, el flujo máximo diario para cada mes y todos los flujos diarios que sobrepasaron el límite de flujo diario. A discreción de la Autoridad y en consideración de los factores que la Autoridad estime pertinentes, tales como las razones de flujo locales máximas y mínimas, los días feriados y los ciclos de presupuesto, la Autoridad especificará los meses durante los cuales se someterán los informes de cumplimiento.

- B. Cuando la Autoridad haya impuesto limitaciones de masa en los usuarios, el informe indicará la masa de los contaminantes en la descarga proveniente del usuario. Para usuarios sujetos a límites equivalentes de masa o concentración establecidos por la Autoridad de conformidad con los procedimientos del 40 CFR 403.6(c), el informe periódico de cumplimiento incluirá una medida razonable de la razón de producción a largo plazo del usuario. Para todos los demás usuarios sujetos a las normas nacionales categóricas de pretratamiento expresadas únicamente en términos de descargas permitidas de contaminantes por unidad de producción (u otros medios de operación), el informe periódico de cumplimiento incluirá la razón promedio real de producción del usuario para el período informado.

- C. Los acarreadores de desperdicios someterán un informe mensual a la Autoridad en el que se identifique por nombre a los usuarios que generan desperdicios, la dirección y el tipo de operaciones que realiza cada usuario generador, la fecha y la hora en que se recolectó cada agua residual y la cantidad de agua residual recolectada de cada usuario generador por cada planta de tratamiento en la que el acarreador de desperdicios realice una descarga a granel. Las fechas del informe y las disposiciones adicionales se incluirán en el permiso de descarga del acarreador de desperdicios.

ARTÍCULO 4.08 - AUTO-MONITORIZACIÓN

- A. Los informes de monitorización requeridos en los Artículos 4.05, 4.06 y 4.07 de este capítulo incluirán los resultados del muestreo y análisis de la descarga, incluidos el flujo y la naturaleza o la concentración, o la producción y la masa cuando se requiera, de los contaminantes contenidos en la descarga limitados por el permiso o autorización de descarga del usuario. Todos los informes de análisis incluirán los detalles especificados en el Artículo 4.16 de este Reglamento.
- B. La frecuencia de la monitorización quedará establecida en el permiso o autorización de descarga. Si un usuario mide el flujo de descarga, o analiza la descarga que efectúa, utilizando los procedimientos de ensayo establecidos en el 40 CFR 136 o en las enmiendas al mismo, y los procedimientos alternos aprobados por la EPA, en el punto de muestreo establecido en el permiso o autorización de descarga con más frecuencia de la requerida por la Autoridad, se incluirán en el informe los resultados de esta monitorización.

ARTÍCULO 4.09 - NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO QUE AMENAZA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL AMBIENTE

Un usuario notificará a la Autoridad cualquier incumplimiento de su permiso o de este Reglamento que pueda poner en peligro la salud y la seguridad humana o el ambiente y que pueda entrar en el sistema de alcantarillado de la Autoridad. El usuario notificará verbalmente dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al momento en que adviene en conocimiento de dicho incumplimiento. El usuario realizará la notificación escrita en el período de los cinco (5) días posteriores a advenir en conocimiento de dicho incumplimiento. La notificación escrita incluirá: la descripción del incumplimiento y su causa, o causas, el período de incumplimiento, incluidas la fecha y hora exacta, el tiempo que se espera continúe el incumplimiento y las medidas tomadas o que se planifica tomar para reducir, eliminar y evitar que vuelva a ocurrir el incumplimiento y el impacto que tiene sobre la condición de cumplimiento del usuario. La descripción deberá incluir además la ubicación de la descarga, y el tipo, concentración y volumen de los desperdicios.

ARTÍCULO 4.10 - NOTIFICACIÓN DE PROBLEMAS POTENCIALES

Un usuario notificará inmediatamente a la Autoridad todas las descargas que puedan ocasionar problemas en las instalaciones de tratamiento, incluida cualquier descarga de impacto, según definida en el Artículo 2.03(B). La notificación será en la forma establecida en el Artículo 2.06(A)(4).

ARTÍCULO 4.11 - NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS CATEGÓRICAS

Si el muestreo realizado por un usuario es indicativo de una violación o violaciones a una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento aplicable, el usuario notificará a la Autoridad dentro de las veinticuatro (24) horas de advenir en conocimiento de la violación o violaciones. El usuario repetirá el muestreo y análisis del parámetro que ocasionó la violación y someterá los resultados de la repetición del análisis a la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA dentro de los treinta (30) días de advenir en conocimiento de la violación. No se requiere que el usuario vuelva a obtener una muestra si se ha realizado un análisis como parte de su monitorización regular antes de advenir en conocimiento de la violación y la misma no se refleja en el análisis, o la Autoridad obtiene una muestra de la descarga del usuario durante el tiempo comprendido entre el muestreo inicial del usuario y el momento en que el usuario recibe los resultados de este muestreo.

ARTÍCULO 4.12 - NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN LOS INFORMES DE AUTO-MONITORIZACIÓN

Un usuario notificará a la Autoridad todos los incumplimientos con las limitaciones de descarga contenidos en un permiso o autorización de descarga cuando el usuario someta su informe de auto-monitorización.

ARTÍCULO 4.13 - NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CONDICIONES

- A. Un usuario notificará con anticipación a la Autoridad cualquier cambio sustancial en el volumen o las características de los contaminantes de la descarga que efectúa, incluidos los desperdicios peligrosos característicos o de la lista para los cuales el usuario haya sometido una notificación inicial a tenor con del Artículo 4.14.
- B. Si un usuario que posee un permiso o autorización de descarga desea añadir o cambiar un proceso u operación que cambie la naturaleza o aumente las cantidades de los materiales descargados en una instalación de tratamiento de modo que el usuario entre en incumplimiento de los requisitos de su permiso o autorización o de este Reglamento, el usuario obtendrá la aprobación de la Autoridad antes de realizar dichas adiciones o cambios en la descarga. Los periodos de tiempo para radicar una solicitud de modificación al permiso o autorización de descarga se establecen en el Artículo 3.03.

ARTÍCULO 4.14 - NOTIFICACIÓN DE DESCARGA DE DESPERDICIOS PELIGROSOS

- A. Cualquier usuario que comience la descarga de una sustancia notificará a la

Autoridad, al Director Regional de la División de Manejo de Desperdicios de la EPA y a la JCA, por escrito, cualquier descarga en una instalación de tratamiento de una sustancia que, de disponerse de la misma de otra forma, se consideraría un desperdicio peligroso al amparo del 40 CFR 261. Dicha notificación tiene que incluir el nombre del desperdicio peligroso según establecido en el 40 CFR 261, el número de EPA para el desperdicio peligroso y el tipo de descarga (continua, de lote u otra).

- B. Si el usuario descarga más de cien (100) kilogramos dicha sustancia por cada mes natural en una instalación de tratamiento, la notificación incluirá además la siguiente información en la medida en que el usuario conozca y tenga acceso fácil a dicha información:
1. Los constituyentes peligrosos específicos contenidos en los desperdicios;
 2. Un estimado de la masa y la concentración de dichos constituyentes en la caudal descargado durante dicho mes natural; y
 3. Un estimado de la masa de los constituyentes en el caudal que se espera que sea descargada durante los doce (12) meses siguientes.
- C. Todas las notificaciones tienen que realizarse no más tarde de los ciento ochenta (180) días posteriores al comienzo de la descarga. Es necesario someter cualquier notificación a tenor con este párrafo sólo una vez por cada desperdicio peligroso descargado. Sin embargo, a tenor con el Artículo 4.13 hay que someter las notificaciones de cambio de condiciones. El requisito de notificación de este artículo no aplica a los contaminantes ya informados por los usuarios sujetos a las normas categóricas de pretratamiento a tenor con los requisitos de auto-monitorización de los Artículos 4.05, 4.06 y 4.07.
- D. Los usuarios están exentos de los requisitos del Artículo 4.14(A)-(C) anteriores, durante un mes natural en el que efectúen una descarga de no más de quince (15) kilogramos de desperdicios peligrosos, salvo que los desperdicios sean desperdicios peligrosos agudos según especificados en el 40 CFR 261.30(d) y en 40 CFR 261.33(e). La descarga de más de quince (15) kilogramos de desperdicios peligrosos no agudos durante un mes natural, o de cualquier cantidad de desperdicios peligrosos agudos según especificado en el 40 CFR 261.30(d) y en el 40 CFR 261.33(e), requiere notificación una sola vez. No se requiere notificación adicional para los meses subsiguientes durante los cuales el usuario descargue cantidades mayores de dichas cantidades de cualquier desperdicio peligroso.
- E. En el caso de cualquier reglamento nuevo al amparo de la Sección 3001 de la Ley RCRA en el que se identifiquen características adicionales de un desperdicio peligroso o que incluya cualquier sustancia adicional como desperdicio peligroso, el usuario tiene que notificar la descarga a la Autoridad, al Director Regional de la División de Manejo de Desperdicios de la EPA y a la JCA dentro de los noventa

(90) días a partir de la fecha de efectividad de dicho reglamento.

- F. En el caso de cualquier notificación realizada a tenor con este artículo, el usuario certificará que tiene un programa establecido para reducir el volumen y la toxicidad de los desperdicios peligrosos generados en la medida en que haya determinado que es económicamente práctico.
- G. Este artículo no otorga un derecho a descargar sustancias que no sean las que permite este Reglamento, las de un permiso o autorización de descarga emitido al amparo de este Reglamento o al amparo de cualquier ley aplicable, sea ésta federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4.15 - NOTIFICACIÓN SOBRE VIOLACIONES/REPETICIÓN DEL MUESTREO E INFORMES

Si el muestreo realizado por un usuario es indicativo de que se ha cometido una violación, el usuario tiene que notificar a la Autoridad dentro de las 24 horas de advenir en conocimiento de la violación. El usuario repetirá el muestreo y análisis del parámetro que ocasionó la violación y someterá los resultados del análisis repetido ante la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA a más tardar en el plazo de los treinta (30) días de advenir en conocimiento de la violación. No se requiere que el usuario obtenga otra muestra si se ha realizado un análisis como parte de su monitorización regular antes de advenir en conocimiento de la violación y la misma no se refleja en el análisis, o la Autoridad obtiene una muestra de la descarga del usuario durante el tiempo comprendido entre el muestreo inicial del usuario y el momento en que el usuario recibe los resultados de este muestreo.

ARTÍCULO 4.16 - REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE RÉCORDS

A. Réconds de muestreo y análisis

Un usuario mantendrá récord de toda la información resultante de cualquier actividad de monitorización requerida en este Reglamento.

Dichos réconds incluirán, para todas las muestras:

1. La fecha, lugar exacto, método, hora del muestreo y los nombres de la persona o las personas que toman las muestras, incluida la cadena de custodia;
2. Las fechas de preparación de las muestras y cuándo se realizaron los análisis;
3. El nombre y la dirección del laboratorio y el nombre del técnico que realizó los análisis; el nombre y el número de licencia del químico con licencia o el tecnólogo médico que certifica los análisis;

4. Las técnicas o métodos analíticos utilizados, los límites de detección del método, la fecha y la hora de los análisis; y
 5. Los resultados certificados de dichos análisis.
- B. Conservación de récords

Un usuario sujeto a los requisitos de informe establecidos en este Reglamento conservará, por un mínimo de tres (3) años, cualquier récord de actividades de monitorización y de los resultados de las mismas (sean o no requeridas por este Reglamento) y pondrá dichos récords a disposición de la Autoridad o de la EPA para su inspección y reproducción. Este período de conservación se extenderá durante el curso de cualquier litigio sin resolver relacionado con un usuario o una instalación de tratamiento o cuando así lo solicite la Autoridad o la EPA.

ARTÍCULO 4.17 - INSTALACIONES DE MONITORIZACIÓN

- A. Para garantizar el cumplimiento de este Reglamento, todos los usuarios tienen que proveer un punto de acceso a su acometida de alcantarillado de la Autoridad a fin de permitir al usuario y/o a la Autoridad obtener muestras de la descarga efectuada según lo requiere la Autoridad en el permiso o autorización de descarga del usuario. Se construirán y se operarán instalaciones de monitorización, a expensas del usuario, para permitir la inspección, muestreo y medición de flujo de la descarga de un usuario en el sistema de alcantarillado.
- B. El usuario proveerá espacio adecuado en dichas instalaciones de monitorización, o cerca de ellas, incluidos los registros de inspección, si lo requiere la Autoridad para permitir una monitorización más precisa. El usuario, a expensas suyas, dará mantenimiento, en todo momento, a las instalaciones, incluidos el equipo de muestreo y medición, en un modo de operación seguro y continuo.
- C. Si en el permiso o autorización de descarga de un usuario, la Autoridad requiere la construcción de instalaciones de monitorización, dichas instalaciones se proveerán de conformidad con los requisitos de la Autoridad y de todas las normas y especificaciones de construcción locales aplicables. La construcción se completará según requiera el permiso o autorización de descarga.
- D. Se seleccionarán y utilizarán dispositivos y métodos apropiados de medición, compatibles con las prácticas científicas aprobadas para garantizar la precisión y confiabilidad de las mediciones de las descargas monitorizadas. Los dispositivos se instalarán, calibrarán y mantendrán a fin de garantizar que la precisión de las mediciones es compatible con el tipo de dispositivo. Los dispositivos seleccionados para medición de flujo tendrán la capacidad de medir flujos con una

desviación máxima de ± 10 por ciento de las razones de descarga reales a través de todo el rango de volúmenes de descarga esperados. Cada hoja de registro del medidor de flujo se marcará con la fecha y la hora de comienzo y terminación de la hoja. Si el usuario utiliza la hoja de récord por más de un día, cada día se identificará por separado. Los dispositivos seleccionados para medir el pH y la temperatura tendrán la capacidad de medir el pH con una desviación máxima de ± 0.01 S.U. y la temperatura con una desviación máxima de $\pm 1^\circ$ C. Cada hoja de registro se marcará con la fecha y la hora de comienzo y terminación de la hoja. Si el usuario utiliza la hoja de récord por más de un día, cada día se identificará por separado.

- E. Si el usuario no da mantenimiento a sus instalaciones de monitorización de conformidad con el Artículo 4.17(D), esto no constituirá base para que el usuario alegue que los resultados de las muestras no son representativos de las descargas que efectúa, salvo que éste demuestre que las circunstancias estuvieron fuera de su control.
- F. No dar mantenimiento a las instalaciones de monitorización de conformidad con el Artículo 4.17(D) puede constituir una violación de las condiciones del permiso.

ARTÍCULO 4.18 – INSPECCIÓN Y MUESTREO

- A. Cuando sea necesario (1) desarrollar límites locales; (2) determinar si se deben modificar las condiciones de un permiso o autorización de descarga o (3) determinar si cualquier persona está en violación de este Reglamento, de su permiso o autorización o de una orden administrativa emitida de conformidad con este Reglamento, o cualquier otra razón válida pertinente al suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, la Autoridad o un representante autorizado del Presidente Ejecutivo de la AAA, una vez presentadas las credenciales:
 - 1. Tendrá derecho a entrar en los predios en donde esté ubicada una fuente o una descarga, o en donde se mantienen los récords de conformidad con este Reglamento;
 - 2. Tendrá acceso y copiará, en momentos razonables, cualquier récord que se deba mantener de conformidad con este Reglamento;
 - 3. Inspeccionará, en momentos razonables, cualquier instalación, equipo (incluido el equipo de monitorización y control), prácticas u operaciones reglamentadas o requeridas de conformidad con este Reglamento; y
 - 4. Obtendrá muestras o hará monitorización, en momentos razonables, con el propósito de garantizar el cumplimiento de este Reglamento.

- B. De conformidad con los requisitos del 40 CFR 403.8(f)(2)(v), la Autoridad realizará inspecciones y muestreo anuales de todos los usuarios significativos. Se puede realizar un análisis de cualquier contaminante que la Autoridad considere necesario a fin de implantar este Reglamento.
- C. Cualquier obstrucción permanente o provisional al acceso fácil y seguro a la instalación objeto de inspección y/o muestreo, será removida inmediata y permanentemente por el usuario, a la presentación de una solicitud escrita por parte de la Autoridad. Los costos por la eliminación de dicho obstáculo al acceso se harán a expensas del usuario.
- D. Las demoras irrazonables para permitir el acceso a la Autoridad a los predios del usuario constituirán una violación de este Reglamento.
- E. Cualquier contratista utilizado por la Autoridad para realizar muestreo y análisis demostrará a ésta que ha implantado un programa de garantía de calidad y de control de calidad con la capacidad de garantizar que los métodos, técnicas y procedimientos de muestreo, análisis e informe de datos producirán datos representativos según requiere este Reglamento.

ARTÍCULO 4.19 – ORDEN DE ALLANAMIENTO

Si el usuario niega el derecho de entrada y hay necesidad de que la Autoridad inspeccione y/o obtenga muestras para corroborar el cumplimiento de este Reglamento o de cualquier permiso o autorización u orden emitida de conformidad con el mismo, o para proteger la salud pública, la seguridad y el bienestar de la comunidad en general, entonces la Autoridad puede procurar que se emita una orden de allanamiento al Tribunal de Justicia local con jurisdicción a fin de proceder con la inspección o la inspección del muestreo.

ARTÍCULO 4.20 – INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- A. La información y los datos del usuario en poder de la Autoridad estarán a disposición del público y de las agencias gubernamentales sin restricción, salvo que el usuario solicite específicamente, por escrito, y pueda demostrar, a satisfacción de la Autoridad, que al divulgar dicha información se divulgarían información, procesos o métodos que irían en detrimento de la posición competitiva del usuario. La demostración de la necesidad de confidencialidad hecha por el usuario tiene que tener el peso necesario para que el público general no advenga en conocimiento de dicha información al amparo de las leyes aplicables federales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una alegación de esta naturaleza tiene que realizarse al momento de someter la información marcando la misma como "Información Confidencial de Negocio" en cada página que contenga dicha información. La información que se demuestre que es

confidencial no se pondrá a disposición del público, pero sí a disposición inmediata de las agencias gubernamentales para usos relacionados con el programa NPDES o con el programa de pretratamiento y en los procedimientos de cumplimiento relacionados con el usuario que somete el informe.

- B. La información que identifica los constituyentes o las características químicas o físicas de la descarga de un usuario en una instalación de tratamiento, los datos de muestreo -incluidos los datos analíticos- y los datos de salud y seguridad relacionados con la descarga de un usuario en una instalación de tratamiento, no se considerará como “información confidencial”, “información confidencial de negocio” o “secretos de negocio”, a los fines de determinar si dichos datos o información están sujetos a divulgación.

CAPÍTULO V

ACCIONES PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 5.01 - APLICABILIDAD

Los requisitos de este capítulo son aplicables a todo usuario que descarga aguas residuales en las instalaciones de tratamiento de la Autoridad.

ARTÍCULO 5.02 - OBLIGACIÓN DE CUMPLIR

Los usuarios cumplirán con todos los requisitos de este Reglamento. Cualquier incumplimiento constituye base de una acción para requerir el cumplimiento; para la terminación del permiso o autorización de descarga; la revocación y reemisión o modificación del mismo o la denegación de un permiso o autorización de descarga o la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 5.03 - NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

- A. La Autoridad puede emitir una Notificación de Incumplimiento a cualquier persona que haya incumplido o incumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento. No empece cualquier otra disposición en este Reglamento, no se requerirá, y se dejará únicamente a discreción de la Autoridad, la emisión de una Notificación de Incumplimiento con respecto a cualquier incumplimiento en particular. Tampoco es una condición precedente a fin de entablar cualquier acción para requerir el cumplimiento por parte de la Autoridad. La notificación de incumplimiento especificará la naturaleza de la violación, identificará los incisos de la Reglamentación y/o del permiso de descarga que el usuario ha violado y continúa violando. Identificará los términos y condiciones que la Autoridad determina necesario que se cumplan para lograr cumplimiento.
- B. Si, al recibo de una Notificación de Incumplimiento, el usuario determina que el incumplimiento, o los incumplimientos, no ha ocurrido o ha sido corregido, puede responder por escrito, con atención a la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA, y mediante correo certificado o entrega a la mano dentro de los diez (10) días naturales a partir del recibo de la Notificación de Incumplimiento. El propósito de la contestación escrita será permitirle al usuario presentar información y datos para demostrar que la presunta violación no ha ocurrido o que ha sido corregida.
- C. En el plazo de diez (10) días a partir del recibo de la Notificación de Incumplimiento, si el usuario determina que los incumplimientos ocurrieron y continúan ocurriendo, enviará, por correo certificado o entrega a la mano a la

Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA, una explicación del incumplimiento y un plan que describa las medidas correctivas que tomará para evitar incumplimientos similares en el futuro o una notificación sobre la necesidad de un plan de cumplimiento.

- D. La emisión de una Notificación de Incumplimiento no impedirá a la Autoridad entablar cualquier otra acción para requerir el cumplimiento de forma concurrente o subsiguiente a la emisión de la Notificación de Incumplimiento con respecto al incumplimiento o los incumplimientos señalados.

ARTÍCULO 5.04 – ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

- A. Una vez se determina que un usuario viola un requisito del permiso o autorización de descarga emitido de conformidad con este Reglamento, no obtiene o no renueva a tiempo un permiso o autorización de descarga requerido por este Reglamento o viola cualquier requisito de este Reglamento, la Autoridad puede emitir una orden de cumplimiento, una orden por consentimiento, una orden para mostrar causa o una orden de cese y desista, según estime apropiado. Además, cuando la Autoridad tenga información de que razonablemente se puede esperar que ocurra una violación, puede emitir una orden de cese y desista requiriendo al usuario que tome las acciones preventivas apropiadas.
- B. Antes de que se emita una orden administrativa, que adjudique derechos o obligaciones de un usuario, se determine la terminación de un permiso o autorización, o se impongan sanciones o multas administrativas, el derecho al debido proceso de ley deberá ser protegido y el procedimiento adjudicativo de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendado, (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), deberá aplicarse.
- C. En tales casos, la Autoridad proveerá al usuario con una notificación escrita de las violaciones y se le proveerá la oportunidad de presentar evidencia escrita a su favor y de solicitar una vista administrativa, a partir de 30 días calendarios luego que reciba la notificación.
- D. La vista le proveerá al usuario la oportunidad de ser oído y de presentar evidencia oral y escrita a su favor. Tal vista debe ser realizada siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento para Procedimientos Administrativos y Legales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- E. El cumplimiento de los términos y condiciones de una orden administrativa no se interpretará como un relevo al receptor de la orden administrativa de la obligación de cumplir con las leyes federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluido este Reglamento.

- F. Ninguna disposición de una orden administrativa emitida a tenor con este Reglamento (unilateralmente o por consentimiento) se interpretará como una limitación de la facultad de la Autoridad para emitir órdenes administrativas adicionales con respecto a las violaciones señaladas o para tomar cualquier otra acción necesaria a fin de implantar este Reglamento y el programa de pretratamiento aprobado por la EPA y administrado por la Autoridad.

ARTÍCULO 5.05 - ÓRDENES DE CUMPLIMIENTO

- A. Cuando la Autoridad determina que un usuario ha violado, o continúa violando, cualquier disposición de este Reglamento, un permiso o autorización de descarga u orden emitida al amparo del mismo o cualquier otro requisito de pretratamiento, la Autoridad podrá emitir una orden al usuario responsable por la descarga, ordenándole que cumpla dentro de un tiempo especificado. Si el usuario no cumple dentro del plazo concedido, se puede discontinuar el servicio de alcantarillado, a menos que se instalen y se operen debidamente instalaciones de tratamiento, dispositivos o demás accesorios relacionados. Las órdenes de cumplimiento podrán contener además otros requisitos para atender el incumplimiento, incluidas auto-monitorización adicional y prácticas de manejo diseñadas para minimizar la cantidad de contaminantes descargados al alcantarillado. Una orden de cumplimiento no puede extender la fecha límite establecida para el cumplimiento en una norma o requisito de pretratamiento ni tampoco releva al usuario de la responsabilidad por cualquier violación, incluida cualquier violación continua.
- B. Las órdenes de cumplimiento pueden requerir el cese del servicio de alcantarillado después de un período especificado de tiempo, salvo que las violaciones señaladas cesen y se tomen las acciones apropiadas adicionales para atender el incumplimiento y el efecto del mismo en la salud o el bienestar público, el ambiente y en la capacidad de las instalaciones de tratamiento para cumplir con su permiso NPDES, incluido pero sin limitarse a, la instalación de tecnología de pretratamiento, auto-monitorización adicional, prácticas de operación y manejo. Las órdenes de cumplimiento emitidas unilateralmente serán diligenciadas personalmente o por correo registrado o certificado a un oficial corporativo, socio general o gerente principal de la instalación desde donde se emitió, se emite o puede ser emitida la descarga.

ARTÍCULO 5.06 - ÓRDENES POR CONSENTIMIENTO

La Autoridad podrá pactar órdenes por consentimiento, garantías de cumplimiento voluntario u otros documentos similares en los que se llegue a un acuerdo con cualquier usuario hallado en incumplimiento. La orden por consentimiento incluirá acciones específicas que el usuario realizará a fin de corregir el incumplimiento dentro del plazo especificado en el documento. Tales documentos tendrán la misma validez y efecto que

las órdenes de cumplimiento y las órdenes de cese y desista, y se podrá hacer valer por la vía judicial.

ARTÍCULO 5.07- ÓRDENES DE CESE Y DESISTA

Cuando la Autoridad determina que un usuario ha violado, o continúa violando, cualquier disposición de este Reglamento, un permiso de descarga o una orden emitida al amparo del mismo o cualquier otro requisito de pretratamiento, o que es probable que recurran las violaciones anteriores del usuario, la Autoridad podrá emitir una orden al usuario para que cese y desista de dichas violaciones y para que:

- A. Cumpla de inmediato con todos los requisitos aplicables; y
- B. Tome la acción correctiva o preventiva necesaria para atender debidamente una violación continua o potencial, incluyendo detener las operaciones y/o terminar la descarga.

En tales casos, el usuario puede requerir una vista administrativa a ser efectuada según se provee en el párrafo 5.04 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.08- ÓRDENES PARA MOSTRAR CAUSA

- A. La Autoridad puede ordenar que, a un usuario que ha violado, o continúa violando, cualquier disposición de este Reglamento, un permiso o autorización de descarga u orden emitida al amparo del mismo o cualquier otro requisito de pretratamiento, comparezca ante la Autoridad y muestre causa de por qué no debe tomarse la acción propuesta para requerir el cumplimiento.
- B. Una orden para mostrar causa especificará la hora y lugar de la vista para mostrar causa, las presuntas violaciones y la acción propuesta para requerir el cumplimiento. El receptor de una orden para mostrar causa puede solicitar, y la Autoridad le concederá, por justa causa, la extensión de la fecha de la vista. La orden para mostrar causa se diligenciará personalmente o por correo registrado o certificado, por lo menos diez (10) días antes de la vista, a cualquier oficial corporativo, socio general, persona designada por el usuario para recibir un emplazamiento o cualquier persona que sea el gerente principal de la instalación desde donde se emitió, se emite o puede ser emitida la descarga.
- C. La vista administrativa de la orden para mostrar causa será ante la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad. La misma no será una vista adjudicativa sujeta a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. La vista será una oportunidad para que el usuario demuestre que las presuntas violaciones nunca ocurrieron o que dichas violaciones han sido corregidas.

ARTÍCULO 5.09 - SUSPENSIONES DE EMERGENCIA

- A. La Autoridad puede suspender de inmediato el servicio de tratamiento de aguas residuales y/o el permiso o autorización de descarga de un usuario cuando tal suspensión sea necesaria para poner un alto a una descarga real o potencial que presente peligro inminente para la salud o al bienestar público, las instalaciones de tratamiento o el ambiente.
- B. Cualquier usuario al que se le haya notificado una suspensión del servicio de tratamiento de aguas residuales y/o del permiso o autorización de descarga eliminará la descarga inmediatamente. La orden emitida por la Autoridad deberá incluir una determinación concisa de los hechos y hallazgos, conclusiones de derecho y la razón de política pública que justifica la decisión de la agencia para tomar tal acción específica. En caso de que el usuario no cumpla de inmediato con la orden de suspensión, la Autoridad tomará las medidas que estime necesarias, incluida la desconexión inmediata de la acometida de alcantarillado, para evitar o minimizar los daños a las instalaciones de tratamiento y a su afluente o evitar poner en peligro a cualquier persona. La Autoridad permitirá al usuario recomenzar su descarga cuando el peligro haya pasado, salvo que se inicien, contra el usuario, los procedimientos de terminación establecidos en el Artículo 5.10.
- C. Un usuario responsable, en su totalidad o en parte, por cualquier descarga que represente un peligro inminente someterá, ante la Persona Designada por el Presidente Ejecutivo de la AAA, antes de la fecha de cualquier vista para mostrar causa o para terminación al amparo de este Reglamento, una declaración escrita detallada en la que describa las causas de la aportación nociva y las medidas tomadas para evitar cualquier incidente futuro.
- D. Nada en este inciso se interpretará como que se requiere una vista antes de la suspensión de emergencia del servicio o de la suspensión de un permiso o autorización de descarga a tenor con este inciso. En cualquier momento posterior a la suspensión, el usuario podrá objetar la decisión de la Autoridad de suspender el servicio de tratamiento de aguas residuales de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Capítulo V, salvo que se inicie contra el usuario el procedimiento de terminación a tenor con el Artículo 5.10.

ARTÍCULO 5.10 – TERMINACIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN

- A. Cualquier usuario que viole las siguientes condiciones puede estar sujeto a la terminación de su permiso o autorización:

1. Que el usuario no informe con exactitud los constituyentes de las aguas residuales ni las características de su descarga;
 2. Que el usuario no informe cambios significativos en las operaciones ni los constituyentes y características de las aguas residuales;
 3. Que se niegue el acceso razonable e inmediato a los predios del usuario con el propósito de inspeccionar o realizar monitorización;
 4. Que se viole cualquiera de las condiciones del permiso o autorización de descarga del usuario;
 5. Que se violen las prohibiciones de descarga contenidas en el Artículo 2.03 o los límites de descarga del Artículo 2.04;
 6. Que se falsifiquen los informes de auto-monitorización o cualquier otra información;
 7. Que se manipule el equipo de monitorización; o
 8. Que se dejen de pagar los cargos por el servicio de alcantarillado.
- B. Se notificará por escrito a los usuarios en incumplimiento, por correo registrado o certificado, la terminación de su permiso o autorización. El usuario puede solicitar una revisión de la terminación del permiso o autorización según dispuesto en el Artículo 3.07. Si no se somete a tiempo una petición de revisión, la decisión de terminar el permiso o autorización es final.

ARTÍCULO 5.11 - IMPOSICIÓN DE PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

- A. Cualquier persona que viole o, sin causa suficiente, deje de cumplir con cualquier permiso o autorización u orden emitida de conformidad con este Reglamento será responsable del pago de una penalidad administrativa civil que no sobrepasará los cinco mil (\$5,000) dólares diarios por cada violación.
- B. La Autoridad podrá imponer una penalidad administrativa en cualquier momento cuando, a base de cualquier información disponible, determine que cualquier usuario ha violado o no ha cumplido con un permiso o autorización o con una orden emitida a tenor con este Reglamento o con cualquier otra disposición del mismo.
- C. Para determinar el monto de la penalidad, la Autoridad podrá tomar en consideración la naturaleza, circunstancias, grado y gravedad de la violación o de las violaciones y, con respecto al infractor, la capacidad de pago, historial previo

de dichas violaciones, grado de culpabilidad y beneficios económicos o ahorros resultantes de las violaciones.

- D. Antes de emitir una orden para imponer una penalidad a tenor con este capítulo, la Autoridad dará al usuario notificación escrita y la oportunidad de solicitar, en el plazo de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación, una vista administrativa sobre la orden propuesta. La vista será dirigida por un Juez Administrador, proveerá una oportunidad razonable para ser oído y para presentar evidencia y será dirigida de conformidad con el Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. El usuario podrá solicitar una vista transaccional dentro del período de treinta (30) días. Sin embargo, una solicitud de vista transaccional no extenderá el período requerido para solicitar una vista administrativa.
- E. Una orden para imponer una penalidad será final y entrará en vigor en el plazo de treinta (30) días posterior a su emisión, salvo que se radique una petición de vista administrativa de conformidad con el Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- F. Si no se realiza el pago total de la penalidad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad de la orden final que impone la misma, la Autoridad podrá entablar una acción en un tribunal con jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el cobro de la penalidad. La validez de la imposición, incluido el monto de la penalidad, no estará sujeta a impugnación o revisión judicial durante la acción de cobro.
- G. En cualquier acción para el cobro de una penalidad administrativa impuesta por la Autoridad, la Autoridad puede solicitar costas y honorarios de abogado que se incurran al interponer la acción de cobro, incluidas las costas y gastos incurridos en la preparación de dicha acción.

ARTÍCULO 5.12 – ACCIONES CIVILES

La Autoridad tiene facultad para entablar una acción civil a fin de que se conceda el remedio apropiado, incluido el remedio de interdicto por cualquier violación para la cual la Autoridad tenga la facultad de emitir una orden administrativa a tenor con este capítulo y para cobrar las penalidades impuestas o estipuladas adeudadas. Cualquier acción a tenor con este artículo puede incoarse ante un tribunal con jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5.13 - ACCIONES CRIMINALES

Todo usuario que, por acción u omisión, intencional o negligentemente, viole este Reglamento o cualquier disposición de un permiso o autorización de descarga emitido por la Autoridad o cualquier orden emitida a tenor con el mismo o cualquier otro requisito de pretratamiento, de resultar convicto, será culpable de un delito menos grave y estará sujeto a reclusión por un término que no excederá los seis (6) meses o a una multa que no excederá los quinientos (\$500) dólares, o ambas penas.

ARTÍCULO 5.14 - REEMBOLSO DE GASTOS

- A. Además de los remedios establecidos en el Artículo 5.15, en cualquier caso en que el usuario no cumpla con este Reglamento o con cualquier orden o permiso o autorización emitida por la Autoridad, el usuario reembolsará a la Autoridad, si así se le requiere, cualquier gasto que, de otro modo, la Autoridad no hubiese incurrido, incluyendo pero sin limitarse a, lo siguiente: gastos incurridos para permitir que las instalaciones de tratamiento cumplan con los requisitos de su permiso NPDES y/o con las normas de calidad de agua aplicables; daños, penalidades y/o multas impuestas a la Autoridad por no cumplir con los requisitos del permiso NPDES y/o con las normas de calidad de agua; gastos incurridos por la Autoridad con relación a acciones entabladas contra el usuario para requerirle el cumplimiento, incluidos los gastos de cualquier investigación.
- B. Si se objetara la imposición de los gastos incurridos por la Autoridad a tenor con este inciso, la Autoridad tendrá el peso de demostrar por preponderancia de la prueba, que se incurrieron dichos gastos y que fueron ocasionados por incumplimiento del usuario; disponiéndose, sin embargo, que si dichos gastos fueron ocasionados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad podrá distribuir los gastos entre todos y cada uno de dichos usuarios en cantidades iguales o de otro modo. Todo usuario que objete la distribución de los gastos incurridos por la Autoridad tendrá el peso de demostrar por preponderancia de la prueba que se le debe atribuir una proporción diferente de dichos gastos.
- C. Cualquiera de estas imposiciones podrá ser objetada de conformidad con el párrafo 3.8 del Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5.15 - COMPENSACIÓN POR DAÑOS

- A. Además de los remedios establecidos en el Artículo 5.14, en cualquier ocasión en que un usuario, de por sí o en conjunto con cualquier otro usuario, ocasione daños, obstruya u ocasione que se incurra en gastos de mantenimiento adicionales en una instalación de tratamiento de la Autoridad debido a descargas prohibidas

por este Reglamento o en exceso de las limitaciones de descarga aplicables al usuario, la Autoridad podrá emitir una orden para que el usuario compense a la Autoridad por la cantidad total de dichos costos de reemplazo o de mantenimiento adicionales, por los gastos incurridos por la Autoridad en la corrección de dichos daños y/o por los gastos incurridos por la Autoridad en la remoción de dichas obstrucciones.

- B. Si se objetara cualquier imposición de daños por la Autoridad de conformidad con este inciso, la Autoridad tendrá el peso de demostrar por preponderancia de la prueba, que ocurrieron tales daños y que fueron ocasionados por incumplimiento del usuario; disponiéndose, sin embargo, que si dichos daños fueron ocasionados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad podrá distribuir los daños entre todos y cada uno de dichos usuarios en cantidades iguales o de otro modo. Todo usuario que objete la distribución de los daños de la Autoridad tendrá el peso de demostrar por preponderancia de la prueba, que se le debe atribuir una proporción diferente de dichos daños.
- C. Cualquiera de estas imposiciones podrá ser objetada de conformidad con el párrafo 3.8 del Reglamento sobre Procedimientos Legales Administrativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5.16 - DEFENSAS AFIRMATIVAS EN CASOS DE DESCARGAS EN INCUMPLIMIENTO

A. Alteraciones (*Upset*)

1. Efecto de una alteración (*upset*)

Una alteración constituirá una defensa afirmativa a una acción para requerir el cumplimiento entablada por incumplimiento de las normas categóricas de pretratamiento si se satisfacen los requisitos del párrafo (2) a continuación:

2. Condiciones necesarias para demostrar que ha ocurrido una alteración

Un usuario que procure establecer que ha ocurrido una alteración como defensa afirmativa a una acción para requerir el cumplimiento demostrará, mediante bitácoras operacionales, contemporáneas, debidamente firmadas u otra evidencia pertinente que:

- (a) Ocurrió una alteración y que el usuario puede identificar la causa, o causas, específicas de la alteración;
- (b) La instalación operaba de manera prudente y competente y de conformidad con los procedimientos aplicables de operación y mantenimiento al momento de la alteración, y

(c) El usuario ha sometido la siguiente información a la Autoridad dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de advenir en conocimiento de la alteración (si esta información se provee verbalmente, se debe someter por escrito en el plazo de cinco (5) días):

(i) Una descripción de la descarga y de la causa del incumplimiento;

(ii) El período de incumplimiento, incluidas las fechas y horas exactas o, si no se corrige, el tiempo que se prevé que continúe el incumplimiento; y

(iii) Las medidas tomadas o que se planifica tomar para reducir, eliminar, y evitar que vuelva a ocurrir el incumplimiento.

3. Peso de la prueba

En cualquier procedimiento para requerir el cumplimiento, el usuario que procura establecer que ha ocurrido una alteración tendrá el peso de la prueba.

4. Capacidad de revisión de la Autoridad en la consideración de una alegación de alteración

En el ejercicio normal de la discreción procesal, el personal de cumplimiento de la Autoridad revisará cualquier alegación de que el incumplimiento fue ocasionado por una alteración. Ninguna de las determinaciones a que se llegue durante el curso de una revisión constituye una acción final de la Autoridad sujeta a revisión judicial. Los usuarios tendrán la oportunidad de obtener una determinación judicial sobre cualquier alegación de alteración sólo en caso de una acción para requerir el cumplimiento entablada por incumplimiento de las normas nacionales categóricas de pretratamiento.

5. Responsabilidad del usuario en caso de una alteración.

En caso de reducción, pérdida o falla de su instalación de tratamiento, el usuario controlará la producción de todas las descargas en la medida necesaria para mantenerse en cumplimiento de este Reglamento hasta tanto se restablezca la instalación o se provea un método alternativo de tratamiento. Este requisito aplica en la situación en que, entre otras cosas, la fuente primaria de energía de la instalación de tratamiento se reduzca, se pierda o falle.

6. Reembolso de gastos y compensación por daños

No empece el establecimiento de cualquier defensa afirmativa de alteración, todo reembolso de gastos o compensación por daños a la Autoridad se recobrarán según dispuesto aquí.

B. Desvíos al Tratamiento

1. Desvíos que no violan requisitos de pretratamiento aplicables

Un usuario puede permitir cualquier desvío que no ocasione una violación de los requisitos de pretratamiento, pero sólo si es además para mantenimiento esencial a fin de garantizar una operación eficaz. Estos desvíos no están sujetos a las disposiciones del párrafo tres (3) de este artículo.

2. Notificación

- (a) Si un usuario conoce de antemano sobre la necesidad de un desvío, someterá notificación previa a la Autoridad, si es posible por lo menos diez (10) días antes de la fecha del desvío.
- (b) Un usuario notificará verbalmente un desvío no previsto que sobrepasa los requisitos de pretratamiento aplicables en el plazo de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que el usuario adviene en conocimiento del desvío. Se proveerá además notificación escrita en el plazo de cinco (5) días a partir del momento en que el usuario adviene en conocimiento del desvío. La notificación escrita incluirá una descripción del desvío y la causa del mismo, la duración del desvío, incluidas las fechas y horas exactas, o si el desvío no se ha corregido, el tiempo que se prevé que continúe; y las medidas tomadas y/o que se planifica tomar para reducir, eliminar y evitar que vuelva a ocurrir un desvío. La Autoridad, luego de un análisis de cada caso, puede relevar del informe escrito si se ha recibido el informe verbal en el plazo de veinticuatro (24) horas.

3. Prohibición de desvío

- (a) El desvío está prohibido, y la Autoridad puede tomar acción en contra de un usuario por causa de un desvío, salvo que:
 - (i) El desvío fuera inevitable para evitar la pérdida de vidas, lesión personal o daños severos a la propiedad;
 - (ii) No había alternativas viables al desvío, como el uso de instalaciones auxiliares de tratamiento, retención de desperdicios sin tratar o mantenimiento del equipo durante el período normal de inactividad. No se satisface esta condición si se debió haber instalado equipo adecuado de respaldo en el ejercicio de un criterio razonable de ingeniería para evitar un desvío que ocurrido durante períodos normales de inactividad o mantenimiento preventivo del equipo; y
 - (iii) El usuario sometió notificaciones según requerido en el párrafo (2) de este artículo.

- (b) La Autoridad puede aprobar un desvío previsto, luego de considerar los efectos adversos del mismo, si determina que satisface las tres condiciones enumeradas en el párrafo (a) de este inciso.
- (c) El usuario que prevé el desvío someterá una notificación y solicitará la aprobación del desvío a la Autoridad con por lo menos quince (15) días de anticipación al desvío previsto.

C. Descargas prohibidas

Un usuario tendrá una defensa afirmativa en cualquier acción incoada en su contra que alegue una violación de las prohibiciones generales del Artículo 2.03 (B) (excluidos los párrafos (2)(a)-(b) y (2)(k) del Artículo 2.03(B)) cuando el usuario pueda demostrar que no tenía conocimiento o no había razón para tener conocimiento de que su descarga, de por sí o en conjunto con una descarga o descargas de otras fuentes, ocasionaría paso de contaminantes sin tratar o interferencia y/o:

1. Si se había desarrollado un límite local diseñado con el fin de evitar paso de contaminantes sin tratar y/o interferencia de conformidad con el Artículo 2.04 de este Reglamento para cada contaminante en la descarga del usuario que ocasionó paso de contaminantes sin tratar o interferencia, y el usuario cumplía con cada límite local inmediatamente antes de, y durante, el paso de contaminantes sin tratar o la interferencia; o
2. Si no se había desarrollado un límite local diseñado con el fin de evitar paso de contaminantes sin tratar y/o interferencia de conformidad con el Artículo 2.04 de este Reglamento para el contaminante o los contaminantes que ocasionaron el paso de contaminantes sin tratar o interferencia, si la descarga del usuario inmediatamente antes de, y durante, el paso de contaminantes sin tratar o interferencia no cambió la naturaleza o los constituyentes de la actividad previa de descarga del usuario cuando las instalaciones de tratamiento de la Autoridad estaban regularmente en cumplimiento de los requisitos de su permiso NPDES y, en el caso de interferencia, de los requisitos aplicables para el uso o disposición de los lodos sanitarios.

ARTÍCULO 5.17 – REMEDIOS NO EXCLUYENTES

El ejercicio de cualquiera de los remedios dispuestos en este Reglamento no es exclusivo. La Autoridad puede tomar cualquiera, todas o cualquier combinación de dichas acciones contra el usuario en incumplimiento. La corrección de los incumplimientos de pretratamiento se realizará, por lo general, de conformidad con las guías de cumplimiento de la Autoridad al respecto. Sin embargo, la Autoridad podrá tomar otras acciones contra cualquier otro usuario cuando las circunstancias así lo ameriten. Más aún, la Autoridad tiene facultad para tomar más de una acción contra un usuario en incumplimiento a fin de requerirle que cumpla.

CAPITULO VI
RELACIONES COMERCIALES
DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 6.01 - APLICABILIDAD

Este capítulo aplica a todos los usuarios, domésticos y no domésticos.

**ARTÍCULO 6.02 – CARGOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
AUTORIDAD**

La Autoridad operará sobre bases económicas que le permitan ser autosuficiente, en consecuencia, no prestará gratis servicio alguno. Todos los servicios prestados se cobrarán de conformidad con las tarifas o cargos aplicables a los mismos y estarán sujetos a las reglas y condiciones enumeradas en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 6.03 – SOLICITUDES DE SERVICIO

Para obtener los servicios de acueducto y alcantarillado el público someterá una solicitud escrita, personalmente o por teléfono, sujetos a las tarifas vigentes o enmendadas a la fecha de dicha solicitud, siempre que, de conformidad con los procedimientos y requisitos de la Autoridad, el solicitante tenga acceso a las líneas de abasto en uso y que las instalaciones disponibles permitan la prestación de dichos servicios. Cualquier persona que haga uso del servicio de acueducto y/o alcantarillado, sin que medie una solicitud debidamente registrada con la Autoridad, será responsable del pago de los servicios utilizados y del cumplimiento del Reglamento aplicable.

ARTÍCULO 6.04 – FIANZAS O DEPÓSITOS

- A. La Autoridad se reserva el derecho de requerir a cualquier abonado o usuario las fianzas que estime apropiadas y satisfactorias para garantizar el pago por el servicio de acueducto y/o de alcantarillado, ya sea por medio de un depósito, una fianza de una compañía aseguradora aceptable a la Autoridad o de cualquier otra forma autorizada por ley. Esta fianza es intransferible.
- B. Para garantizar sus mejores intereses, la Autoridad también se reserva el derecho de requerir o aumentar el monto del depósito, la fianza o de cualquier otra garantía que haya aceptado, a cualquier abonado o usuario que constantemente deje de pagar sus facturas a tiempo. Dicho monto puede también ser alterado con justificación si hay cambios en los patrones de consumo del abonado.

- C. No pagar este depósito en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que se hizo la conexión o se inició el servicio, o en un plazo de diez (10) días después de notificársele cualquier aumento en el depósito por morosidad o por cambios en el consumo, puede ocasionar que la Autoridad suspenda el servicio de acueducto y/o alcantarillado al abonado o usuario. El depósito requerido se calculará sobre la base del consumo promedio estimado para dos períodos de facturación.

ARTÍCULO 6.05 – PAGOS, SUSENSIONES Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO

- A. La Autoridad puede, a su discreción, planificar la lectura del contador/metro, la facturación y el cobro por los servicios de acueducto y/o alcantarillado, ya sea a base de períodos mensuales o bimensuales o de otro modo, que estime resultará en un mejor servicio, más eficaz y más económico para el público. Esta planificación también tomará en consideración las características y la naturaleza de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados bajo las diferentes tarifas. Las facturas se pagarán antes de la fecha de vencimiento que se indica en las mismas. Si la fecha de vencimiento para el pago de la factura coincide con un sábado, domingo o día feriado oficial, entonces el próximo día laborable se considerará como la fecha de vencimiento de la factura. No recibir la factura no releva al abonado del pago de la misma. No pagar las facturas antes de dicha fecha tiene como consecuencia el envío de una notificación por escrito por parte de la Autoridad alertando al abonado sobre su intención de suspender el servicio por falta de pago. Una vez notificado, el abonado efectuará el pago dentro del plazo requerido únicamente en la oficina comercial que atiende su cuenta. La Autoridad no será responsable por la suspensión del servicio si el pago se realiza en otra oficina.
- B. Para determinar si una reclamación se somete dentro del plazo requerido, la fecha que prevalecerá será la fecha en la que el abonado o el usuario, o su representante, visite la oficina correspondiente. Si la reclamación se somete por correo, prevalecerá la fecha del matasello. La Autoridad rechazará cualquier reclamación sometida fuera del plazo requerido, salvo cuando el reclamante pueda probar, a satisfacción de la Autoridad que, por razones fuera de su control, la reclamación no se sometió dentro del plazo requerido.
- C. Cuando el servicio ha sido suspendido por falta de pago, y el abonado o el usuario solicite la reconexión del mismo, se cobrará la cantidad de \$10.00 para cubrir los gastos incurridos por la Autoridad.

ARTÍCULO 6.06 - CARGOS POR SERVICIO DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO CUANDO NO SEA POSIBLE LA LECTURA DEL CONTADOR/METRO

Cuando no sea posible determinar el consumo real por un desperfecto en el contador/metro, o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, la Autoridad puede cobrar, para el período en cuestión, una cantidad equivalente al consumo normal del usuario. En caso de que no haya historial de consumo normal, se realizará un estimado razonable. Cuando cese la causa, la Autoridad determinará el ajuste correspondiente en la cuenta.

ARTÍCULO 6.07 - RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS ABONADOS

Todo usuario abonado será responsable del pago por todos los servicios prestados bajo su nombre. Dicha responsabilidad continuará vigente aún cuando el abonado haya dejado de utilizar los servicios y los mismos continúen siendo utilizados por otras personas, con o sin su consentimiento. Dicha responsabilidad cesará únicamente cuando el abonado haya solicitado debidamente el cese de los servicios.

ARTÍCULO 6.08 – RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS NO ABONADOS

Todo usuario no abonado solicitará una cuenta a su nombre y se hará responsable por el pago de la totalidad de los servicios utilizados. Cuando dicho usuario no abonado se beneficie de los servicios solicitados por un usuario abonado ambos serán responsables solidariamente por el pago del servicio. De igual forma, la Autoridad podrá registrar dicho servicio a nombre del usuario no abonado y requerirle que cumpla con los demás requisitos establecidos. No cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de diez (10) días naturales a partir de la fecha de la notificación, constituirá causa suficiente para la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 6.09 – NEGATIVA A PRESTAR SERVICIO

La Autoridad puede negarse a proveer sus servicios a cualquier persona que le adeude cargo alguno por servicios prestados y a cualquier persona que, de alguna forma, viole este Reglamento de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

ARTÍCULO 6.10 – TRASPASO DE DEUDAS A CUENTAS ACTIVAS

La Autoridad puede realizar el traspaso de cualquier deuda por servicios prestados a otra cuenta del abonado o usuario, y puede cargar a la cuenta de cualquier abonado o usuario cualquier deuda contraída bajo las circunstancias contenidas en el Artículo 6.08 anterior.

ARTÍCULO 6.11 – TOMAS Y/O DESCARGAS CLANDESTINAS

Se prohíben las tomas y/o descargas clandestinas. Cualquier persona que utilice una toma y/o descarga clandestina pagará a la Autoridad los cargos totales estimados por el servicio de acueducto y las descargas al alcantarillado. Una violación de esta disposición será causa suficiente para la desconexión de dicha toma y/o de la conexión de descarga y para decretar los procedimientos judiciales apropiados.

ARTÍCULO 6.12 – LEGALIZACIÓN DE LAS TOMAS Y/O DESCARGAS CLANDESTINAS

Las tomas y/o descargas clandestinas que se especifican en el Artículo anterior se pueden legalizar si las condiciones de la instalación y del servicio así lo justifican, siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos por la Autoridad y que la parte interesada pague la deuda por los servicios prestados más los gastos incurridos por la Autoridad para legalizar los servicios.

ARTÍCULO 6.13 – SUMINISTRO DE CONTADORES/METROS POR LA AUTORIDAD

La Autoridad proveerá contadores/metros de agua hasta un tamaño de cuatro pulgadas (4”), excepto en edificios en condominios o de apartamentos en donde solamente suplirá el contador/metro general. Los contadores/metros de más de cuatro pulgadas (4”) serán suministrados por el abonado y entregados a la Autoridad. En el caso de los edificios en condominios y de apartamentos aplicarán las disposiciones contenidas en las Normas de Diseño de la Autoridad.

ARTÍCULO 6.14 - RESPONSABILIDAD DE LOS ABONADOS O USUARIOS CON RESPECTO A LA PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD

Todos los contadores/metros, acometidas y cualquier otro equipo suministrado por la Autoridad seguirá siendo propiedad de la misma, y ésta se reserva el derecho de sustituir, eliminar o reparar dicho equipo. No obstante, el abonado o usuario protegerá la propiedad de la Autoridad y tomará las precauciones necesarias para evitar daños a dichas instalaciones. Además, el abonado o usuario velará por que no se manipule o se interfiera de forma alguna con los contadores/metros o con cualquier otro equipo de servicio.

ARTÍCULO 6.15 – MANIPULACIÓN DE CONTADORES/METROS

- A. Se prohíbe toda manipulación o interferencia con los contadores/metros de agua por parte de personas que no sean agentes debidamente autorizados por la

Autoridad. Esta prohibición se hace extensiva al manejo de los accesorios correspondientes, incluso de la llave de paso hacia dichos contadores/metros.

- B. Toda violación a esta disposición se considerará un delito menos grave. Además, el infractor será responsable por los cargos no registrados como consecuencia de dicha interferencia. Este cargo se calculará de conformidad con el consumo promedio de éste, quien será responsable además por los costos de la investigación y de las reparaciones.

ARTÍCULO 6.16 – OBSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTADORES/METROS DE AGUA

No se colocará nada encima de los contadores/metros ni de sus cajas protectoras que pueda evitar la lectura o manejo de los mismos. Cualquier obstáculo de esta naturaleza se considerará un estorbo público y estará sujeto a las disposiciones de la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados y será removido por la Autoridad a expensas del abonado o usuario.

ARTÍCULO 6.17 – DESTRUCCIÓN DE CONTADORES/METROS DE AGUA Y/O ACCESORIOS

Toda persona que destruya, parcial o totalmente, un contador/metro de agua y/o sus accesorios será responsable del costo y la reinstalación de dicho contador/metro y/o de los accesorios instalados en la propiedad si se prueba que dichos daños fueron el resultado de una acción maliciosa o negligente de su parte. En caso de que la persona responsable de tal acción fuera un abonado o usuario de la Autoridad, y no pagara los costos de la reinstalación, se suspenderá el servicio y confiscará la fianza. De ser necesario, se entablará una acción judicial para recobrar la totalidad del costo de los daños.

ARTÍCULO 6.18 – REUBICACIÓN DE CONTADOR/METRO DAÑADO

Cuando un contador/metro roto o dañado esté instalado en propiedad pública, la Autoridad puede colocarlo en un lugar más seguro, que bien podría ser la propiedad privada que recibe el servicio. Cuando la reubicación es solicitada por el abonado, usuario o cualquier otra persona interesada, o por una causa atribuida a éste, el costo de la reubicación se hará a expensas de éste.

ARTÍCULO 6.19 – CONTRASTACIÓN DE CONTADORES/METRO POR LA AUTORIDAD

La Autoridad llevará a cabo, a expensas suyas, la contrastación de los contadores/metros de agua cuando, a su juicio, haya fundamento suficiente para poner en duda su eficacia y exactitud.

ARTÍCULO 6.20 – CONTRASTACIÓN DE LOS CONTADORES/METROS A SOLICITUD DEL ABONADO O USUARIO

Todo abonado o usuario tendrá derecho a solicitar de la Autoridad la contrastación de su contador/metro mediante el pago del cargo establecido por la Autoridad. También tendrá derecho a estar presente durante la contrastación si así lo especifica al hacer la solicitud. Se le devolverá dicho cargo si los resultados demuestran que el contador/metro está adelantado por más de un dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 6.21 – AJUSTES EN CASO DE CONTADORES/METROS DEFECTUOSOS

Una vez contrastado un contador/metro, si estuviera dos por ciento (2%) más atrasado o más adelantado que la medida correcta, la Autoridad ajustará correspondientemente las últimas tres facturaciones de la cuenta del abonado o usuario.

ARTÍCULO 6.22 - AJUSTES POR DEFICIENCIA EN EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

La Autoridad podrá ajustar los cargos facturados por el servicio de acueducto y alcantarillado cuando el abonado o usuario haya sido objeto de un servicio de acueducto irregular e insuficiente por más de un mes, de conformidad con los criterios establecidos en las Normas sobre Ajustes por Servicio Deficiente de Agua.

ARTÍCULO 6.23 – INSPECCIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES

El abonado o usuario con un alto consumo de agua puede solicitar que la Autoridad lleve a cabo una inspección de las instalaciones interiores de la propiedad afectada, a tenor con las disposiciones de los Artículos 6.19 y 6.20 de este capítulo, a fin de determinar las causas del alza en dicho consumo. No obstante, la Autoridad tiene la facultad, pero no la obligación, de realizar una inspección a iniciativa propia en cualquier momento que lo estime conveniente. Para llevar a cabo dicha inspección, el abonado permitirá la entrada a sus locales y propiedades a los empleados debidamente identificados de la Autoridad. Cuando la inspección se realice en edificios en condominios o de apartamentos con un solo contador/metro dicha investigación se limitará a la verificación de los cargos facturados y al funcionamiento del contador/metro, sin intervenir en forma alguna con las instalaciones de servicio de cada apartamento en particular o de las áreas comunes del edificio.

ARTÍCULO 6.24 – AJUSTES EN CASO DE SALIDEROS OCULTOS

Cuando la Autoridad determine que un alto consumo se debió a un salidero oculto, el abonado o usuario tendrá derecho a un ajuste en su cuenta igual a la mitad del exceso sobre su consumo normal y por no más de tres períodos consecutivos de facturación siempre que se corrija dicho salidero dentro de los quince (15) días naturales a partir de la notificación escrita de la Autoridad. No se hará ajuste ni reducción alguna en la cuenta del abonado o usuario por razón de salideros o desperdicios de agua cuando sean ocasionados por grietas o enseres defectuosos, tales como aparatos sanitarios, tanques receptores, calentadores de agua, sistemas de enfriamiento, etc.

ARTÍCULO 6.25 – SERVICIO DIVERSIFICADO DE ACUEDUCTO

La Autoridad puede permitir en ciertos casos un servicio combinado de acueducto. A los efectos de la aplicación de tarifas, la Autoridad clasificará dicho servicio como un uso no residencial.

ARTÍCULO 6.26 – AJUSTE DE LOS CARGOS POR EL AGUA CONSUMIDA PARA COMBATIR INCENDIOS

La Autoridad no cobrará por el agua usada para combatir incendios y hará los descuentos correspondientes a tal efecto, siempre que dichos incendios, independientemente de sus proporciones, se informen al Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 6.27 - EXTENSIÓN DEL CONTRATO POR SERVICIO DE ACUEDUCTO PARA INCLUIR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Toda cuenta o contrato registrado con la Autoridad por servicio de acueducto, quedará automáticamente extendido al servicio de alcantarillado tan pronto como el abonado o usuario conecte su propiedad a dicho sistema de alcantarillado. Los abonados o usuarios del servicio de acueducto que interesen conectarse al servicio de alcantarillado solicitarán una autorización de la Autoridad antes de conectarse. Cualquier conexión hecha sin el permiso correspondiente se considerará clandestina a tenor con el Artículo 6.11.

ARTÍCULO 6.28 - FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Cuando los abonados o usuarios se beneficien de ambos servicios, todas las facturas por servicio de acueducto incluirán los cargos correspondientes al servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 6.29 - AJUSTES POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Mediante solicitud por parte del abonado o usuario, acompañada de la información necesaria, la Autoridad ajustará los cargos por servicio de alcantarillado a empresas comerciales o industrias que no descarguen al sistema de alcantarillado una cantidad considerable del agua suministrada. Este ajuste nunca tendrá efecto retroactivo. La Autoridad podrá requerir la instalación de los instrumentos de medición necesarios para determinar el volumen exacto de descarga al alcantarillado.

CAPITULO VII

SERVICIO DE AGUA

ARTÍCULO 7.01 - APLICABILIDAD

Este capítulo aplica a todos los usuarios, domésticos y no domésticos.

ARTÍCULO 7.02 - QUIÉN PUEDE RECIBIR SERVICIO DE ACUEDUCTO

La Autoridad proveerá servicio de acueducto a cualquier persona, natural o jurídica, que lo solicite, cuya propiedad tenga acceso a las líneas de suministro en uso y que haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Autoridad, de conformidad con los propósitos de ésta como corporación pública, a fin de proveer a la comunidad los servicios más eficaces y económicos.

ARTÍCULO 7.03 – DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE ACUEDUCTO PROVISTO

La Autoridad adoptará las medidas necesarias para proveer un servicio eficaz y el abonado o usuario de los servicios de acueducto tendrá derecho a la tubería, calidad y regularidad de servicio que la Autoridad razonablemente pueda proveer.

ARTÍCULO 7.04 - PRESIÓN DE AGUA A LA QUE SE PROVEERÁ EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

La Autoridad no tendrá la obligación de proveer servicio de agua a una presión específica. Los que necesiten una presión de agua mayor, proveerán, ellos mismos y a expensas suyas, el equipo necesario para lograr la presión deseada. El uso de cualquier dispositivo, equipo o instalación a tales fines tendrá el permiso oficial de la Autoridad.

ARTÍCULO 7.05 - SERVICIO DE TOMA DE AGUA – PROPIEDAD, MANTENIMIENTO Y DIÁMETRO

Todas las instalaciones de acueducto conectadas a la línea matriz, hasta el contador e incluido el mismo serán propiedad de la Autoridad y permanecerán bajo su control exclusivo, aun cuando el abonado o usuario sufrague los gastos de instalación.

La Autoridad se encargará de los servicios de mantenimiento en sus instalaciones hasta el contador o, en su ausencia, hasta los límites de la propiedad privada. Más allá de ese punto, el mantenimiento será responsabilidad del abonado o usuario.

El diámetro de la toma de agua solicitada y el tamaño del contador será determinado por la Autoridad de conformidad con el uso y las condiciones del sistema existente.

ARTÍCULO 7.06 – DERIVACIONES DE SERVICIO

Se prohíben las derivaciones de servicio a propiedades colindantes o instalaciones independientes que no estén incluidas en el contrato de servicio. Sin embargo, están permitidas dichas derivaciones a edificios accesorios.

ARTÍCULO 7.07- SERVICIOS MÚLTIPLES

Se puede proveer servicio con un solo contador de agua a dos o más residencias, oficinas o unidades comerciales a las tarifas especiales vigentes para los servicios de acueducto y/o alcantarillado.

ARTÍCULO 7.08- CONEXIÓN DE BOMBAS

Está prohibido el uso de implementos de bombeo conectados directamente a las tuberías del sistema de acueductos de la Autoridad.

ARTÍCULO 7.09 - CONEXIÓN DE SISTEMAS INDEPENDIENTES DE AGUA

Se prohíbe la conexión de sistemas de abasto de agua, independientes o privados, a las instalaciones de acueducto de la Autoridad sin el previo consentimiento de ésta. No cumplir con esta disposición, además de constituir una violación de este Reglamento, constituirá también base suficiente para la suspensión del servicio de acueducto que la Autoridad provee.

ARTÍCULO 7.10 – UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO - CESE DE LOS SERVICIOS

Se prohíbe la utilización de agua para propósitos distintos a los contratados y el uso total o parcial de dichos servicios en beneficio de otros, excepto en caso de fuego.

ARTÍCULO 7.11 – MANEJO DE BOCAS DE INCENDIO PÚBLICAS – RESTRICCIÓN DE USO PARA OTROS PROPÓSITOS

Se prohíbe el uso y manejo de las bocas de incendio públicas para cualquier otro propósito que no sea para emergencias y para combatir incendios o para simulacros oficiales de incendio, excepto con previa autorización de la Autoridad.

ARTÍCULO 7.12 - SERVICIO DE ACUEDUCTO EN SISTEMAS PRIVADOS PARA COMBATIR INCENDIOS

Se permitirán las conexiones a sistemas privados para combatir incendios, siempre que éstas cumplan con los requisitos y reglamentos vigentes de la Autoridad, se realice el pago de las tarifas establecidas y que el servicio se utilice exclusivamente para ese propósito. Utilizar dicho servicio para otros propósitos constituirá una violación a este Reglamento y la Autoridad cobrará un cargo adicional además de las tarifas regulares.

En caso de una segunda violación, la Autoridad podrá discontinuar el servicio.

Se prohíbe el uso del agua de sistemas privados para combatir incendios con propósitos que no sean combatir incendios o realizar simulacros oficiales de incendio, excepto con previa autorización de la Autoridad.

ARTÍCULO 7.13 - PAGO POR EL USO NO AUTORIZADO DE LOS SERVICIOS PARA LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Cualquier uso no autorizado del servicio de agua constituirá una violación de este Reglamento. Cualquier persona, o personas, que incurra en dicha violación pagará los cargos impuestos por el agua consumida con tales propósitos.

ARTÍCULO 7.14 - DESPERDICIO DE AGUA

- A. Todo abonado o usuario tiene la obligación de evitar el desperdicio de agua y será responsable de todo desperdicio de agua ocasionado por deficiencias en sus instalaciones interiores. A estos fines, dichas conexiones se mantendrán en buenas condiciones.
- B. Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Autoridad tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias en pro del mejor uso del agua y de prohibir su uso para ciertas actividades. La Autoridad requerirá el cumplimiento cabal de estas disposiciones. El incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia la suspensión de los servicios además de constituir una violación de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.15- PROHIBICIONES SOBRE EL USO DE FUENTES PÚBLICAS

Las fuentes públicas serán instaladas únicamente por la Autoridad o con su consentimiento. Todas las fuentes públicas instaladas en violación de este Reglamento serán desconectadas sin notificación. Con respecto a su uso, está prohibido lo siguiente:

- A. Privar a otros de su derecho a disfrutarlas.
- B. La conexión de mangueras.
- C. Lavar automóviles, bañarse y/o bañar animales.
- D. Derivaciones de servicio.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 8.01 – APLICABILIDAD

Los requisitos adicionales de este capítulo son aplicables a todos los usuarios, domésticos y no domésticos.

ARTÍCULO 8.02 – CARGOS

Sujeta a cualquier requisito procesal, la Autoridad puede adoptar cargos que incluyen, sin limitación:

- A. Cargos al usuario por las aguas residuales que serán descargadas al sistema de alcantarillado;
- B. Cargos por el reembolso de los costos de inicio y operación del Programa de Pretratamiento de la Autoridad;
- C. Cargos por la monitorización, las inspecciones y los procedimientos de vigilancia;
- D. Cargos por revisar los Planes de Control de Descargas de Impacto y la construcción de instalaciones para implantar dichos planes;
- E. Cargos por las solicitudes de permiso;
- F. Cargos por demostrar la remoción constante al amparo del 40 CFR 403.7 a fin de conceder créditos por remoción de contaminantes que, de otro modo, están sujetos a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento; y
- G. Otros cargos que la Autoridad pueda estimar necesarios para cumplir con los requisitos contenidos en este Reglamento.

Los cargos contemplados en este artículo están relacionados únicamente con los asuntos regidos por este Reglamento y son independientes de cualquier otro cargo que la Autoridad puede imponer.

ARTÍCULO 8.03 – PENALIDADES CRIMINALES

Cualquier persona que, por acto u omisión, intencional o negligentemente, viole u ocasione que se viole este Reglamento o una orden emitida al amparo del mismo, convicta que fuere, será hallada culpable de un delito menos grave y se suspenderá el servicio de acueducto y alcantarillado prestado a dicha persona. Una persona culpable de dicho delito menos grave podrá ser castigada con pena de reclusión por un término que no excederá los seis (6) meses o una multa de quinientos (500) dólares, o ambas penas.

Cada violación, y cada día en que incurra en una violación, constituirá un delito nuevo y separado del anterior y estará sujeto a las penalidades contenidas en este Artículo.

ARTÍCULO 8.04 – UBICACIÓN DE TANQUES Y POZOS SÉPTICOS

De conformidad con los reglamentos sobre el control de la contaminación del agua de las agencias reguladoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se prohíbe la ubicación de letrinas, tanques o pozos sépticos en la vecindad de las fuentes de abasto de agua de las instalaciones de la Autoridad, en donde puedan contaminar las aguas contenidas en las mismas.

ARTÍCULO 8.05 – PROHIBICIONES A EMPLEADOS

Se prohíbe a los empleados de la Autoridad solicitar o aceptar del público compensación alguna para beneficio propio por servicios prestados en representación de ésta. Se prohíbe además efectuar, modificar o pasar por alto cualquier cargo, obligación, términos o condiciones de los contratos o documentos, excepto cuando dicha acción se realice de conformidad con el Reglamento de la Autoridad.

ARTÍCULO 8.06 – PROHIBICIONES ADICIONALES

Se prohíbe toda actividad que perjudique los sistemas de acueducto y alcantarillado de la Autoridad, o que vaya en detrimento de la pureza y la conservación de las fuentes de abasto de agua. La Autoridad tiene la facultad, conforme a la ley, de corregir o eliminar dichas situaciones.

ARTÍCULO 8.07 – VISITAS A LAS INSTALACIONES DE LA AUTORIDAD

Únicamente mediante autorización escrita de la Autoridad, se permitirán las visitas a sus instalaciones. Ninguna persona, grupo o entidad visitará dichas instalaciones sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 8.08 – DISPOSICIONES COEXISTENTES O CONTRADICTORIAS

En caso de que un requisito establecido en cualquiera de las disposiciones de este Reglamento sea más restrictivo que un requisito establecido en cualquier otra parte del mismo o que los establecidos por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite de cualquier autoridad con jurisdicción de un gobierno debidamente constituido, prevalecerá el requisito más restrictivo.

ARTÍCULO 8.9 – ESTORBO PÚBLICO

No se interpretará nada en este Reglamento como que autoriza o legaliza la creación o el mantenimiento de un estorbo público según definido en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 8.10 - DISPOSICIONES VIGENTES: DEROGACIONES

Este Reglamento y las enmiendas al mismo, adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, entrará en vigor inmediatamente una vez se cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 170.

Este Reglamento deroga el Reglamento 512 del 20 de junio de 1958 y las siguientes enmiendas: Núm. 2213 del 30 de diciembre de 1976, Núm. 2488 del 19 de marzo de 1979, Núm. 2938 del 14 de diciembre de 1985, Núm. 3308 de noviembre de 1989 y Núm. 3786 del 7 de febrero de 1989.

ARTÍCULO 8.11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, cláusula, párrafo o cualquier parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional, o nula, por un tribunal con jurisdicción sobre las mismas, dicha decisión no afectará ni invalidará los restantes artículos, incisos, cláusulas, párrafos o partes.

ARTÍCULO 8.12 – DISCREPANCIAS ENTRE LA VERSIÓN EN INGLÉS Y LA VERSIÓN EN ESPAÑOL

En caso de discrepancia entre la versión en inglés y la versión en español de las enmiendas a este Reglamento, prevalecerá la versión en inglés.

ARTÍCULO 8.13 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.